

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Lesión Enorme
Demandante	Norberto Sánchez Romero, Manuel Gonzalo Galeano García, José Odilio Velandia Benítez, Orlando Nieto Bello, Fernando Nieto Bello, José Libardo Piragua León; Pablo Enrique Nova Robayo, Clara Inés Carvajal Hernández; Rafael David Rodríguez Brochero, Henry Alfonso Lovera Barrios, Dais Yolanda Rincón Ortiz, Luis Gonzalo Álvarez Ramírez, María Nubia Barragán De Herrera, Sonia Consuelo González Garnica, Sandra Patricia Nieto Bello, Rocío Sánchez Mejía, Esperanza Morales Muñoz, Emilce Castillo Marín, José María Gómez Sánchez
Demandado	PRODECOM Inmobiliario S.A.S.
Radicado	110013103 043 2016 00376 05
Instancia	Segunda
Decisión	Decreta nulidad procesal

Revisado el expediente, se advierte una irregularidad que invalida la actuación y debe ser declarada de oficio, por las razones que se pasan a explicar

**ANTECEDENTES**

## 1. Pretensiones<sup>1</sup>

El apoderado de la parte demandante solicitó *i)* declarar que existió lesión enorme en la venta de “*los derechos de dominio*” correspondientes a los demandantes y “*sobre la comunidad de vendedores representados por estos*”, adquiridos por PRODECOM Inmobiliario S.A.S., según el contrato de compraventa celebrado a través de la escritura pública nro. 5400 del 28 de agosto de 2015, de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, D.C; *ii)* declarar la nulidad del instrumento público en cita y como consecuencia, decretar la rescisión del contrato de compraventa por lesión enorme; *iii)* ordenar la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente; y *iv)* condenar en costas a la contraparte.

## 2. Fundamentos fácticos de las pretensiones<sup>2</sup>

2.1. A los demandantes les fue adjudicado en proceso de liquidación judicial adelantado por la Superintendencia de Sociedades una cuota parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria nro. 060-33854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, acto que fue inscrito en el respectivo folio.

2.2. El bien fue “*poseído (invadida)*” de “*mala fe*” por Santiago Sinisterra Cruz tres años antes de la suscripción de la escritura pública nro. 5400 del 28 de agosto de 2015, de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, D.C., objeto de esta acción.

2.3. El 13 de agosto de 2015 el señor Sinisterra Cruz creó y matriculó la sociedad Prodecom Inmobiliarios S.A.S., ante la Cámara de Comercio

2.4. En el referido instrumento público nro. 5400 del 28 de agosto de 2015 la demandada adquirió el “*13.4274% del inmueble*” por un valor de \$174.550.000; por lo que, frente a los 138 vendedores a cada uno le correspondería \$1.264.855.

---

<sup>1</sup> Cuaderno de primera instancia, archivo 01, páginas 447 a 448.

<sup>2</sup> Ibidem, páginas 447 y 482.

2.5. El predio vendido fue avaluado por un perito designado por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., el que dio como resultado un avalúo comercial de \$6.474.012.000; de ahí que, a cada uno de los 1.029 adjudicatarios le correspondería \$6.291.557 como justo precio.

### 3. Admisión de la demanda<sup>3</sup>

En auto del 01 de noviembre de 2016 fue admitida la acción, sin procederse a vinculación distinta a la que atañe a los demandantes y demandados.

### 4. Posición de la parte demandada<sup>4</sup>

PRODECOM Inmobiliario S.A.S., *i*) dio respuesta a cada uno de los hechos, *ii*) se opuso a las pretensiones de la demanda, y *iii*) formuló como excepciones de mérito: a) pago total del precio, b) inexistencia de la lesión, c) pleno consentimiento, objeto y causa lícita, y d) la excepción de que trata el artículo 282 del Código General del Proceso.

### 5. Sentencia de Primera Instancia<sup>5</sup>

El Juzgado 44 Civil del Circuito de la ciudad, en sentencia del 25 de marzo de 2022 dispuso:

*“[Primero: Declarar] no probadas las excepciones propuestas, conforme lo anotado en este proveído.*

*[Segundo: Declarar] que hubo lesión enorme para los demandantes [Manuel Gonzalo Galeano García, Dais Yolanda Rincón Ortiz, Clara Inés Carvajal Hernández, Esperanza Morales Muñoz, Luis Gonzalo Álvarez Ramírez, Pablo Enrique Nova Robayo, Rocío Sánchez Mejía, Emilce Castillo Marín, María Nubia Barragán De Herrera, Sonia Consuelo González Garnica, José Odilio Velandia Benítez, Fernando Nieto Bello, Orlando Nieto Bello, Sandra Patricia Nieto Bello, José Libardo Piragua León Y José María Gómez Sánchez], como vendedores, en el contrato de compraventa celebrado por ellos con la demandada [Prodecom Inmobiliario S.A.S.], como compradora, mediante escritura pública N°5400 del 28 de agosto de 2.015 de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, negocio que fue respecto de las cuotas partes del lote de terreno ubicado la Carrera 2 N.º 9-161, Manzana 12 Lote 06, Barrio Bocagrande, Avenida San*

<sup>3</sup> Ibidem, páginas 485 y 486.

<sup>4</sup> Ibidem, páginas 513 a 520, 527 y 528.

<sup>5</sup> Ibidem, archivos 52 y 53.

*Martín de Cartagena, inmueble identificado con folio de matrícula 060-33854, cuyos linderos constan en la demanda.*

*[Tercero: Declarar] la rescisión parcial del contrato de compraventa mediante escritura pública N° 5400 del 28 de agosto de 2.015 de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, únicamente respecto de los aquí demandantes, conforme la parte motiva de esta providencia.*

*[Cuarto: Ordenar] la restitución de las cuotas partes a los demandantes dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. En caso de no cumplirse lo dispuesto, se comisiona para su entrega por considerarse necesario, a los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (Reparto), para que se practique la correspondiente diligencia.*

*[Quinto: Ordenar] a los demandantes que en el término diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, restituyan a la demandada, las siguientes sumas de dinero, las cuales deberán ser indexadas al valor que a ellas corresponda para el presente año:*

<i>Demandante - vendedor</i>	<i>Valor a restituir</i>
<i>José María Gómez Sánchez</i>	<i>\$1`100.000</i>
<i>Fernando Nieto Bello</i>	<i>\$1`300.000</i>
<i>Sandra Patricia Nieto Bello</i>	<i>\$1`300.000</i>
<i>Sonia González Garnica</i>	<i>\$1`000.000</i>
<i>Luis Gonzalo Alvarez Domínguez</i>	<i>\$1`200.000</i>
<i>Days Yolanda Rincón Ortiz</i>	<i>\$1`500.000</i>
<i>Pablo Enrique Nova Robayo</i>	<i>\$1`300.000</i>
<i>Rocío Sánchez Mejía</i>	<i>\$1`000.000</i>
<i>José Libardo Piragua León</i>	<i>\$1`300.000</i>
<i>Clara Inés Carvajal Hernández</i>	<i>\$1`200.000</i>
<i>Orlando Nieto Bello</i>	<i>\$1`300.000</i>
<i>Manuel Gonzalo Galeano García</i>	<i>\$1`500.000</i>
<i>José Odilio Velandia Benítez</i>	<i>\$1.264.855</i>
<i>María Nubia Barragán de Herrera</i>	<i>\$1.264.855</i>
<i>Esperanza Morales Muñoz</i>	<i>\$1.264.855</i>
<i>Emilce Castillo Marín</i>	<i>\$1.264.855</i>

*Más los intereses civiles del 6% sobre dichas sumas indexadas, desde la demanda (13 de octubre de 2016) y hasta el momento en que se haga el pago. No hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de frutos.*

*[Sexto: Ordenar] la cancelación de escritura pública N° 5400 del 28 de agosto de 2.015 de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, así como su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente únicamente sobre los aquí demandantes, para las demás partes intervinientes la escritura pública y su inscripción conservan total validez. Secretaría, en oportunidad libre las comunicaciones respectivas.*

*[Séptimo: Ordenar] el levantamiento de la medida cautelar decretada, secretaria, proceda de conformidad.*

*[Octavo: Condenar] en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de \$3.000.000.00. Líquidense.*

[Noveno:] *Se adiciona la parte resolutive de la presente decisión, en el sentido de conceder a la parte demandada el derecho de retención, hasta tanto sean devueltas las sumas de dinero en la forma ordenada en la presente sentencia.*”

(Subraya fuera del texto)

6. Recurrída la decisión, correspondió a este despacho conocer la alzada.

## I. CONSIDERACIONES

1. Hallándose el expediente para su estudio de fondo, se advierte una causal de nulidad que impide desatar la cuestión, por lo que, se pasa a decidir lo pertinente en atención a lo establecido en el último inciso del artículo 134 del Código General del Proceso.

2. Indica la norma en comento sobre la integración del contradictorio: “[la] nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. **Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.**” (Negrilla fuera del texto).

Ahora, sobre el litisconsorcio necesario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, desde antaño ha enseñado<sup>6</sup>:

*“Al lado de la anterior clasificación puramente pedagógica, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (art. 50 del C. de P. Civil) y el necesario (art. 51 idem).*

*El segundo que es el pertinente para el caso, puede tener origen en la “disposición legal” o imponerlo directamente la “naturaleza” de las “relaciones o actos jurídicos” respecto de las cuales “verse” el proceso (art. 83 ejusdem), presentándose esta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, “en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos” (G.J., t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, “Cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes....” (art. 51).*

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1998. Exp. 5753. MP. Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

*En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que “si a la formación de un acto o contrato concurren con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción...” (Sent. de Cas. de 11 de octubre de 1988). Por consiguiente se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida “en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan”.*

*Es entonces el litisconsorcio necesario u obligatorio el que da lugar a la integración del contradictorio en los términos del art. 83 del C. de P. Civil. No ocurre lo mismo en el marco de la intervención litisconsorcial prevista por el art. 52 inc. 3º. ibídem, llamada litisconsorcio cuasinecesario, por cuanto allí se regula una intervención voluntaria del tercero, ni en el evento de la acumulación subjetiva de pretensiones (litisconsorcio facultativo), ya que a éste da vigencia la parte demandante en forma autónoma.”*  
(Subrayas fuera del texto)

**3.** En el presente evento, la prosperidad de las pretensiones fue únicamente en lo que atañe a quienes demandaron; sin que se atisbe que, se hubiera llamado a hacer parte del proceso al restante de compradores que se indican en la escritura pública objeto de rescisión parcial por lesión enorme. Al respecto se nota:

i) El bien inmueble involucrado es el nro. 060-33854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

ii) Solo una porción del bien, que corresponde al 13,4274% fue objeto del contrato de compraventa celebrado a través de la escritura pública nro. 5400 del 28 de agosto de 2015 de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, D.C.<sup>7</sup>, atacada en este asunto.

iii) El porcentaje anterior, era titularidad de 138 personas (anotación nro. 15 del certificado de tradición y libertad)<sup>8</sup>.

iv) La compradora pagó un único precio por las cuotas partes, como da cuenta la cláusula cuarta, de la sección primera “[el] precio de esta compraventa del derecho

<sup>7</sup> Cuaderno de primera instancia, archivo 01, páginas 456 a 479.

<sup>8</sup> Ibidem, archivo 02, páginas 137 a 142.

*de cuota equivale a un trece punto cuatro mil doscientos setenta y cuatro por ciento (13.4274%) es la suma de [ciento setenta y cuatro millones quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente] (\$174.550.000), que la parte vendedora declara recibidos a entera satisfacción”<sup>9</sup>.*

v) Solo 19 vendedores acudieron como demandantes al proceso, al considerar desproporcional el precio recibido, en menos de la mitad.

vi) Los restantes vendedores no fueron vinculados a la acción.

4. En atención a que, en esta clase de actos el litisconsorcio es necesario, se colige que, en el caso concreto debió vincularse a todos los inmiscuidos en el instrumento público (debidamente registrado), “*al no ser posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones*”; como orienta el artículo 61 del Código General del Proceso.

En el particular surge palmario que, todos los vendedores estaban unidos al contrato celebrado; porque, aunque se tratara de cuotas partes la acción fue una sola, se pagó un precio global y de forma plena recayó en la porción del inmueble negociada, lo que tornaba forzosa la comparecencia del total de partícipes del sinalagma; dada, además, la existencia de obligaciones recíprocas afectada con la pretensión que fue impulsada.

5. Lo discurrido permite concluir la nulidad de la sentencia, para que se integre debidamente la actuación. Las pruebas debidamente recaudadas conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas; tal como orienta el segundo inciso del artículo 138 del C.G.P.

## I. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>9</sup> Ibidem, cuaderno 01, páginas 471 y 472.

## RESUELVE

**Primero.** Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, en el presente radicado.

**Segundo.** Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen a efectos de que se reanude la actuación anulada, bajo las previsiones anunciadas.

**Tercero.** Precisar que las pruebas practicadas conservarán validez y eficacia respecto de las personas que tuvieron oportunidad de controvertirlas.

**Cuarto.** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

*Firma Electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Magistrado**

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722bfdc96a8d081a37318597aaabfd3a52c547fcd7a2f398921adc74b66f6e00**

Documento generado en 22/09/2023 01:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)**

**(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Pacific Petroleum Energy S.A., contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta capital, en el proceso verbal adelantado en contra de Jorge Humberto Rendón y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre las acciones objeto de usucapión.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- La demanda**

1.1.- La sociedad Pacific Petroleum Energy S.A., por medio de apoderado judicial, formuló acción de prescripción extintiva para que se declare -como pretensión principal- la pérdida de la calidad de accionista de Jorge Humberto Rendón por haber transcurrido cinco años sin ejercer sus atributos, junto con los derechos y acciones que derivan de esa calidad.

En consecuencia, se decrete la extinción del derecho de la parte demandada a recibir y reclamar las utilidades reconocidas en las asambleas de accionistas de 8 de mayo de 2009 (\$339.969.900,00) y 1 de abril de 2015 (\$305.445.365,00), por lo que deberán pasar a formar parte del patrimonio social.

Además, como resultado de la declaratoria principal se ordene la cancelación en el libro de accionistas de las 551.000 acciones que posee el convocado y, se ordene el retorno a la reserva del capital autorizado de la sociedad. También, que no hay lugar al reembolso de los aportes y que se condene en costas al demandado.

Como pretensión subsidiaria, solicitó la pérdida de la calidad de accionista de Jorge Humberto Rendón Henao, pero esta vez, con sustento en haber transcurrido diez años desde el último ejercicio de las prerrogativas propias de su condición, requiriendo las mismas pretensiones consecuenciales de la principal.

1.2.- La causa *petendi*, se sustentó en los siguientes hechos:

Afirma la parte demandante que, mediante escritura pública número 1285 de 12 de junio de 2003 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, se constituyó la sociedad Pacific Process Sytem S.A., cambiando su razón social en la escritura pública número 1480 de 9 de junio de 2010 a Pacific Petroleum Energy S.A. Además, en este último documento el demandado Jorge Humberto Rendón Henao como accionista desde el mismo día de su constitución con 1000 acciones y que con posterioridad adquirió 18.000 (16 de diciembre de 2003) y 531.000 (29 de abril de 2009) acciones, respectivamente, lo que equivale a un 5.69% del capital suscrito.

Refirió que el artículo 33 de los estatutos sociales contenidos en la escritura 1285 establece la forma de convocatoria a reuniones de asamblea de accionistas así: *“(...) la convocatoria de asamblea de Accionistas, se hará con cinco días de anticipación, por medio de comunicaciones escritas, carta o cablegrama enviados a cada uno de los accionistas a la dirección de registrada en la secretaría de la sociedad. La carta deberá entregarse personalmente dejando constancia de su recibo o mediante la utilización de correo certificado o equivalente que permita probar la entrega oportuna. A los accionistas domiciliados en el exterior se les deberá en todo caso enviar telegrama, telefax o equivalente convocándolos con la antelación dicha. La citación deberá contener el día, hora y lugar en que debe reunirse la Asamblea de Accionistas, así como el objeto de la convocatoria cuando sea extraordinaria. Cuando se trate de aprobar, balance, de fin de ejercicio, la convocatoria deberá hacerse con*

*una anticipación no menor de quince (15) días hábiles. En el Acta de la sesión correspondiente se dejará constancia de la forma como se hizo la citación (...).* En tal virtud, al demandado Jorge Humberto Rendón Henao se convocó a las asambleas de accionistas en las direcciones reportadas en el libro de accionistas -sin resultados positivos de entrega-. Incluso, esas citaciones fueron publicadas en diarios de amplia circulación; empero, la última reunión a la que asistió aquel fue a la realizada el 16 de junio de 2009, por lo que desde esa fecha no ha ejercido ningún derecho propio de la calidad que ostenta.

Relató que, en la junta extraordinaria de accionistas de 28 de mayo de 2009, por no obtener la mayoría de los votos favorables que representara al 78% de acciones suscritas, se generó la obligación de distribuir el 50% del provecho de los años 2007 y 2008. En ese orden, se le debían entregar al señor Rendón Henao \$339.969.900. Asimismo, el 1 de abril de 2015 los accionistas por derecho propio aprobaron la repartición del 50% de lo ganado en dichos ejercicios, correspondiéndole \$305.445.365. No obstante, esos dineros nunca fueron reclamados por el convocado.

Indicó que, el 13 de junio de 2019, a través de un mensajero se recibieron tres comunicaciones, presuntamente signadas por el señor Jorge Humberto Rendón Henao, en las que solicitó que: i) se certifiquen las acciones que posee; ii) se confirme y actualice su información de notificación comercial y iii) se paguen sus dividendos y utilidades autorizadas por la asamblea de accionista en su cuenta de ahorros; sin embargo, considera la demandante que ello no es reflejo del ejercicio de sus derechos como participe de la sociedad y que no hay certeza de la autenticidad y autoría de la misiva.

Explicó que, con una votación del 85.37% de las acciones suscritas y pagadas, la asamblea aprobó dar facultades al gerente para contratar un abogado e iniciar los procesos judiciales a que hubiere lugar para solicitar la prescripción de la calidad de accionista de los asociados Jorge Humberto Rendón Henao y Darcie Marian George.

## **2.- Trámite procesal.**

Superados los motivos de inadmisión de la demanda, fue admitida en auto del 19 de febrero de 2020.

2.1.- El demandado Jorge Humberto Rendón Henao se notificó el 30 de octubre de 2020 conforme a los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló la excepción previa de “cláusula compromisoria” y las de mérito que denominó “perpetuidad del derecho de propiedad”, “improcedencia de la prescripción extintiva frente al derecho real de propiedad (o dominio) de Jorge Rendón como propietario de acciones, improcedencia del artículo 236 de la *Ley 222 de 1995*”, “naturaleza constitutiva de la sentencia que declara la prescripción extintiva, actuaciones como señor y dueño y accionista del señor Jorge Rendón - incumplimiento de los supuestos para decretar la prescripción extintiva del derecho de propiedad ni de reclamar dividendos”, “falta de cumplimiento del término para solicitar la prescripción extintiva del derecho a reclamar dividendos decretados en el año 2015”, “relación contractual de depósito”, “ausencia de decreto de reparto de utilidades en 2009”, “indebida convocatoria a las asambleas generales de accionistas hasta el 2015, mala fe de la demandada y la genérica”.

En lo medular, esgrimió que: i) el derecho de propiedad es perpetuo en tanto exista el bien, sin que se extinga por el paso del tiempo; especialmente, cuando nadie está sacando provecho de sus acciones; ii) el artículo 2512 del Código Civil no puede ser aplicado en el asunto, porque presupone realizar el cómputo desde la exigibilidad de la obligación y es sólo para derechos personales; iii) tampoco se puede imputar el canon 236 de la Ley 222 de 1995, dado que regula la caducidad de las acciones penales, civiles y administrativas; iv) la sentencia es constitutiva y no declarativa, por lo que sin sentencia el propietario no pierde su calidad, máxime, cuando la demandante reconoce que el demandado reclamó el pago de los dividendos; v) se comunicó entre 2010 y 2019 con el área financiera de la demandante para solicitar el pago de sus dividendos y la expedición de una certificación en donde constara el número de acciones a su nombre, lo que fue reiterado el 13 de junio de 2019; vi) como los dividendos decretados el 1 de abril de 2015 se debían pagar el 30 de junio de esos años, solo desde allí se debe contabilizar el término extintivo; vii) existe una relación de depósito respecto de los dividendos conforme al artículo 64 de los estatutos sociales, lo que guarda armonía respecto de los artículos 2240 y 1174 del Código Civil; viii) no existió reparto de utilidades en 2009 por lo que no puede iniciar el cómputo prescriptivo desde la última reunión a la que asistió; ix) no se citó en debida forma al asociado, pues se remitieron las

comunicaciones a una dirección que no fue informada por aquel y x) se desconocen las normas estatutarias respecto de la disposición de los dividendos no reclamados oportunamente; además que, no se informó en debida forma la citación para las asambleas de los años 2009 a 2015 y se tacha la comunicación del 3 de junio de 2019.

2.2.- De otra parte, en lo que corresponde a las personas indeterminadas, una vez realizada la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas sin que comparecieran, se les designó curador *ad-litem*, quien se notificó electrónicamente y contestó la demanda, indicando no constarle los hechos referidos por el extremo actor sin formular defensas más allá de la genérica.

### **3.- La sentencia**

El A quo al negar las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, estableció como problema jurídico a resolver, si en el presente caso, operó la prescripción extintiva solicitada respecto de los derechos y acciones derivados de la condición del demandado frente a la sociedad.

Al respecto, del análisis de los medios de prueba en contraste con la normatividad vigente concluyó que la parte demandante no demostró la concurrencia de los presupuestos normativos y jurisprudenciales para el éxito de su aspiración. Frente al cobro de utilidades, recordó que las acciones judiciales civiles, como la ejecutiva que contempla el 156 del Código de Comercio, prescriben en cinco años conforme a lo normado por el artículo 235 de la Ley 222 de 1995; sin embargo, encontró que operó la interrupción natural de dicho fenómeno, ya que: i) en el interrogatorio de parte se reconoció la existencia de los dividendos que reposan en las cuentas por pagar, la que se registraba en los balances aprobados por la asamblea de accionistas desde 2010 en adelante; ii) en la Escritura Pública No. 776 de 5 de julio de 2018, donde se aumentó el capital autorizado y reformó a la sociedad, se expresó en esa asamblea (Acta 26) que se sacaría de los registros contables los valores a favor de los asociados Jorge Humberto Rendón Henao y Darcie Marian George por no haber ejercido sus derechos desde 2009 y iii) el demandado solicitó el pago de sus dividendos, a lo cual se guardó silencio, sin que después de ello su pasivo fuera excluido de los balances.

En ese orden, destacó que el máximo órgano social reconoció tácitamente la deuda, en cada una de las asambleas al aprobar esas cuentas por pagar a favor de los socios ausentes, como el demandado.

Incluso, aquella, al no aceptar que se excluyeran esos pasivos, sin margen de duda aceptó el débito a favor del demandado. Además, recordó que, conforme al artículo 64 de los estatutos, los dividendos no pagados quedan en depósito de la asociación sin que existiere lugar al reconocimiento de intereses. Así, solo desde la negación total se contabilizaría el término de prescripción, esta es, en la última reunión cuando se tomó la decisión de demandar, por lo no se cumplió con el término consignado en la ley.

De otra parte, en lo que concierne a la pérdida de la condición de accionista, el *a quo* encontró que la inactividad del demandado no puede llevar a la prescripción de su derecho, en la medida en que: i) el gerente conforme al artículo 51 de la ley societaria debe obrar con buena fe, lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios para proteger los intereses de la sociedad y de todos los socios, lo que se infringió respecto de los ausentes al pretender finalizar el derecho que tienen; ii) la ley comercial ni de la sociedad prevé que se pueda excluir a un socio de una sociedad anónima por no ejercer sus derechos, máxime cuando la naturaleza de dicha figura asociativa le permite no participar activamente, sino simplemente recibir sus dividendos; iii) el demandado siguió siendo citado a las asambleas, por lo que no existió un desconocimiento de la calidad que se pretende extinguir con la demanda y iv) en el interrogatorio el representante de la demandante, reconoció como dueño de las acciones al demandado Jorge Humberto Rendón Henao.

Concluyó que, al no operar el fenómeno de la prescripción extintiva por la interrupción presentada, no podría abrirse paso el reconocimiento de la prescripción adquisitiva.

#### **4.- El recurso de apelación**

4.1.- El apoderado de la demandante formuló recurso de apelación con el fin de obtener la revocatoria del fallo y, por ende, se accedan a las pretensiones de la demandada. En síntesis reprochó:

**i) La falta de valoración de las pruebas en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica.**

Alega el censor que, el juzgador incurrió en indebida valoración de algunas de las pruebas aportadas y se omitió la evaluación de otras. En concreto considera que, se dio un alcance que no correspondía a las actas de asamblea – en particular la de 2018-, en la que se pidió ejercer el proceso de prescripción, tampoco se tuvo en cuenta que en otras actas se decidió por la Asamblea el camino a emprender respecto de los accionistas que no aparecían -acta de 2019-. El A quo pretermitió lo expresado por el demandado en su interrogatorio, cuando sostuvo que no ejerció derecho de inspección, no participó en las asambleas, tampoco las de por derecho propio y no ejerció ninguna acción judicial contra la sociedad.

**ii) Indebida aplicación y falta de aplicación de las normas sobre la prescripción, el depósito civil y las utilidades.**

Señaló el apelante que, no existía obligación de la sociedad de responder las cartas enviadas por el demandado alegando la extinción del derecho de aquel, además, porque la prescripción no opera de forma automática, sino que debe ser alegada por acción o excepción.

Se malinterpretaron las normas aplicables al caso, pues no existió interrupción del fenómeno alegado por el hecho de haberse incluido los pasivos en los estados financieros; lo mismo acontece con el canon 64 de los estatutos, pues dio un alcance que no corresponde a esa disposición, debido a que el depósito requiere que se entregue la cosa, lo que no ocurrió.

Para el apelante, no existe ninguna norma jurídica que prohíba la prescripción de la condición de accionista; por el contrario, el legislador civil si previó esa situación, disposiciones que se aplican de manera supletoria en materia comercial por mandato de los artículos 2 y 822 del Código de Comercio.

Cuestiona que el juzgador desconoció el principio de congruencia, porque no se pidió la exclusión del accionista sino la prescripción de los derechos y, no se aplicaron de forma acertada las disposiciones que establecen que, a los cinco años prescribirá el de derecho a cobrar las utilidades dejadas de percibir.

4.2.- Por su parte, el demandado alertó que la sustentación desborda los reparos formulados ante el fallador de primera instancia, pues no son coincidentes en la medida en que, en ese momento, se limitó a cuestionar la indebida valoración de las pruebas y la falta de congruencia del fallo.

En lo demás, se opuso a la prosperidad del recurso en atención a que no existió el yerro respecto del estudio de las pruebas como tampoco de la aplicación de las normas, pues quedó plenamente demostrado que se comunicó con la sociedad para ejercer sus derechos, sin que se pueda tomar selectivamente los medios de prueba desconociendo que debe existir un examen conjunto, y que en los estados financieros se aceptó su pasivo.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **1.- Presupuestos procesales**

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, se dan las condiciones de validez formal del proceso, lo que amerita la sentencia de fondo que aquí se acogerá.

### **2.- Precisión preliminar**

La Sala advierte que se resolverá la instancia con la limitación que impone el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, esto es, que solo se analizarán los argumentos expuestos por la parte apelante, los cuales deben estar circunscritos a los presentados ante la autoridad judicial de primera instancia, tal como lo dispone el inciso final del canon 327 ibídem.

### **3. Análisis de los motivos de apelación**

**3.1.-** El juez A quo, en síntesis, consideró que no encontró demostrados los requisitos para declarar la prescripción extintiva de los derechos que le asisten al demandado como propietario de las acciones en contienda, por haberse

interrumpido naturalmente aquella. Esgrimiendo además que, la falta de actividad del socio no puede conllevar la pérdida del derecho de propiedad de las acciones, pues el gerente debe velar por los intereses de los asociados y, la ley no contempla dicha hipótesis, toda vez que les desconoce la condición de dueños de los títulos.

A su vez, los reparos presentados por el apelante cuestionan: i) la indebida valoración probatoria de los interrogatorios de parte, de las actas de asambleas de accionistas (Nos. 26 y 27), de las comunicaciones remitidas por el demandado a la demandante el 13 de junio de 2019 y de los estados financieros; ii) indebida aplicación de los artículos 1501, 2512, 2513, 2535, 2237, 2539 del Código Civil, 2, 150, 156, 822 del Código de Comercio y 64 de los estatutos sociales; iii) desconocimiento del principio de congruencia del fallo y iv) ausencia de los requisitos para la imposición de agencias en derecho.

**3.2.-** Sobre el planteamiento anterior, la Sala advierte que la tesis del *a quo* será confirmada, pero por las razones que a continuación se exponen:

### **3.2.1. Prescripción extintiva del derecho sobre las acciones.**

De acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad es una función social que implica obligaciones. De manera que, tener la condición de accionista en una sociedad le confiere a su titular derechos ciertos e indiscutibles, lo cual envuelve obligaciones para la sociedad, al ser ella la responsable de permitir el ejercicio de estas prerrogativas y, en tal sentido, debe buscar al accionista para convocarlo a las reuniones de asamblea general, calcular el quorum deliberatorio asumiendo que se hará presente en su desarrollo, lograr contacto para el pago de sus dividendos y hacerle entrega de sus títulos accionarios. Pero al no existir derechos sin obligaciones, los accionistas de manera correlativa deben ejercer tales derechos<sup>1</sup>.

Al descender al plano legal, el Código Civil prevé en el artículo 1625 que “*las obligaciones se extinguen por prescripción*” y el artículo 2512 ibídem define la prescripción como “*un modo (...) de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”; razón por la cual, se puede

---

<sup>1</sup> Artículo 379 del Código de Comercio

concluir que la renuencia de un accionista a ejercer los derechos asociados a las acciones que tenga en una sociedad, puede facultar al deudor de tales derechos para exigir judicialmente su extinción por prescripción. Lo anterior, en la medida que por expresa disposición del artículo 2 del Código de Comercio se pueden aplicar las disposiciones del Código Civil en lo que no regule el derecho mercantil.

Así lo ha sostenido también la posición doctrinal de la Superintendencia de Sociedades según la cual *“el no ejercicio de los derechos que la calidad de accionistas le confiere a su titular y siendo las acciones derechos patrimoniales, conlleva de manera inexorable que los mismos se extingan por el paso del tiempo”*, en ese sentido se destaca la tesis expuesta en el oficio 220-000116 del 2 de enero de 2017, donde la entidad expresó que *“estimamos que las acciones sí son susceptibles de prescripción, con base en los siguientes argumentos (...) siendo las acciones derechos patrimoniales, se extinguen por el transcurso del tiempo, cuando su titular deja de ejercitar los derechos que ellas confieren”* y el oficio 220-100424 de 2018, donde se reconoció que *“el no ejercicio de los derechos que la ley confiere a los accionistas podrá acarrear la pérdida de los mismos y que –en tal sentido- podrá el representante legal de la entidad, por orden del máximo órgano social, presentar ante la jurisdicción ordinaria una demanda para que se declare la prescripción extintiva sobre los derechos incorporados a sus acciones”*.

En lo que concierne al término que debe transcurrir para que proceda la extinción, debe tenerse en cuenta que la norma mercantil, esto es el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 refiere sólo respecto de las acciones penales, civiles y administrativas derivadas de un incumplimiento en las obligaciones o violaciones de las disposiciones de la normativa societaria del Código de Comercio; por lo que se debe acudir a la regulación general prevista en el artículo 2536 modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 que determina que la acción ordinaria prescribe en 10 años.

### **3.2.2.- El caso concreto**

Como cuestión previa al estudio de los reparos, la Sala ha de indicar que, contrario a lo expuesto por la recurrente, el instructor no desconoció el

principio de congruencia de los fallos judiciales, pues lo pretendido guarda consonancia con lo resuelto en la decisión de instancia.

De la revisión del texto de la demanda, se puede evidenciar -sin asomo de duda- que, la sociedad demandante no sólo busca la extinción de los derechos del demandado respecto de sus títulos valores (acciones), sino también adquirir su titularidad, pues solicita que las mismas pasen a la reserva de capital de la sociedad sin ningún tipo de reembolso. Así, al estudiar el fenómeno extintivo presentado por el demandante, lo resolvió en el marco que plantea el litigio.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: “(...) *la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades señaladas en las normas procedimentales, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. En esa medida, por imperativo legal, no puede condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente (...)*” (SC, CSJ SC3280-2022).

Si bien, el apelante se queja de que se incumplió con dicho mandato, al equiparar la prescripción como una sanción de exclusión al accionista que ejerció su derecho y al exigir al gerente un trato igualitario, lo cierto es que el análisis efectuado por el juez se limita al objeto de litis planteado por el demandante, ya que no se puede desconocer que la prescripción es la consecuencia negativa para el titular que no ejercita los derechos y acciones a su alcance y que la parte demandante pretendía desplazar los derechos del accionista dentro de la sociedad.

Ahora, en lo que concierne a la indebida valoración probatoria de los interrogatorios de parte, de las actas de asambleas de accionistas (Nos. 26 y 27), de las comunicaciones remitidas por el demandado a la demandante el 13 de junio de 2019 y de los estados financieros, se ha de resaltar que los medios de prueba acotados son, en últimas, el sustentó probatorio con el que el juez de primera instancia encontró configurada la interrupción de la prescripción.

Ahora bien, la prescripción, como se advirtió, puede interrumpirse o suspenderse. El primer supuesto se presenta de forma civil, cuando se radica

la demanda, o natural, por el hecho de que el deudor reconozca de forma expresa o tácita la obligación. En contraste, el segundo escenario implica que el lapso transcurrido desde la ocurrencia de la causal hasta que desaparece no borra el tiempo. Además, esa figura se contempla como un mecanismo de protección para las personas que no pueden ejercitar sus prerrogativas, la que solo es predicable del afectado - artículo 2530 del Código Civil-. Empero, el legislador previó este mismo fenómeno cuando se presenta la solicitud de conciliación prejudicial -artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (norma vigente al radicar la demanda)-.

Del estudio de la declaración de parte rendida por Pablo Emilio Pardo como representante de la sociedad demandante se extrae lo siguiente: i) que en 2009 se ordenó la distribución de utilidades a favor de todos los socios<sup>2</sup>; sin embargo, los recursos del demandado quedaron en la sociedad, por lo que contablemente fueron puestos en los estados financieros en las cuentas por pagar<sup>3</sup>, los que fueron aprobados por la asamblea<sup>4</sup>; ii) se aceptó que la sociedad recibió en 2019 tres cartas provenientes, presuntamente, del demandado donde solicitó actualizar su dirección de notificación, se le certificaran sus acciones y se le pagaren los dividendos adeudados, a las cuales no les dio ningún trámite<sup>5</sup> y iii) se reconoce el dominio de las acciones en cabeza del demandado<sup>6</sup>.

De la declaración del demandado no se extrae ningún hecho que amerite colegir alguna confesión, más allá de que desde 2011 dejó de ejercer sus derechos como accionista hasta el cobro que presentó en 2019<sup>7</sup>.

En lo que corresponde a las actas de asambleas de accionistas Nos. 26 y 27, para el tema estudiado, aquellas demuestran que el órgano social reunido aprobó los estados financieros de los períodos 2017 y 2018 sin la participación del demandado.

No existe duda que en una de las misivas remitidas por el demandado a la demandante el 13 de junio de 2019, el primero, solicitó el cobro extrajudicial

---

<sup>2</sup> 35VideoGrabacionAud372y37309082022Parte2.mp4 00:22:49

<sup>3</sup> Ibidem. 00:25:22; 00:39:17 y 01:22:20

<sup>4</sup> Ídem. 00:40:17

<sup>5</sup> Ibid. 00:29:40 y 01:02:40

<sup>6</sup> Id. 00:34:06 y 01:13:56

<sup>7</sup> Ibidem 01:50:40 y 01:54:25

de las utilidades adeudadas, lo que claramente es un acto de ejercicio de los derechos contemplados en el artículo 379 del Estatuto Mercantil, en especial, el del numeral 2.

Finalmente, atendiendo al límite temporal de la contienda y a los estados financieros aportados con la demanda, solo se estudiará el que corresponde al período “31 de diciembre de 2015 y 2014”<sup>8</sup>. De la lectura de ese balance, tal como lo advirtió el representante de la sociedad, se desprende que se incorporaron las cuentas por pagar; empero, solo se registra la cifra respectiva, sin descripción de la misma.

Bajo ese marco, no se observa que la queja del recurrente sea acertada, pues, por el contrario, con los medios de prueba estudiados se demostró de forma clara que: i) la deudora de las utilidades del demandado, a través de su máximo órgano, reconoció la existencia de ese pasivo en cada uno de los ejercicios; ii) con una de las cartas recibida el 13 junio de 2019 se ejerció por el demandado su calidad de accionante al exigir el pago de las utilidades que le correspondían y iii) se sigue reconociendo como dueño de las acciones al señor Rendón Henao.

En lo que concierne a la presunta errada aplicación de los artículos 1501, 2512, 2513, 2535, 2237, 2539 del Código Civil, 2, 150, 156, 822 del Código de Comercio y 64 de los estatutos sociales, se adelanta que el reparo parcialmente tiene vocación de prosperidad, pero no la suficiente como para lograr el objetivo de revocatoria.

Tal como se indicó en la parte dogmática de la presente providencia, debe aplicarse el derecho civil en las materias no reguladas por el régimen mercantil. Por ende, el juzgador, al afirmar que el legislador no contempló la posibilidad de excluir a un accionista de su sociedad por el paso del tiempo debido a su inactividad, desconoció los artículos 2 y 822 del Código de Comercio, en la medida en que los artículos 625 y 2512 del Código Civil habilitan la adquisición de los derechos sobre las cosas por paso del tiempo y así desplazar la posición que ocupaba aquel en la asociación, aunque esta no sea propiamente una sanción de exclusión como malinterpretó el *a quo*.

---

<sup>8</sup> 01Cuaderno1.pdf Fls. 413 a 429.

Conforme ya se explicó, de la interpretación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, es evidente que, se buscaba correlativamente la adquisición del derecho de dominio respecto de las acciones, pese a que la demandante solo solicitó el reconocimiento de la prescripción extintiva, por lo que no se erró en el uso del canon 2512 del Código Civil. De otra parte, cuando el juez reprochó que no se hubiera dado respuesta a las cartas enviadas por el demandado, simplemente cuestionó la actitud pasiva de la sociedad de cara a la pretensión.

Tampoco se avizora en el fallo, que se haya desconocido lo normado por el canon 2535 ibidem, pues la falta de éxito de lo pretendido, obedeció a la interrupción natural presente y demostrada con los medios de prueba ya analizados, lo que de paso descarta las imputaciones efectuadas respecto del artículo 2539.

Respecto al indebido uso de los artículos 150 y 156 de Código de Comercio, la Corporación no observa que ello se haya presentado, pues en ningún momento el juzgador asumió que era carga de la demandante dejar de reconocer las utilidades a sus socios, sino que el hecho de no haberse borrado ese pasivo de los balances contables indefectiblemente correspondía a un acto de reconocimiento expreso del pasivo, lo que permitió interrumpir el fenómeno prescriptivo cada vez que se aprobaron esos cálculos por parte de la asamblea de accionistas.

La última queja, en cuanto a lo normativo, concierne a la interpretación del artículo 64 de los estatutos sociales, sin embargo, no luce acertada la argumentación del censor al afirmar que, no existe depósito de los dividendos por el hecho de no haberse entregado por el demandado los dineros correspondientes a las utilidades, ya que la lectura literal de la norma es clara, al indicar que los dividendos no reclamados oportunamente permanecerán en depósito en la caja social a la orden de sus dueños. Esa interpretación vela por el efectivo cumplimiento de la voluntad del contrato social, sin que se observe la omisión de los artículos 1501 y 2237 del Código Civil, pues no tiene sentido que se exija la entrega del dinero cuando el beneficiario, ni siquiera los ha retirado y, por el contrario, están en manos y en la órbita de acción de la sociedad.

Luce acertado, como lo hizo el *a quo*, estudiar el asunto en dos momentos, el primero respecto los derechos económicos que se pretende extinguir y el segundo en lo que concierne al derecho de dominio de las acciones, puesto que no se puede pasar por alto que los reproches hasta aquí estudiados buscan enervar la argumentación del *a quo* respecto de la valoración probatoria y la adecuación de ello al marco normativo.

En el contexto expuesto, en lo que concierne al aniquilamiento del derecho a percibir utilidades, el término de prescripción, alegado contra el demandado, es de cinco años -artículo 235 de la Ley 222 de 1995- y no se puede contabilizar desde el 16 de junio de 2009, última asistencia del demandado a las reuniones sociales, sino desde que se reconoció el derecho a percibir dividendos, esto es, desde 28 de mayo de 2010 y 01 de abril de 2016, año siguiente a la fecha de su decreto en asamblea, conforme al inciso segundo del artículo 156 del Código de Comercio, puesto que es desde allí que se hicieron exigibles esas obligaciones a la sociedad.

En lo que concierne al derecho reconocido en 2009 a favor del demandado, se debe decir que, tal como consignan las actas de asamblea de 2010 en adelante (Nos. 16 a 27), la asamblea de accionistas al aprobar los estados financieros reconoció período tras período la deuda a favor del demandado, lo que se traduce en la interrupción natural de la prescripción, tal como quedó probado, razón suficiente para avalar el pronunciamiento del juzgador de primera instancia. Respecto al segundo momento, esto es, el correspondiente al de 2015 acaecía el 1 de abril de 2021, se descarta la extinción de las utilidades, porque la demanda se radicó el 25 de octubre de 2019 en la Superintendencia de Sociedades, es decir, antes de consolidarse el lapso de cinco años.

Sin embargo, es claro que, si la parte demandante solicitó que como consecuencia de la extinción del derecho del convocado, había adquirido la titularidad de las acciones debió encaminar sus esfuerzos probatorios a demostrar tal circunstancia, lo cual no ocurrió, toda vez que si bien, se demostró que las 551.000 acciones son bienes prescriptibles, la sociedad no acreditó que las hubiera poseído de forma ininterrumpida; por el contrario, el representante legal en el interrogatorio de parte, reconoció el dominio o titularidad de las acciones en cabeza del demandado y, este último antes de que feneciera el término de diez años, ejerció su derecho como socio al

reclamar el pago de sus dividendos de forma extraprocesal, razón suficiente para negar las pretensiones, pero por las razones expuestas.

Finalmente, frente al reproche al juez A quo por haber reconocido agencias en derecho por la cantidad de \$35.000.000,00, basta con indicar que la queja no se abre paso; por cuanto conforme al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte vencida en juicio. La Sala memora que las costas se componen de los gastos del proceso y las mencionadas agencias en derecho, por lo que no luce desacertado condenar a la parte demandante en costas; no obstante, el momento para reprochar el monto fijado por el juez de instancia es con el recurso que se presente contra el auto que apruebe la liquidación de costas conforme al numeral 5 del artículo 366 ibidem.

Así las cosas, los reparos de la demandante no tendrán acogida en la medida que se interrumpió el término de prescripción por la actuación del socio demandado y el reconocimiento que efectuó el representante y órgano social de la demandante. Además, no se satisfacen en cabeza de la accionante los presupuestos para adquirir por prescripción las acciones del demandado. En ese orden, la sentencia recurrida será confirmada, pero por las razones expuestas con la correspondiente condena en costas a la recurrente, a la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

### **III.- DECISIÓN**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 8 de agosto de 2022, por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta capital, pero de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de instancia a la recurrente. La Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c543636805bf497387aabaf293d33189599b9939e7acbcf6c0dbc96c23ab6d9a**

Documento generado en 22/09/2023 11:25:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad contractual
Demandante	Corporación El Minuto de Dios
Demandado	Grupo Chitca S.A.S.
Radicado	110013103 046 2017 00122 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

## NOTIFÍQUESE

*Firma Electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065db9be4a80a480a9aee9af41c94389f449bf091eb58cce3efd28e50958774c**

Documento generado en 22/09/2023 01:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**Proceso:** Restitución  
**Demandante:** Banco Davivienda S.A.  
**Demandados:** William Fernando López López  
**Tema:** Apelación de auto

Se inadmitirá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto la entidad demandante contra el auto fechado el 9 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, terminó el proceso por desistimiento, habida cuenta que, según el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, *“cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”* (se subraya).

En esa dirección, la Corte Suprema ha sostenido que: *“si por mandato legal la restitución de un predio dado en arrendamiento, cuando la causal invocada para ello es la mora, su trámite es de ‘única instancia’, lo que comporta que, también, **lo serán las cuestiones ‘adjuntas’** que en él se adelanten”*<sup>1</sup> (negrilla y subrayado intencional).

Y como quiera que en el numeral 4 de los hechos invoca el no pago de los rubros desde el 8 de diciembre de 2020, es claro que el auto fustigado no tiene recurso de alzada<sup>2</sup>. Es decir, que no se cumple el requisito *“para la concesión del recurso”* por lo resulta inadmisibile. (art. 325 inc.4 C.G.P)

---

<sup>1</sup> STC-3444 de 2017

<sup>2</sup> Cuaderno Principal. Archivo “01Demanda” Fls. 115 a 118.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUÑTRAGO**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Sonia Isabel Flórez Buitrago y Otro
<b>Demandado</b>	Gloria Inés Báez Coy y Otro
<b>Recurso:</b>	Apelación de auto

**ASUNTO.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 17 de agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito<sup>1</sup>.

**EL RECURSO**

El abogado censor alegó que, contrario a lo señalado por el juzgado, si cumplió a cabalidad con la obligación de notificar a los demandados y para demostrarlo anexo las copias de entrega de los avisos en el domicilio indicado en la demanda, insistiendo en que fueron enviados dentro del término pertinente conferido por el despacho

**CONSIDERACIONES.**

1. Para que opere la sanción de terminación por desistimiento tácito, en el caso del numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte para continuar con el trámite de la demanda el cual, según la orden judicial, se deberá agotar en el término de

---

<sup>1</sup> Crf. Carpeta CuadernoPrimeraInstancia. Archivo "014AutoTermina".

30 días, so pena de finalizar la actuación, es decir, no se trata de cualquier imposición en los términos de la precitada norma en tanto debe ser una indispensable para proseguir la actuación, sin que el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios, pueda garantizar la prosecución del trámite .

2. Al comparar el escrito de la apelación con la página web de consulta de procesos de la rama judicial, se observa que le asiste razón al recurrente en tanto que, el memorial que remitió al buzón del juzgado el 2 de noviembre de 2021, con el título “*notificación 291*”, no fue radicado en el sistema, a pesar de que el servidor de correo electrónico arrojó la confirmación automática de recibido del despacho<sup>2</sup>. Ello implica que fue enviado dentro del término conferido en decisión del 4 de octubre anterior.

3. Ahora bien, en lo que respecta al contenido de dicho mensaje, la revisión del archivo denominado “*012memorialnotificacióndemandada*”<sup>3</sup>, permite concluir que la parte realizó los actos de notificación a los demandados, toda vez que allí se encuentran: la factura de envío expedida por el servicio postal *Interapidísimo*, el certificado de entrega respectivo con los datos del remitente y de los destinatarios, junto con las copias del auto admisorio y de los avisos verificados por la misma empresa, así como también el sello de un recibido de la portería del edificio donde fueron entregados de fecha 30 de septiembre de 2021.

Siendo evidente, entonces, que la parte demandante dio cumplimiento a la carga procesal, incluso de manera previa a la expedición del auto donde fue requerido para ello; por lo tanto, no era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al no haberse configurado los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 de la norma procesal. Corresponderá al juez determinar si con esas actuaciones ha quedado notificada la parte demandada y tomar las demás decisiones pertinentes.

Por lo anterior, prosperan los reparos y se impone la revocatoria del auto apelado. Sin condena en costas debido a la prosperidad del recurso.

---

<sup>2</sup> Crf. Carpeta “CuadernoPrimeraInstancia”, Archivo “016RecursoDeApelación” folio 32.

<sup>3</sup> Carpeta “CuadernoPrimeraInstancia”.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 17 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, según las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013103048 2021 00272 01**

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, estipula que “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...***”. -negrilla fuera del texto-.

En el asunto *sub-examine*, el 6 de septiembre de 2023, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar. **El pronunciamiento quedó en firme sin objeción de ninguna naturaleza.**

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico el día siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2023, por el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para la inconforme. De esta forma, **no se**

**cumplió la carga que impone la codificación adjetiva, atañedora a sustentar, ante esta instancia, la alzada, por lo cual es pertinente declararla desierta.**

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2023, por el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDENAR** que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588f7cc2639a281e2250064b20ed86ae3d1edb950ca6f57e676565fd72eec321**

Documento generado en 22/09/2023 03:55:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Luz Mery Moreno López y otros
Demandado	Alimentos Rie S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A.
Llamada en garantía	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	110013103 050 2021 00081 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, demandados y la llamada en garantía, contra la sentencia proferida el 08 de agosto de 2023 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

## NOTIFÍQUESE

*Firma Electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1aac16efa2fc4ee5d4a39dc731e6accfbad8fa47ffaa1d8bdebd54e6d93fd4**

Documento generado en 22/09/2023 01:29:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Itaú CorpBanca Colombia  
**Demandado:** Myriam Bolaños Flórez  
**Tema:** Apelación de auto

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la demandada contra el auto de 16 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado 50 Civil de Circuito de Bogotá rechazó la contestación por extemporánea<sup>1</sup>.

**EL RECURSO**

Alegó la censora que los comprobantes que dan cuenta del aviso de notificación aportados por la entidad crediticia, “*no fueron suscrit[os]*” por ella. El 20 de abril de 2022 se apersonó del proceso a través del correo electrónico “*sin que se aportara el link del expediente*”; sólo hasta el 3 de mayo el juzgado remitió “*información del proceso*” junto con la “*comunicación por conducta concluyente*”; por tanto, tenía hasta el 19 de del citado mes, para presentar su oposición, lo cual cumplió el día 17.

**CONSIDERACIONES**

1. Revisadas las piezas procesales se anticipa la confirmación del auto apelado porque, tal como lo concluyó la juzgadora de instancia, el primer acto

---

<sup>1</sup> “01CopiaCuadern1.pdf”. Fl. 417.

de intimación que se consumó fue el realizado mediante aviso y no el que se practicó en forma “personal electrónica” al apoderado de la ejecutada, según acta del 3 de mayo de 2023, como esgrime en el recurso. Nótese que el aviso se entregó en el inmueble ubicado en la Calle 81 # 115-80, Bloque I, apartamento 401, con resultados positivos, según el certificado de la empresa postal AMMENSAJES S.A.S., el día 13 de abril de 2022; luego, contaba hasta el 2 de mayo para contestar el libelo<sup>2</sup>.

Cierto es que el 20 de abril el apoderado de la interpelada solicitó el link del expediente. Sin embargo, los términos ya estaban corriendo. No es de recibo escusarse en que no se compartió el enlace del *dossier* porque con el aviso se remitió copia de la demanda y sus anexos, así que, en puridad, se garantizó el derecho de defensa.

Tampoco se comparte el argumento según el cual las notificaciones no fueron recibidas por la gestora puesto que si la parte realiza la notificación por medios físicos contratando el servicio postal, el artículo 291 del Código General del Proceso indica que: “*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en **una unidad inmobiliaria cerrada**, la entrega podrá **realizarse a quien atiende la recepción***” (negrilla y subrayado intencional); entonces, las atestaciones de las personas que a la sazón dieron fe de haber recibido las diligencias, se presumen verídicas y correspondía a la demandada probar lo contrario.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 16 de noviembre de 2022, por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo las razones

---

<sup>2</sup> Cuaderno Principal. Archivo Digital “09NotificacionAviso20220505”.

esbozadas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103031 2017 00608 03  
Procedencia: Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito  
Demandante: Jaime Sanabria Rivera y otros  
Demandado: Consorcio Metalúrgico Nacional Ltda. y otros  
Proceso: Verbal  
Recurso: Apelación

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 31 de agosto y 7 de septiembre de 2023. Actas 31 y 32.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 19 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **JAIME SANABRIA RIVERA, 3B FUTURO S.A.** antes **INBEMO S.A., MILE TATIANA MARTÍNEZ SANABRIA, CARLOS EDUARDO GUARÍN MORA, LINA TERESITA ACEVEDO SANABRIA, MARY INÉS y LUZ MARINA SANABRIA RIVERA, MARÍA AMANDA RINCÓN DE SANABRIA, ADRIÁN YOVANY y ADRIANA ANDREA SANABRIA RINCÓN, JAIME MORENO MAC – ALLISTER, WILLIAM RODRIGO y FREDY ALEXANDER BECERRA SANABRIA y KNOW GROUP INC** contra el **CONSORCIO METALÚRGICO NACIONAL LTDA., COLMENA LTDA.** hoy

**CONSORCIO METALÚRGICO S.A.S. - COLMENA S.A.S., G Y J RAMÍREZ S.A., JAIME RAMÍREZ BARRERA, GUSTAVO ALBERTO y RICARDO ANTONIO RAMÍREZ OVALLE, JAIME HERNANDO RAMÍREZ, CONSTANZA y ÓSCAR GILBERTO RAMÍREZ ACEVEDO y ANTURIUM CONSULTING INC.**

### **3. ANTECEDENTES**

#### **3.1. La Demanda**

Los actores reseñados a través de apoderado judicial interpusieron demanda contra las personas jurídicas y naturales antes enunciadas, para que previos los trámites de rigor, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

#### **De manera principal**

##### **3.1.1. Declarar:**

3.1.1.1. Relativamente simulado el contrato de compraventa de acciones, y su otrosí, respecto de la empresa panameña Anturium Consulting INC. como comprador, utilizada para defraudar a los vendedores, manteniendo su validez en el contenido restante;

3.1.1.2. Que el acto verdaderamente celebrado el 6 de febrero de 2012 y el otrosí de fecha 12 de marzo siguiente, fue el contrato de compraventa de 3.155 acciones de Sigmasteel S.A.S., en el que los demandantes fungieron como vendedores y los demandados Óscar Gilberto Ramírez Acevedo, en nombre propio y como representante de G y J Ramírez S.A., Jaime Ramírez Barrera, Gustavo Alberto y Ricardo Ramírez Ovalle, Jaime Hernando Ramírez, Constanza Ramírez Acevedo, el Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S. y Colmena S.A. , en calidad de compradores, cada uno, de una octava parte del número de acciones.

3.1.1.3. El incumplimiento en el pago del precio, en la cuantía y

términos pactados, por parte de estos últimos.

3.1.1.4. La terminación del vínculo real.

3.1.2. Ordenar, en consecuencia, a los intimados: restituirles, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, las acciones referidas en la participación original, la entrega real y materialmente todos los activos de la empresa; en el mismo término, el resarcimiento del daño emergente causado por no recibir el pago del precio de las acciones, que sumando las cuotas incumplidas, hasta la fecha asciende a \$17.003.622.458.00 como capital, cuya cuantía total es de \$23.101.937.363.00; a sufragar solidariamente como lucro cesante los intereses de mora causados, desde cuando se hizo exigible cada uno de los instalamentos hasta que se efectúe su solución; cancelarles \$41.000.000.000.00 correspondientes al monto por el que defraudaron a Sigmasteel S.A.S., al endeudarla con 18 operaciones de crédito irreales, a favor del Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S. - Colmena SAS, pues tal rubro en realidad es de dineros pagados por concepto de la maquila, lo cual disminuye el valor de la empresa; \$89.460.000.000.00, utilidades netas que resultan del funcionamiento de la empresa al 21 % de su capacidad de producción durante los 63 meses transcurridos desde febrero de 2012 hasta la fecha, o el mayor valor que respalde el dictamen solicitado; sufragar \$350.000.000.00 como resultado de la prohibición laboral efectuada a todos los vendedores para desempeñarse en el sector de la metalurgia e industria del hierro, durante 5 años; el reintegro a los compradores de \$3.621.015.589,00, cifra abonada, no sin antes descontar de estas la condenas imploradas; y asumir las costas procesales.

**De forma subsidiaria:**

3.1.3. Determinar que:

3.1.3.1. Es relativamente simulado el contrato de compraventa de acciones y su otrosí, respecto de la empresa panameña Anturium

Consulting INC., quien actuó en calidad de compradora y fue utilizada para defraudar a los vendedores, manteniendo su validez en el contenido restante.

3.1.3.2. La compraventa de 3.155 acciones de Sigmasteel S.A.S, es el genuino negocio materializado entre las aquí partes.

3.1.3.3. La deshonra comercial del vínculo por parte de los compradores por no satisfacer el precio y debido a las omisiones descritas en la demanda.

3.1.3.4. La resolución del aludido pacto verdadero y su otrosí.

3.1.4. Condenar, a corolario, a los intimados a ejecutar las pretensiones consecuenciales antes enunciadas<sup>1</sup>.

## **3.2. Hechos**

Para soportar dichos pedimentos adujo los supuestos fácticos que se compendian como sigue:

A finales de 2010 los intimados manifestaron su interés en adquirir el 100% de las acciones de la sociedad Sigmasteel S.A.S., constituida por los actores.

Durante el año 2011 los demandados efectuaron visitas a la planta de Barranquilla y a las oficinas de la sociedad, celebraron varias reuniones con el propósito de realizar los respectivos reconocimientos técnicos, contables, financieros y administrativos de la empresa.

El 23 de noviembre de esa anualidad, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el abogado Jairo Rubio Escobar en representación del Consorcio Metalúrgico Nacional, presentó una "*Solicitud de Pre- Evaluación de la Integración Propuesta entre la*

---

<sup>1</sup> Folios 249 a 252 del archivo 25CuadernoPrincipal1-257.

*compañía a su cargo y Sigmasteel, radicada bajo el número 11-160715-00000-0000, la cual tuvo como objeto poner en conocimiento la operación de integración que se proyectaba llevar a cabo, consistente en la celebración del contrato por virtud del cual la última empresa en mención dedicaría su planta en la ciudad de Barranquilla a maquilar productos de acero para Consorcio Metalúrgico Nacional Ltda. Colmena...”.*

El 2 de enero de 2012 la Superintendencia concluyó “...que la operación, en los términos en que fue presentada, no crea una restricción indebida de la competencia, por lo que no amerita objeción...”. Lo anterior, “...bajo el entendido que los demandados comprarían todas las acciones de SIGMASTEEL SAS, y que los niveles de concentración en los mercados bajo estudio no se modificarían sustancialmente como resultado de la misma, teniendo en cuenta que SIGMASTEEL S.A. posee menos del 2% en cada uno de los mercados relevantes definidos...”.

En los primeros días de febrero de 2012, los demandantes y Óscar Gilberto Ramírez Acevedo en nombre propio y como representante legal de G y J Ramírez S.A., Jaime Ramírez Barrera, Gustavo Alberto y Ricardo Ramírez Ovalle, Jaime Hernando Ramírez, Constanza Ramírez Acevedo, así como la sociedad Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S. Colmena S.A. llegaron a un acuerdo de compraventa del 100% de las acciones de la empresa Sigmasteel S.A.S. en un precio de \$31.500.000.000.

Al momento de celebrar el contrato, los encausados deprecaron que se firmara con la sociedad Anturium Consulting INC., ya que a dicha empresa panameña la integraban el mismo grupo de personas que venía efectuando el proceso de compra.

Los vendedores confiados en la buena fe de sus contradictores, quienes en realidad fueron los adquirentes de las acciones, el 6 de febrero de 2012 firmaron el negocio sobre el 100% de las acciones en las siguientes proporciones.

<u>VENDEDOR DEMANDANTE</u>	<u>NUMERO DE ACCIONES VENDIDAS</u>	<u>PARTICIPACION %</u>
1. MILE TATIANA MARTINEZ SANABRIA	141	4.5%
2. KNOW GROUP INC	1.544	48.9%
3. INBEMO S.A.	185	5.9%
4. CARLOS EDUARDO GUARIN MORA	64	2.0 %
5. LINA TERESITA ACEVEDO SANABRIA	139	4.4%
6. MERY INES SANABRIA RIVERA,	139	4.4%
7. LUZ MARINA SANABRIA RIVERA	139	4.4%
8. MARIA AMANDA RINCON DE SANABRIA	46	1.5%
9. ADRIAN YOVANY SANABRIA RINCON,	46	1.5%
10. ADRIANA ANDREA SANABRIA RINCON	46	1.5%
11. JAIME MORENO MAC ALLISTER	250	7.9%
12. WILLIAM RODRIGO BECERRA SANABRIA,	185	5.9%
13. FREDY ALEXANDER BECERRA SANABRIA	185	5.9%
14. JAIME SANABRIA RIVERA	46	1.5%
TOTAL	3.155	100%

El 12 de marzo siguiente se registró en la Cámara de Comercio respectiva en nombre de Anturium Consulting INC., el día 13 postrero se efectuó la entrega física de la planta y la empresa a Julio Hernán Pastor, representante legal de Colmena S.A.S., Gustavo Ramírez y Jorge Rodríguez como “*contralor*” del grupo G Y J Ramírez S. A.

Todo ello fue una maniobra fraudulenta, puesto que los accionistas de la sociedad Anturium Consulting INC. no son identificables y su único patrimonio son las acciones que tienen en Sigmasteel S.A.S.

Luego de adquirir dichos activos, sin haberse pagado el precio, el 12 de marzo de 2012 los encausados procedieron a ejercer actos de propietarios, explotando la empresa en beneficio de la sociedad G y J Ramírez S.A., del Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S. Colmena, y de sus filiales, alambres y mallas, de la misma forma, G Y J Ferreterías S.A.

Anturium Consulting INC. es una sociedad por acciones al portador, denominadas *Off Shore*, constituida en Panamá por encargo de los intimados, con la finalidad de ocultar a los beneficiarios y engañar a los actores.

La familia Ramírez y sus miembros que integran la pasiva son los verdaderos ordenantes, dueños y controlantes de dichas sociedades, a través de terceros, así mismo son los genuinos compradores de las acciones que originaron este litigio. Está integrada por Jaime Ramírez Barrera -padre-, Gustavo Alberto y Ricardo Ramírez Ovalle, Jaime

Hernando Ramírez, Constanza Ramírez y Óscar Gilberto Ramírez Acevedo, entre otros, conocidos industriales y comerciantes metalúrgicos, propietarios, accionistas de varias empresas, entre ellas, la sociedad Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S. Colmena S.A.S. -antes Ltda.-; además, controlan el Grupo Empresarial denominado G Y J Ramírez S.A., conformado entre otras personas, por las sociedades G Y J Ramírez S.A., Comercial G Y J S.A., G Y J Ferreterías S.A.

El numeral 2.3. del convenio estableció la forma de pago del precio pactado -\$31.500.000.000.00-. A su vez, en las disposiciones 5.4 y 6.1. dejaron constancia del *due diligence* efectuado, e indicaron haber auditado varios de los compradores, miembros del linaje Ramírez, así como sus ejecutivos y empleados Julio Hernán Pastor, el ingeniero Julián René Puerto Fonseca, Jorge Enrique Vargas Amézquita, Héctor Suárez y Nohora Nieto, entre otros, los estados financieros, los libros de contabilidad de la empresa, las obligaciones y los pasivos.

Así mismo, colaboraron con ello el ingeniero Carlos Eduardo Guarín Mora, la Banca de Inversión Toro y Neira, cuyos integrantes Daniel Neira y Mauricio Toro participaron activamente, junto a la abogada María Cristina García Camargo, el abogado Aquilino Prieto y Óscar Gilberto Ramírez Acevedo.

En el numeral 5.5 del negocio jurídico, hicieron constar las circunstancias de embargos y deudas pendientes por pagar o normalizar por parte del “*grupo comprador*”, Óscar Gilberto Ramírez Acevedo, renegoció, y acordó garantías ante el Banco de Bogotá S.A., por los créditos a cargo de Sigmasteel S.A.S, reestructuración que se materializó, antes de suscribir el contrato.

El señor Ramírez Acevedo gestionó y obtuvo en nombre de Colmena S.A.S. como garante, en nombre de Sigmasteel S.A.S., un crédito Capex con el Banco de Bogotá S.A, por 20.000 millones de pesos, dinero que se desembolsó a la sociedad compradora real, Colmena

S.A.S. y se invirtieron en la planta de Sigmasteel S.A.S. con posterioridad a la firma de la compraventa de acciones.

El adquirente se obligó en el numeral 7 de la convención a evitar que Sigmasteel S.A.S. entrara en causal de insolvencia, a regularizar las acreencias con terceros, proveedores y acreedores varios, así como neutralizar de manera inmediata todos aquellos temas fiscales, judiciales dentro de los 60 días siguientes a la fecha de toma de control.

No fue Anturium Consulting INC, sino Colmena S.A.S. la sociedad que en condición de comprador cumplió parcialmente y pagó parte de los pasivos en mora de Sigmasteel S.A.S.

Desde el 12 de marzo de 2012, Colmena S.A.S. y los demás compradores reales, aquí demandados, son quienes explotan la planta y se lucran de la producción total de la empresa.

A la par de cuando se signó el negocio pábulo de este proceso se efectuó la entrega de la planta, con instalación del comité técnico que sesionó por 14 meses, integrado por los compradores reales, Julián Puerto, Julio Hernán Pastor en su condición de representante legal de Colmena S.A.S. y, por los vendedores, Yovany Sanabria y Fredy Becerra, actividad de la cual se levantaron 34 actas que demuestran que los vendedores honraron sus compromisos y los verdaderos adquirentes han actuado como tal, con antelación y con posterioridad de la celebración del vínculo.

Óscar Ramírez Acevedo, en nombre de los compradores reales, un mes y seis días después de concretada la alianza, exigió un ajuste en el precio y firmar otrosí, el cual se suscribió el 12 de marzo de 2012 para modificar el valor total de la misma a \$ 26.722.952.952.00, valor que debía sufragarse así:

VALOR A PAGAR	FECHA DE PAGO
\$ 4.796.427.453 primer pago	Pago 1 \$2.877.856.472
	Pago 2 \$959.285.491
	Pago 3 \$959.285.491
\$ 21.926.525.499 Pagos por cuotas	En 2013 \$ 3.288.978.825 en 4 cuotas iguales de \$ 822.244.706 cada una, exigibles el 15 de marzo, el 15 de junio, el 15 de septiembre y el 15 de diciembre de 2013.
	En 2014 \$ 3.220.458.433 en 4 cuotas iguales de \$ 805.114.608 cada una, exigibles el 15 de marzo, el 15 de junio, el 15 de septiembre y el 15 de diciembre de 2014.
	En 2015 \$ 3.151.938.040, en 4 cuotas iguales de \$ 787.984.510 cada una, exigibles el 15 de feb, el 15 de mayo, el 15 de agosto y el 15 de noviembre de 2015.
	En 2016 \$ 3.083.417.648, en 4 cuotas iguales de \$ 770.854.412 cada una, exigibles el 15 de feb, el 15 de mayo, el 15 de agosto y el 15 de noviembre de 2016.
	En 2017 \$ 3.083.417.648, en 4 cuotas iguales de \$ 770.854.412 cada una, exigibles el 15 de feb, el 15 de mayo, el 15 de agosto y el 15 de noviembre de 2017.
	En 2018 \$ 3.083.417.648, en 4 cuotas iguales de \$ 770.854.412 cada una, exigibles el 15 de feb, el 15 de mayo, el 15 de agosto y el 15 de noviembre de 2018.
	En 2019 \$ 3.014.897.256, en 4 cuotas iguales de \$ 753.724.314 cada una, exigibles el 15 de feb, el 15 de mayo, el 15 de agosto y el 15 de noviembre de 2019.

Los reales compradores y no Anturium Consulting INC, abonaron \$3.621.015.589.00 al primer pago, que debió ser \$4.796.427.453.00, no solucionaron el saldo de este primer instalamento por \$1.175.411.864; tampoco sufragaron las siguientes cuotas de \$3.288.978.825.00 en 2013; \$3.220.458.433.00 en 2014, \$3.151.938.040.00 en 2015, \$3.083.417.648.00 en 2016 y \$ 3.083.417.648.00 en 2017, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda adeudaban un total de \$17.003.622.458 por concepto de capital.

Es decir, solo han satisfecho el 13.55% del precio pactado y se encuentra pendiente por cubrir un monto de \$23.101.937.363 equivalente al 86.45%, parte del cual se negaron a cancelar, incluso, después de ser perseguidos ejecutivamente por la beneficiaria de las obligaciones, IBR Consulting INC, por una suma de \$10.258.006.299.00, respaldada en pagarés, proceso en el cual fueron desestimadas las excepciones planteadas.

Los convocados desatendieron lo concertado en la cláusula 9.2, relativa a "...velar por el desarrollo del objeto social...", pues se aprovecharon de manera ventajosa de la producción de Sigmasteel S.A.S., y la usaron sin retribuir siquiera el monto de los costos de la misma, amparados en una supuesta maquila, situación que conllevó al estado actual de reorganización; así mismo desacataron el punto 7 de la convención, el cual imponía evitar que la memorada sociedad entrara en causal de insolvencia, ni les informaron sobre su desarrollo financiero, tampoco les permitieron el acceso a la planta y el ejercicio

del comité de seguimiento.

El gerente de Colmena S.A.S., Julio Hernán Pastor, y el gerente de Sigmasteel S.A.S., Jorge Enrique Vargas Amézquita, admitieron que el 95% de los rendimientos de esta última sociedad se destinaron a Colmena S.A.S.

El Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S. - Colmena S.A.S. tomó la operación y las ganancias de Sigmasteel S.A.S., modificó los contratos de maquila firmados inicialmente para beneficiarse, sin retribuir, ni pagar adecuada y razonablemente por la productividad; empero los demandados, miembros de la familia Ramírez, dueña de Colmena S.A.S. y del grupo empresarial G Y J Ramírez S.A., así como sus empresas, se benefician de los productos obtenidos de Sigmasteel S.A.S, los cuales comercializan en sus empresas ferreteras.

A partir de marzo de 2013, los actores requirieron al grupo comprador por la deshonra negocial, quien llegó a aceptarla y a manifestar que la empresa Anturium Consulting INC, no contaba con activo alguno, dado que sus acciones estaban pignoradas al banco. Las varias negociaciones realizadas, a partir de 2016, con los encausados para obtener el pago del precio, resultaron infructuosas.

En agosto de 2017, Óscar Gilberto Ramírez Acevedo declaró bajo juramento ante Conglomerados de la Superintendencia de Sociedades, que las compañías panameñas, las empresas demandadas, él y su familia fueron víctimas de una estafa por parte de la familia Sanabria Becerra, de lo cual se infiere que, en efecto son ellos los verdaderos compradores y no Anturium Consulting INC.

El impago del valor acordado, la imposición de una empresa fantasma como compradora, la forma de explotar la planta en favor de Colmena S.A.S. y de los demás convocados, demuestra un beneficio indebido y ventajoso, en perjuicio de los vendedores de las

acciones<sup>2</sup>.

### 3.3. Trámite Procesal.

El escrito introductorio fue admitido por auto de 23 de enero de 2018, el cual dispuso su notificación al extremo pasivo, y posterior traslado<sup>3</sup>.

El 14 de agosto de 2018, fue notificada de manera personal, Anturium Consulting INC<sup>4</sup>, quien, mediante apoderado, planteó reposición frente al mismo<sup>5</sup>, alegó las excepciones previas de “...*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES...*”, “... *NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR ...*”<sup>6</sup>.

Desestimado el medio de impugnación<sup>7</sup>, y los enervantes<sup>8</sup>, el aludido profesional se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con pronunciamiento frente a los hechos. Propuso las defensas tituladas “...*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL EXTREMO DEMANDADO VINCULADO...*”, “...*PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS RECLAMADOS...*”, “...*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES...*” e “...*INEXISTENCIA DE CAUSA LEGAL PARA DEMANDAR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR PARTE DE ANTURIUM CONSULTING INC...*”. Adicionalmente, objetó el juramente estimatorio<sup>9</sup>.

Los encausados Consorcio Metalúrgico Nacional Ltda., Colmena

<sup>2</sup> Folios 240 a 248 *ibídem*.

<sup>3</sup> Folio 284 *ibídem*.

<sup>4</sup> Folio 110 del archivo 26CuadernoPrincipal258-699

<sup>5</sup> Folios 150 al 171 *ibídem*.

<sup>6</sup> Folios 11 al 21 del archivo 01ExcepcionesPrevias1-42.

<sup>7</sup> Folios 178 y 179 del archivo 26CuadernoPrincipal258-699

<sup>8</sup> Folios 28 a 33 del archivo 01ExcepcionesPrevias1-42.

<sup>9</sup> Folio 116 a 181 del archivo 27CuadernoPrincipal700-1208.

Ltda. hoy Consorcio Metalúrgico S.A.S. - Colmena S.A.S., G Y J Ramírez S.A., Jaime Ramírez Barrera, Gustavo Alberto y Ricardo Antonio Ramírez Ovalle, Jaime Hernando Ramírez, Constanza Ramírez Acevedo y Óscar Gilberto Ramírez Acevedo, notificados por aviso según lo dispuesto en pronunciamiento de 5 de octubre de 2018, designaron apoderado, quien planteó remedio horizontal, al cual no se le dio curso por extemporáneo<sup>10</sup>.

Descorrido el traslado de los medios de defensa<sup>11</sup> y del juramento estimatorio<sup>12</sup>, decretadas las pruebas solicitadas, convocó a la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso<sup>13</sup>.

Evacuada<sup>14</sup>, así como la prevista en el canon 373 *ibidem*<sup>15</sup>, anunció el sentido del veredicto. La sentencia escrita emitió las pretensiones y condenó en costas a sus precursores<sup>16</sup>

Inconformes con la determinación, los precursores de la controversia interpusieron recurso de apelación<sup>17</sup>, concedido por medio de auto del 13 de diciembre de 2022<sup>18</sup>.

#### **4. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Funcionario tras historiar las actuaciones, aclarar la diferencia entre la simulación absoluta y relativa, advirtió sobre los presupuestos para la prosperidad de cualquiera de las figuras. Lo atinente a la existencia de los contratos presuntamente fictos se encuentra acreditado, pues se aportaron al plenario, el convenio de compraventa de acciones de Sismasteel S.A.S. suscrito el 6 de febrero de 2012 entre los actores y Anturium Consulting INC, así como su otrosí celebrado en la misma fecha; el acta de asamblea extraordinaria de accionistas de

---

<sup>10</sup> Folio 177 del archivo 26CuadernoPrincipal258-699.

<sup>11</sup> Folios 297 a 308 del archivo 27CuadernoPrincipal700-1208.

<sup>12</sup> Folios 438 a 444 *ibidem*.

<sup>13</sup> Folio 482 a 489 *ibidem*.

<sup>14</sup> Folios 564 a 567 *ibidem*, 282 y 283 del archivo 28CuadernoPrincipal1209-1455.

<sup>15</sup> Archivos 074ActaAudiencia20220323Folio2402-2404, 078ActaAudiencia2408-2409.

<sup>16</sup> Folios 30 y 31 del archivo 085Sentencia2504-2534.

<sup>17</sup> Archivo 095ReparosRecursoApelación2561-2572.

<sup>18</sup> Archivo101ConcedeApelación2593-2594.

Sismasteel S.A.S., realizada el 12 de marzo siguiente, en la cual se consignó que se aprobó la venta del 100% de las acciones, la reforma de los estatutos y el endoso de las acciones a quien figuró como compradora.

A los demandantes les asiste interés jurídico para entablar la presente acción, en tanto de la declaratoria de simulación relativa se deriva la posibilidad de solicitar a los presuntos compradores reales, aquí demandados, la terminación o la resolución del convenio oculto y el reconocimiento de perjuicios causados por el pago en el precio, los que está en incapacidad de asumir Anturium Consulting INC al ser una empresa de papel.

En cambio, la ficción del negocio, que debe demostrarse a través de una cadena de indicio no se encuentra estructurada, en la medida que no se probó el concierto simulatorio, ni el motivo o la causa *simulandi* que los llevó a exteriorizar una voluntad diferente a la plasmada.

Indicó, a tono con ello, que no se evidencia un acuerdo entre las partes para exteriorizar un negocio diferente al consumado, con el fin de fingir ante terceros que desconocen la declaración oculta, más aún cuando el libelo y los interrogatorios refieren que los engañados fueron los vendedores, es decir, una de las partes que participó en la alianza y desde el principio conocedora de la realidad.

Nunca existió un acuerdo previo, situación diferente es que, tras haberse agotado la negociación, según manifestaron los promotores -Jaime Sanabria Rivera, Fabio Mauricio Becerra y Mile Tatiana Martínez-, les hubiera solicitado Óscar Gilberto Ramírez que la convención se realizara con Anturium Consulting INC., a lo cual accedieron, de forma voluntaria, con la creencia que los convocados respaldaban las obligaciones adquiridas, porque dicha empresa pertenecía a las de la familia Ramírez, aunado a que Adriana y Adrian Yovany Sanabria admitieron que no sintieron desconfianza al proceder de tal manera, debido a que habían sido socios y esa parentela había adquirido Colmena, a través de una figura similar.

Concluyó, en las circunstancias descritas, que no se advierte que los demandantes hubieran convenido, antes, durante y después de concretar el vínculo con Anturium Consulting INC distorsionar la realidad, fue en la etapa de ejecución que los promotores se sintieron defraudados, al avistar que accedieron a firmar la alianza con una empresa sin patrimonio.

La inasistencia del representante legal de la sociedad a rendir interrogatorio de parte no varía lo resuelto, aunque genera la presunción de certeza de los hechos de la demanda, ante la ausencia del concierto simulatorio.

Además, no emerge móvil de la simulación aducida, dado que la mayoría de los integrantes de la parte activa indicaron no saber nada al respecto, a lo que se suma que, acorde a las declaraciones recaudadas, accedieron a vender sus acciones como lo impuso Óscar Gilberto Ramírez ante las condiciones financieras en que se encontraba Sigmasteel, por los múltiples pasivos a su cargo, alrededor de 35 procesos ejecutivos y la necesidad de inyección de capital para continuar desarrollando el objeto social; con lo cual se desdibuja la simulación. El provecho con tal acto lo obtuvieron casi todos los demandados, quienes no son parte en el vínculo, y no uno de los contratantes en perjuicio de un tercero.

Lo que pudo darse fue un error con la persona con quien se tenía la intención de contratar, asumiendo que lo hacían con el grupo de la familia Ramírez, cuando solo figuraba una de sus empresas, que se propició porque algunos de sus miembros lideraron la negociación, verificaron el estado en que se encontraba Sigmasteel S.A.S., acordaron aspectos del negocio y recibieron la planta; sin embargo, ello no puede considerarse como una simulación.

En todo caso, un año antes de firmar la compraventa, los vendedores tenían conocimiento que las acciones serían adquiridas por Anturium Consulting INC y asintieron a que así fuera, conforme lo respalda el acta número 23 de Sigmasteel S.A.S, lo cual descarta un negocio

oculto.

Aunque la última firma se utilizó en provecho de las demás sociedades integrantes del grupo empresarial, no debe tomarse como indicios del concierto simulatorio y la causa *simulandi*, por cuanto constituyen hechos posteriores a la celebración del contrato.

Con estribo en ello, negó las pretensiones principales y subsidiarias, ya que ambas tenían como presupuesto la declaratoria de simulación relativa del contrato de compraventa de acciones y su otrosí, la consecuente determinación de existencia del convenio real celebrado con los encausados, para en el primer caso disponer la terminación y, en el segundo, la resolución por incumplimiento<sup>19</sup>.

## **5. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

5.1. El apoderado del gestor de la contienda, como sustento de su solicitud revocatoria, arguyó que de haberse analizado todas las pruebas recaudadas y de los indicios que se deducen a partir de estas, era viable declarar la simulación relativa aducida.

Manifestó que fue errónea la valoración que se le dio a las declaraciones de los demandantes, quienes desconocían las minucias de la negociación, porque no participaron en esta, dado que le otorgaron poder para adelantarla al también accionista Jaime Sanabria Rivera, algunos de ellos indicaron solo haberse enterado de que la venta se concretaría con Anturium Consulting INC. hasta cuando se suscribió el respectivo contrato, cuando ya no tenían otra alternativa.

También, criticó que de las copias del expediente de la Superintendencia de Sociedades y de la Resolución 302-005593 de 23 de septiembre de 2021 no se coligiera que G Y J Ramírez S.A. es la matriz y controlante de las empresas Colmena, quienes perciben los ingresos de Sigmasteel S.A.S., dirigida por Anturium Consulting

---

<sup>19</sup> Minuto 4:24 a 38:35 del archivo 50Audienciadefallo.

INC; situación existente al momento de suscribir la adquisición de acciones que desvirtúa la teoría de la colaboración empresarial.

Cuestionó que no se evaluara como indicio, a partir de la actuación administrativa con radicación 11-160715, tramitada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, que el verdadero comprador es el Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S., identificado con la sigla Colmena S.A.S.

Fustigó que en la sentencia se aplicaran planteamientos errados, aplicables a la simulación absoluta, y afirmara que existía un error en el comprador, cuando en la demanda, ni en las excepciones ello fue alegado.

No se valoraran los indicios relativos a la necesidad de vender ante la carencia de liquidez en la sociedad que pertenecía a los demandantes, la falta de capacidad económica de la empresa adquirente, la solvencia de los verdaderos compradores, el ajuste en la forma y pago del precio, la explotación de la planta de Sigmasteel S.A.S.

Constituye una simple afirmación, sin respaldo demostrativo, lo referente a que los actores pese a estar enterados que el negocio se consumaba con Anturium Consulting INC, creyeron que los convocados respaldaban las obligaciones.

Reprochó al Juez por no calificar la conducta procesal de la mayoría de los intimados, quienes pese a haberse notificado no concurrieron; también por no aplicar el artículo 97 del Código General del Proceso y la confesión ficta ante la inasistencia del representante legal de Anturium Consulting INC, a absolver interrogatorio de parte.

Igualmente, por no deducir el concierto simulatorio y la causa *simulandi*, a partir de hechos posteriores a la negociación que tiene conexión con sucesos anteriores a la misma, pues los beneficios de la sociedad adquirida fueron percibidos por G y J Ramírez S.A., -quien

manejaba la planta-, Colmena y sus filiales; además, la conducta de Óscar Gilberto Ramírez Acevedo previo, durante y con posterioridad a la negociación, la necesidad de sus empresas de ocupar la planta para eliminar la competencia, haber sido él quien postuló a Anturium Consulting INC para que figurara como comprador de las acciones, el pago parcial efectuado por Colmena, la asesoría de profesionales que trabajaban para la compañía adquirida.

El engaño en la satisfacción del precio guarda relación con el hecho que figuró como compradora una sociedad que no tiene cómo responder por las obligaciones, mientras tanto los verdaderos compradores exploran la planta de Sigmasteel S.A.S.

El acuerdo simulatorio se colige de los testimonios de David Neira Hoyos, Mauricio Toro y Cristina García, quienes afirmaron que Gilberto Ramírez en nombre de los verdaderos compradores propuso hacer figurar en tal calidad a Anturium Consulting INC, aceptado por los vendedores para evitar la liquidación de la empresa, varios de ellos asistidos por el apoderado Jaime Sanabria.

Se cumplió con el requisito de doble contrato, pues al haber suscrito Nohora Nieto, en representación de Anturium Consulting INC - empresa controlada por los encausados-, a sabiendas que no contaba con recursos, derrumba la tesis que el convenio aparente no tenía discusión.

Las pruebas testimonial y documental incorporadas respaldan la necesidad de G y J Ramírez S.A. de controlar el mercado, sin sanción, de eliminar la competencia, de reemplazar las gastadas instalaciones de Colmena S.A.S. en Bogotá, el sindicato de esta última, hechos que constituyen el móvil de la simulación.

A pesar que Óscar Gilberto Ramírez señaló ser asesor para justificar su participación en el negocio real, no debe desconocerse que el 23 de septiembre de 2021, la Superintendencia de Sociedades declaró a G y J Ramírez S.A. como matriz de Anturium Consulting INC; además,

desvirtúa la presunción del negocio, el documento contentivo del acuerdo de confidencialidad suscrito por el verdadero comprador G y J Ramírez S.A. para dar inicio al *due diligence*, las versiones de David Neira, Mauricio Toro, Cristina García y Nidian Díaz que reflejan que el representante de aquella empresa, Óscar Gilberto Ramírez fue quien dirigió el negocio.

El Funcionario, en su sentir, no analizó que los demandados son los compradores ocultos; por el contrario, supuso que pudo presentarse un error en la persona que fungió como vendedora, con soporte en una indebida valoración de las declaraciones de Daniel Neira y Mauricio Toro, los que, de haberse apreciado en su integridad, acreditarían el contrato real celebrado con los intimados. También, porque, de manera contradictoria, afirmó que no se acreditó el acuerdo simulatorio, y luego aseveró que los vendedores aceptaron que Anturium Consulting INC firmaría como adquirente en la compraventa de acciones.

Aun cuando se encontraba acreditado el incumplimiento del convenio, la sentencia no se pronunció sobre tal tópico, la consecuente resolución y los perjuicios invocados, pretensiones autónomas de la simulación -como se advirtió al ser zanjadas las excepciones previas -, quedándose sin resolver el conflicto planteado en varios hechos de la demanda, frente a lo cual se presentaron excepciones. No obstante que la supuesta compradora Anturium Consulting INC también fue demandada, por lo que correspondía interpretar el libelo para desentrañar y resolver el problema litigioso entre esta sociedad y los precursores, complementando la decisión apelada, sin que con ello se desquicie el principio de congruencia, y en prevalencia de lo sustancial sobre lo formal<sup>20</sup>.

Al sustentar el recurso, agregó, que la improsperidad de la simulación relativa no impide la acogida de la deshonra comercial alegada, la resolución del convenio y la indemnización deprecada, pues estas últimas no son peticiones consecuenciales de la primera.

---

<sup>20</sup> Archivo 095ReparosRecursoApelación2561-25...

El cierre de la venta de acciones se concretó el 12 de marzo de 2012, dos años y medio después del acuerdo de confidencialidad, del 18 de junio de 2009, tras haber pasado por inspección, estudio y diagnóstico de todos los equipos, maquinarias, documentos contables de Sigmasteel S.A.S. -*Due Diligence*-; luego de lo cual se materializó la cesión de acciones y entrega de la planta, incluso, de la línea de vigas, sin que los demandados aportaran la materia prima para realizar la prueba de la línea B de las mismas, cumpliendo la vendedora con la integridad de las obligaciones a su cargo, antes que la parte compradora desatendiera el pago de la totalidad de la primera cuota así como las causadas entre 2013 y 2019, lo cual posibilita la prosperidad de la acción resolutoria.

No estableció indicios de los contratos de mutuo, de arrendamiento incorporados, de las declaraciones recaudadas, que dan cuenta de los pagos efectuados por Colmena S.A.S. a los vendedores y que Sigmasteel S.A.S. fue usada en provecho de la matriz G Y J Ramírez S.A., lo cual corroboran los testigos Wilson Vega, Carlos Eduardo Marín, así como las documentales provenientes de la Superintendencia de Sociedades, que de haberse valorado hubieran permitido que el Juzgador llegara a conclusión diferente, esto es, que los verdaderos compradores de la acciones son Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S. Colmena S.A.S. y G Y J Ramírez S.A., quienes celebraron un contrato de prestación de servicios que tampoco fue valorado, del cual junto con algunas declaraciones es dable establecer que la operación de Sigmasteel S.A.S. era realizada por aquellas en su beneficio.

Dejó de analizar la renuencia de Óscar Gilberto Ramírez a responder en el interrogatorio de parte, que el abogado de los demandados llamó al testigo David Neira para intimidarlo, la omisión de la sentencia para determinar la existencia de un contrato real o presunto, el pretermitir considerar el dicho de los deponentes Daniel Neira, Mauricio Toro, María Cristina García y Nidian Díaz que demuestran que Óscar Gilberto Ramírez, en calidad de representante legal de G Y J Ramírez S.A., fue quien dirigió el *due diligence* y el negocio de la

compra de acciones<sup>21</sup>.

5.2. La parte pasiva, en uso de su derecho de réplica, tras hacer un recuento de las diferentes conductas asumidas por la contraparte, enunció las diferentes etapas negociales. Destacó, en lo medular que los pagos se suspendieron porque debía descontarse dinero del saldo no cancelado por la compradora, como fue convenido, por los imperfectos en la entrega de la línea de vigas.

Añadió que comoquiera que se admitió la veracidad del convenio atacado en este asunto, en los diferentes procesos surtidos entre las partes, es improcedente ahora alegar su simulación relativa: lo concerniente a la observancia de las obligaciones del memorado vínculo ya fue dirimido en otro litigio, por lo que no es dable volver sobre lo mismo. Las pretensiones tanto principales como subsidiarias están llamadas al fracaso, habida cuenta que ambas tenían como presupuesto la existencia de una alianza irreal<sup>22</sup>.

## **6. CONSIDERACIONES.**

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del Juzgador para dirimir el conflicto. Además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico-procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el señor Juez *a- quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe, a determinar, si de cara a lo alegado por los precursores, el material suasorio obrante en el proceso era dable declarar la simulación relativa alegada. Aclarado ello, determinar, si

---

<sup>21</sup> Archivo 09SustentaciónRecurso.

<sup>22</sup> Archivo 10DescorreTraslado.

debe prosperar la acción resolutoria promovida solo respecto de Anturium Consulting INC.

6.3. La pretensión enfilada a declarar la simulación relativa se funda en que pese a que Anturium Consulting INC figura como compradora en el contrato de compraventa de acciones de Sigmasteel S.A.S., no ostenta tal condición, sino que en realidad la tienen los convocados, quienes, en realidad, han explotado, beneficiándose de la producción de la empresa negociada.

Dicha arquetípica modalidad ha sido reconocida como una “*simulación por interposición de persona ficticia*”. Figura sobre la cual, la Alta Corporación expresó que consiste en:

***“...hacer figurar como parte de un negocio jurídico a una persona que en verdad no lo es, en vez o en lugar del real titular del interés, dando la simple apariencia de una realidad diferente, con el designio consciente, convergente y deliberado ‘de ocultar la genuina identidad de los titulares de la relación creada’, en cuyo caso, se simula la posición o situación jurídica de parte, contratante o sujeto negocial, esto es, el acuerdo simulandi, versa o recae única y exclusivamente sobre el extremo subjetivo de la relación jurídica contractual...”***<sup>23</sup> -resalta la Sala-

Así mismo, la aludida autoridad sobre el tópico precisó que “***...para que haya simulación, se precisa del concierto simulatorio entre las partes verdaderas y el interpuesto ..., si falta el acuerdo de los tres, no puede existir la simulación relativa en la modalidad de la interposición de persona...***”<sup>24</sup>.

A lo que el mismo Colegiado añadió: “***...la simulación por interpuesta persona, al igual que cualquiera de los otros tipos de simulación, debe ser la expresión de una determinada causa simulandi, entendiéndose***

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 2010, expediente 2005 00181.

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de junio de 1996, expediente 4280.

***por tal el motivo, el propósito, la finalidad de las partes para encubrir o disimular el acto realmente querido...***<sup>25</sup> -resalta la Sala-

Siguiendo ese lineamiento de ideas, de antaño también clarificó el Alto Tribunal de Casación Civil que en la aludida clase, “...es imperioso por excelencia, el concierto estipulado de manera deliberada y consciente entre los contratantes efectivo y aparente con la contraparte para indicar quiénes son los verdaderos interesados y el papel que, por fuerza precisamente de esa inteligencia simulatoria trilateral, le corresponde cumplir al testafarro, esto bajo el bien entendido que cual ocurre por principio en todas las especies de simulación, la configuración de este fenómeno **tampoco es posible en el ámbito de los extremos subjetivos del contrato si no media un pacto para simular en el cual consientan el interponente, la persona interpuesta y el tercero, pacto cuyo fin es el de crear una falsa apariencia ante el público en cuanto a la real identidad de aquellos extremos ...**”<sup>26</sup> -resalta la Sala-

De ahí que para salir airoso una pretensión de este linaje, surge imperativo, acreditar que los contratantes y la persona interpuesta se asociaron para simular, de manera que todos y no sólo uno de ellos era consciente de la apariencia del acto frente a terceros. Entonces, si ello no acaece, es improcedente hablar de simulación, por lo que la reserva mental de uno sólo de los contratantes carece de idoneidad para tumbar, por esta vía, el negocio jurídico.

Atañedero a este tópico, desde antaño el Máximo Órgano de la Jurisdicción ordinaria precisó:

*“...un contrato no puede ser simultáneamente simulado para una de las partes y verdadero para la otra, de manera que si uno de los partícipes oculta al otro que al negociar tiene un propósito diferente*

---

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de marzo de 1992. Gaceta Judicial CCXVI, página 2455.

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. sentencia de 22 de junio de 1993, expediente 3614.

*del expresado, esto es, si su oculta intención no trasciende su fuero interno, no existe otra cosa que una reserva mental por parte suya (propósito in mente retenti), insuficiente desde luego para afectar la validez de la convención, o para endilgar a la misma efectos diferentes de los acordados con el otro contratante que de buena fe se atuvo a la declaración que se le hizo.*

*En el punto, ha expresado la Corte cómo "no ofrece duda que el proceso simulatorio exige, entonces, la participación conjunta de los contratantes y que, si así no ocurre, se presentaría otra figura, como la reserva mental. Que no tiene ninguna trascendencia sobre la validez y fuerza vinculante del negocio jurídico celebrado en esas condiciones.*

*"Poco interesa que la simulación sea absoluta o relativa, pues en una y otra se requiere del mencionado acuerdo, comoquiera que la creación de una situación jurídica aparente, distinta de la real, supone necesariamente un concurso de voluntades para el logro de tal fin. De suerte que, si no hay acuerdo para simular, no hay simulación. El deseo de una de las partes, sin el concurso de la otra de emitir una declaración que no corresponde a la verdad, no pasa de ser, como antes se afirmó, una simple reserva mental, fenómeno distinto a la simulación" (G.J. t. CLXXX, Cas. Civ., sent. de enero 29 de 1985, pág. 25) ...<sup>27</sup>.*

Sin duda, los actos jurídicos son ley para las partes, de manera que sólo excepcionalmente es viable ir en contravía de sus estipulaciones, ocurre, entre otros eventos, cuando se hace trascendente descifrar la verdadera intención de los intervinientes, bien sea por ser ellos los que quieran desenmascarar la apariencia de aquél, o porque un tercero, afectado por lo que oculta, quiera desentrañar la verdadera intención de dichos agentes, o por el contrario, le interese que se mantenga intangible el acto aparente.

---

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 2003, expediente 7593. Magistrado Ponente Doctor Manuel Isidro Ardila Velásquez, reiterada en Sentencias SC4821 del 2 de noviembre de 2021 y SC1960 de 22 de julio de 2022. Expediente 05001 31 03 001 2007 00527 01. Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerto.

En ese sentido, también de vieja data se ha dicho que el material probatorio tendiente a demostrar la simulación de un acto jurídico se configura, principalmente, con la prueba indiciaria, –dado el interés de los contratantes en ocultar cualquier clase de prueba que pueda desnudar la real intención–, de suerte que incluso se han denominado y descrito una serie de indicios determinantes de la causa *simulandi*, dentro de los cuales adquieren especial trascendencia los que tienen que ver con el afecto entre los contratantes, la incapacidad de adquisición en el comprador, el precio bajo, la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias, la no justificación dada al precio recibido, y otros tantos que la malicia desplegada por los ocultantes dejará entrever en cada caso, conjugados con los particulares comportamientos durante el proceso.

Dicha prueba que para su apreciación es en extremo delicada, requiere la coexistencia de numerosos factores y en ese orden de ideas no debe mirarse cada aspecto o porción del comportamiento contractual en forma aislada, sino que cada elemento indiciario se debe ir entretejiendo con los siguientes para poder desenmarañar la negociación cuestionada, tarea frente a la cual adquiere especial connotación lo que constituye el móvil de la simulación, toda vez que una vez descubierta la causa que llevó al actor, se tendrá el hilo conductor que explicará las restantes conductas y permitirá arribar a la conclusión pertinente.

6.4. Con prontitud se advierte que no se colige que los negociantes hubieran concertado su aquiescencia para fingir que Anturium Consulting INC, figurara como compradora, cuando, en realidad tal condición la tenían la totalidad de los convocados, en tanto ningún medio suasorio respalda el concierto de tal fingimiento en la convención pábulo de este juicio.

Por el contrario, si se miran con detenimiento los interrogatorios de parte de los precursores aflora que, aunque ellos tenían el convencimiento que la venta de acciones se iba a materializar con los intimados, por haber intervenido en la aludido negociación el señor

Óscar Gilberto Ramírez, integrante del grupo familiar y empresarial de que ellos forman parte; no es dable soslayar que cada uno de ellos admitió que al finalizar las tratativas y elaborarse el documento que plasmó el acuerdo de venta del paquete accionario, fueron informados que tal alianza se concretaría con Anturium Consulting INC, a lo cual asintieron de buena fe.

En efecto, en su declaración Jaime Sanabria Rivera afirmó que aun cuando se suscribió el acuerdo de preferencia para la enajenación de las acciones con el grupo G Y J Ramírez, por lo que se convencieron él y los demás asociados que el trato se consumaría con sus integrantes, en el momento de la redacción del pacto de compraventa, Óscar Gilberto Ramírez<sup>28</sup> deprecó, por estrategia comercial, que figurara como compradora Anturium Consulting INC; petición aceptada dado que tenían conocimiento que tal sociedad panameña pertenecía a esa parentela.

Igualmente, Fabio Mauricio Becerra<sup>29</sup>, representante legal de 3D Futuro S.A., Mile Tatiana Martínez Sanabria<sup>30</sup>, Carlos Guarín<sup>31</sup>, Lina Teresita Acevedo Sanabria<sup>32</sup>, María Inés Sanabria<sup>33</sup>, Luz Marina Sanabria<sup>34</sup>, María Amanda Rincón de Sanabria<sup>35</sup>, Yovany Sanabria<sup>36</sup> y Adriana Sanabria<sup>37</sup>, corroboraron que a pesar de creer que el convenio se consumaría con la memorada agrupación, dada la participación del señor Óscar Ramírez y algunos de sus familiares en la contratación, al final fueron enterados que, por petición del primero en cita, el lugar de adquirente lo ocuparía Anturium Consulting INC.

Además, aflora patente que con anterioridad a la firma del contrato de compraventa de acciones y su otrosí, tildados de simulados, los precursores manifestaron su consentimiento para que se realizara a

---

<sup>28</sup> Minuto 48:49 a 1:13 hora del archivo 030Audiencia20210209ParteIFolio1232.

<sup>29</sup> Hora 1:14 a 1:18 *ibídem*.

<sup>30</sup> Hora 1:19 a 1:27 *ibídem*

<sup>31</sup> Hora 1:27 a 1:54 *ibídem*

<sup>32</sup> Hora 1:54 a 1:59 *ibídem*

<sup>33</sup> Hora 2:00 a 2:07 del archivo 030Audiencia20210209ParteIFolio1232.

<sup>34</sup> Hora 2:26 a 2:31 *ibídem*.

<sup>35</sup> Hora 2:32 a 3:36 *ibídem*

<sup>36</sup> Hora 2:37 a 3:25 *ibídem*.

<sup>37</sup> Hora 3:26 a 3:31 *ibídem*.

favor de Anturium Consulting INC. una venta real y no mendaz, como lo sugieren en su condición de apelantes.

Lo anterior lo corrobora el acta número 21 de Asamblea Extraordinaria de Sigmasteel S.A.S., realizada el 6 de febrero de 2012, a la cual asistieron todos los actores, pues allí se consignó:

*“...Manifiesta el Gerente que teniendo en cuenta ... el proceso que se ha venido desarrollando respecto de la venta de acciones de la sociedad SIGMASTEEL S.A. a la sociedad ANTURIUM CONSULTING INC, es necesario que los Accionistas ratifiquen la aprobación del texto del contrato de compraventa de acciones y el contrato de prenda de las mismas, así mismo es necesario ratificar el poder que cada uno de los accionistas otorgó al accionista Jaime Sanabria para suscribir en sus nombres el perfeccionamiento de todo el proceso de cesión...”*

Efectuada la lectura de tales documentos, se indicó:

*“...Los accionistas de SIGMASTEEL S.A. declaramos que conocemos el contenido del contrato de compraventa de acciones celebrado con la sociedad Anturium Consulting Inc., así como los documentos anexos y conexos a los mismos, por haberlos leído en su integridad, así como estar de acuerdo en las condiciones pactadas en los mismos...”*

*“...En consecuencia de lo anterior, manifestamos nuestro voto afirmativo para que nuestro apoderado JAIME SANABRIA RIVERA, quien se identifica con cédula 17.089.989 de Bogotá, suscriba y acepte en nuestro nombre, el contrato de compraventa de acciones, el cual también hemos leído y aceptamos de conformidad...”<sup>38</sup>.*

De consiguiente, el escenario demostrativo descrito desvirtúa la inequívoca voluntad de los negociantes, tendiente a contemplar a Anturium Consulting INC en el aludido pacto como compradora de

---

<sup>38</sup> Folios 112 a 124 del Expediente Digitalizado 258-699.

manera fingida.

En contraste con ello las declaraciones y documentales reseñadas admiten que los actores, en su carácter de vendedores, ciertamente manifestaron sus consentimientos, pero de una manera genuina, para que la compañía antes mencionada fungiera como adquirente verdadera, en el contrato de compraventa de acciones censurado.

Las anteriores razones, entonces, despuntan la confabulación que se le atribuye a los extremos negociales, encaminada a hacer aparecer a Anturium Consulting INC como adquirente aparente, máxime cuando los demandantes Yovany Sanabria<sup>39</sup>, Adriana Sanabria<sup>40</sup> y Jaime Moreno<sup>41</sup> acotaron que consintieron en que la transferencia de las acciones se efectuara a favor de aquella compañía, porque conocía que así había procedido la agrupación Ramírez en otra negociación y debido a la confianza que les tienen desde hace años, aunado porque se realizó un préstamo millonario, donde quien aparece es la sociedad adquirente.

En ese panorama, ciertamente, no es viable considerar simulada la negociación de manera relativa en el contrato de compraventa fustigado, cuando no se acreditó que entre sus extremos negociales obró un concierto estipulado de manera deliberada y consciente de interponer como adquirente a una persona jurídica ficticia, por el contrario, los elementos suasorios descritos reflejan que quienes se desempeñaron como vendedores consintieron, de manera fidedigna y no falaz, que aquella convención se cristalizara a favor de Anturium Consulting INC.

De manera que aunque, en las circunstancias analizadas, los demandados hubieran tenido la intención de calificar de manera ficticia como compradora a esta última empresa, para lograr los propósitos enunciados por los promotores, dado que no existió un acuerdo en el mismo sentido por parte de los actores y tampoco se

---

<sup>39</sup> Hora 2:37 a 3:25 *ibídem*.

<sup>40</sup> Hora 3:26 a 3:31 *ibídem*.

<sup>41</sup> Minuto 2:25 a 33:35 del archivo 031Audiencia20210209PartellFolio1233

verificó que la contratante interpuesta hubiera participado en ello, el actuar de los primeros se tiene como una mera reserva mental, figura que difiere del acuerdo simulatorio, conforme se aclaró.

Agregado a lo precedente en el contexto descrito, tampoco es plausible inferir, como lo insinúan los recurrentes, que el acuerdo simulatorio se fraguó entre Jaime Sanabria Rivera, quien actuó en representación de los accionantes en el convenio atacado, cuando aquél, como quedó visto, contó con la aquiescencia de sus asistidos para consumir la venta de forma verdadera en beneficio de Anturium Consulting INC., y comunicó en la asamblea extraordinaria número 23 de Sigmasteel S.A.S. que así había procedido, en virtud de negociaciones adelantadas con la primera sociedad desde 2011<sup>42</sup>, afirmación que por demás desdice que los tratos previos a la transferencia se adelantaron con el grupo G Y J Ramírez.

Como consecuencia de todo lo esgrimido, forzoso resulta concluir que se mantiene como verdad indiscutida la venta del paquete accionario registrada en el convenio el 6 de febrero de 2012 y en el otrosí de fecha 12 de marzo siguiente, en cuanto que los aquí demandantes entendieron, quisieron vender y, en efecto enajenaron a Anturium Consulting INC, dichos valores financieros.

Por tanto, encuentra la Sala que acertó el Juez *a quo* al denegar las pretensiones, pues, como quedó visto, los elementos de juicio arimados a las diligencias no reflejan que quienes figuran como parte vendedora y los convocados hubieran planeado hacer aparecer como compradora a Anturium Consulting INC. En cambio, se acreditó que la transferencia a favor de esta compañía se consolidó, debido a que, de manera certera, así lo permitieron los vendedores, mas no porque se hubiera interpuesto fingidamente en la aludida condición.

No varía la anterior conclusión, por la conducta procesal de alguno de los demandados o del apoderado que representa a este extremo litigioso, ni por el hecho que al tenor del artículo 97 del Código General

---

<sup>42</sup> Folios 130 a 133 del archivo 013ExpedienteDigitalizado258-699.

del Proceso, la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones por parte de la mayoría de intimados, conlleve que se presuman ciertos los supuestos fácticos susceptibles de confesión contenidos en este escrito, tampoco porque se aplique la misma sanción por la inasistencia de uno de los encausados a absolver interrogatorio de parte, pues esta presunción de tipo legal o *juris tantum*, admite prueba en contrario, y resulta desvirtuada por los elementos de convicción antes enunciados que informan la inexistencia de un concierto simulatorio.

Agregado a ello, memórese, que el conjunto de los instrumentos de juicio obrantes en el plenario debe ser valorado junto a las presunciones e indicios, en tanto, “...[c]omo con acierto lo ha sostenido la doctrina especializada<sup>43</sup>, y tiene dicho la Corte<sup>44</sup>, la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea...”<sup>45</sup>.

Además, “...[l]a mera circunstancia de que no se conteste la demanda..., no implica ipso facto, que la presunción ..., según la ley, conduzca a que el juez se vea impelido a dictar sentencia desfavorable a los intereses de quien actuó de esa manera, porque llevan consigo una confesión obtenida en violación del principio de no autoincriminación...”<sup>46</sup>.

Adicionalmente a ello, es de notar como la mayoría de los esfuerzos de los opugnantes se encuentran enderezados a destacar la necesidad apremiante de los vendedores en enajenar las acciones, la participación pre y post contractual de los compradores reales, los actos de disposición y administración de estos, el proceso de *Due Diligence*, la ocupación de las bodegas con contratos de arriendo

<sup>43</sup> *Et al.* DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo V. 1963. Págs. 401 y ss.

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de junio de 1982.

<sup>45</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC066 de 16 de enero de 2020. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>46</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-102.

irrisorios, los intereses y beneficios del grupo empresarial Ramírez con la adquisición de las acciones, la imposibilidad económica de la compradora ficticia, su nula participación en el negocio, la conducta procesal de los encausados, así como de su apoderado, ninguno de tales aspectos, mirado insularmente o en el contexto dentro del cual vienen planteados, resulta idóneo para revelar que los vendedores participaron en el concierto simulatorio.

Como si no fuera poco, no ofrece mayor utilidad que el Tribunal analice la presencia o ausencia de los hechos antecedentes como indicios, los que, a juicio de los demandantes, respaldan la simulación alegada, en razón a que la ausencia de prueba del concierto simulatorio lleva al traste la acción de prevalencia entablada, ya que para su éxito es necesario la concurrencia de todos los presupuestos exigidos por el legislador, dentro del que se encuentra el concierto simulatorio, vicisitud que impone privilegiar la consabida presunción de seriedad del negocio jurídico aparente.

Así lo consideró la Corte Suprema de Justicia, en un asunto de similares contornos, en el cual señaló que “...*resulta inane, ... el análisis del material probativo que dice del fingimiento en los compradores, al no haberse acreditado el acuerdo simulatorio...*”<sup>47</sup>

Dicho, en otros términos, la ausencia de prueba del concierto simulatorio como uno de los elementos fundamentales para la prosperidad de la acción de prevalencia, inclina la balanza hacia la seriedad y la realidad del pacto atacado, en la medida que, insístase, el panorama fáctico, que cuenta con trascendencia suasoria, no refrenda un velo de apariencia planeado, para disfrazar a quien aparece como compradora.

6.5. Superado el anterior tema, habida cuenta la literalidad de los hechos y pretensiones, en el *sub lite*, es inviable interpretar la demanda, y examinar el incumplimiento contractual alegado

---

<sup>47</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 2003, expediente 7593. Magistrado Ponente Doctor Manuel Isidro Ardila Velásquez.

únicamente respecto de la sociedad Anturium Consulting INC., en razón a que ello implica pasar por alto las peticiones formuladas y los supuestos fácticos que las soportan, los que, relatan un incumplimiento convencional atribuido a todos los demandados<sup>48</sup>, y por ende, la resolución de la alianza por ellos celebrada que se catalogó como verdadera. Proceder en contrario implicaría ir en contravía del principio de congruencia, estatuido en el canon 281 *ejusdem*, según el cual, “...[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda...”.

Tópico sobre el cual, la Alta Corporación Civil, también ha puntualizado:

*“...La causa petendi corresponde únicamente a los hechos en que se soportan las pretensiones...”*

*Así ha sido explicado por nuestra jurisprudencia, al aclarar que la congruencia de las sentencias «sólo se refiere a la imposibilidad del juzgador de variar la causa petendi...”<sup>49</sup>.*

Cuando el Juzgador procede en desconocimiento de tal lineamiento, la decisión es censurable mediante el recurso de casación. La aludida Corporación, al respecto precisó:

*“...al fundarse sobre unos hechos distintos o inexistentes en la demanda, sin que para ello hubiese llegado a esa conclusión en desarrollo de una interpretación de los supuestos fácticos de la petición generatriz, porque en este último evento se debe acudir a la primera causal que gobierna este recurso extraordinario, como se precisó anteriormente...”<sup>50</sup>.*

En línea con el anterior criterio, con independencia de lo que puedan

---

<sup>48</sup> Folios 251 a 257 del archivo 012ExpedienteDigitalizado1-257.

<sup>49</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC780 de 10 de marzo de 2020, expediente 18001-31-03-001-2010-00053-01. Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

<sup>50</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de junio de 2001, expediente 6050. Magistrado Ponente Doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

reflejar los elementos de juicio incorporados, resultaría inconsonante esta decisión si se determinara que se configuró una deshonra negocial por parte de Anturium Consulting INC, con base en hechos que no aparecen enunciados en el libelo introductor y que no corresponden a las peticiones, ya que estos supuestos de facto le atribuyen el desacato a varias personas.

De lo precedente, fluye nítido que así las súplicas demandatorias propias de la acción de responsabilidad contractual no sean consecuenciales de la petición de simulación relativa por interposición de persona ficta, sino pretensiones autónomas e independientes, es claro que no están llamadas a ser materia de estudio, en respeto a los límites trazados por los promotores en su libelo, puesto que su análisis implica variar los hechos en que se fundamentan, en razón a que se propende el desacato negocial de una sola de las intimadas, cuando en la causa *petendi* se le enrostró tal proceder a varios sujetos más, se insiste.

Por las razones precedentes, es inviable zanjar los pedimentos derivados de la responsabilidad negocial desde la óptica esbozada por los recurrentes en la alzada. Adicional a lo argüido, tener un criterio diferente, implicaría sorprender a la parte contraria de la litis con un supuesto frente al cual no tuvo oportunidad de pronunciarse para rebatirlo, trasgrediendo de manera franca el debido proceso que hoy por hoy se erige de rango constitucional<sup>51</sup>.

En otras palabras, implicaría dirimir unas situaciones novedosas que resultan sorprendidas para la sociedad Anturium Consulting INC., quien, se insiste, no contó con la oportunidad de formular sus defensas frente a unas pretensiones fundamentadas bajo una perspectiva diferente a la del escrito genitor. Siendo ello así, la

---

<sup>51</sup> Al respecto tiene dicho el ente Colegiado "...En repetidas ocasiones esta Corporación ha censurado la conducta de las partes cuando se evidencia un repentino cambio de postura o actitud frente al litigio, como quiera que tales giros desconocen la buena fe y lealtad que ha de presidir una contienda, a la vez que infringen el derecho de defensa, en la medida en que introducen elementos y argumentos ajenos a los extremos originales del pleito, frente a los cuales, por razones obvias, la contraparte no ha contado con una adecuada oportunidad para contradecirlos o cuestionarlos, (cfr. sentencias de 27 de marzo de 1998, exp. 4798, 4 de abril de 2001, exp. 5667, y 3 de mayo de 2005, exp. 04421-01, entre otras)".

Colegiatura se encuentra imposibilitada para ahondar sobre el particular.

6.6. En coherencia con lo esgrimido, ante el fracaso de los argumentos de los apelantes, se impone confirmar la providencia materia de alzada, a quienes, por ende, corresponde asumir las costas causadas en esta instancia -numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**7.1. CONFIRMAR** la sentencia calendada el 19 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**7.2. CONDENAR** en costas a los apelantes vencidos.

**7.3. DEVOLVER** el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 5'000.000.00 como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287890734f4af00313862fc43cf2e6df3c0e4879a5971f67e8ec32790f4fd54a**

Documento generado en 22/09/2023 08:03:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	Ligia María Díaz Guayabo
Demandado	Central de Filtros y Partes Ltda., Herederos determinados e indeterminados de Onésimo Adán Soler y María Cristina Delgado de Adán.
Radicado	110013103 032 2020 00088 02
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2022 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

## NOTIFÍQUESE

*Firma Electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Magistrado**

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bd3f97f6120ab311f64a277c5b00e33f7b0eae4aa1701feebcd987becb55c**

Documento generado en 22/09/2023 01:39:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Olga Cecilia Salamanca García
Demandado	César Alonso Castellanos Torres y otros
Radicado	110013103 034 2010 00562 04
Instancia	Segunda
Decisión	Obedece lo dispuesto por el Superior

1. Cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 05 de septiembre de 2023, en la que decidió:

*“Primero: Declarar inadmisibile la demanda interpuesta por Olga Cecilia Salamanca García, frente a la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso referenciado.*

*Segundo: Declarar inadmisibile la demanda formulada por César Alonso Castellanos Torres y Construcciones e Inversiones AMC S.A., contra la sentencia del 10 de noviembre de 2021 emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el reseñado proceso.”*

2. En firme este auto por secretaría, devuélvase el proceso a la judicatura de primer grado.

**NOTIFÍQUESE**

*Firma Electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1ce1bf1fecf5c0f9427f4523b143181a9f26d025efb3f7e66bc3520ae371a4**

Documento generado en 22/09/2023 01:27:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

*Ref: REIVINDICATORIO de BLANCA LIGIA ACEVEDO  
DAZA y otros como sucesores procesales de la señora BLANCA MARÍA DAZA  
OLAYA contra IVÁN GERARDO BELLO MEDINA Exp. 035-2017-00272-02.*

Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- **ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 26 de julio de 2023 en el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los **intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación

---

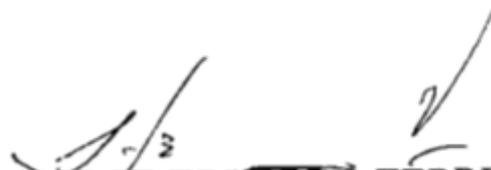
<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Alicia Scarpetta Montaña y Teresa Scarpetta Montaña
Demandado	Julio Arturo Cruz Montaña, Alfonso Cruz Montaña y personas indeterminadas
Radicado	110013103 036 2014 00425 02
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los demandados, contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2023 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

## NOTIFÍQUESE

*Firma Electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28493e13cc8a5c43d34df5fe8144127f2b542b5d21b5afd6723e82ccf5c9f862**

Documento generado en 22/09/2023 01:30:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal  
Demandante: Carlos Arturo Jiménez Espinosa  
Demandada: Jairo Antonio Mora Rodríguez y otro  
Radicación: 110013003038202000396 02  
Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá  
AI-161/23

Se decide sobre la concesión del recurso de casación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Corporación el 30 de agosto de 2023.

1

**Antecedentes:**

1. Carlos Arturo Jiménez Espinosa presentó “*demanda de responsabilidad civil contractual – cumplimiento de contrato de prestación de servicios de interventoría integral*” en contra de Jairo Antonio Mora Rodríguez y demanda “*de existencia de contrato de prestación de servicios de interventoría integral y responsabilidad civil contractual – cumplimiento de contrato de prestación de servicios de interventoría integral*” frente a Generación de Talentos S.A.S.; libelo en el que planteó como pretensiones, las que se resumen así: i) que existió contrato de prestación de servicios de interventoría integral entre Jairo Antonio Mora Rodríguez y Generación de Talentos S.A.S., en calidad de contratantes, y el demandante en calidad de contratista; ii) declarar que el contratista cumplió con las obligaciones pactadas; iii) condenar a los demandados al pago a favor del convocante \$450.000.000 por concepto de la tercera y última cuota pactada; adicionalmente, a sufragarle \$285.000.000 por concepto de IVA, asimismo, ordenarles el pago de \$23.156.000 por la póliza descontada en el anticipo.

2. En la sentencia de primer grado se accedió a las pretensiones y dispuso declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de Generación de Talentos S.A.S. y no probadas las defensas planteadas por Jairo Antonio Mora Rodríguez, quien fue declarado civil y contractualmente responsable por el incumplimiento del contrato para la prestación de servicios de interventoría integral, por lo que le ordenó pagar \$450'000.000,00 por concepto de pago pendiente del negocio incumplido, junto con los intereses de mora causados desde el 11 de diciembre de 2019 hasta que se realice el pago total, \$285'000.000,00 equivalentes al IVA sobre el valor total del contrato y \$23'156.000,00 del valor de la póliza descontada del anticipo.

3. La parte demandada formuló recurso de apelación el cual fue resuelto por este Tribunal el 30 de agosto de 2023 revocando la decisión de primer grado y, en su lugar se declaró probada la excepción de *“incumplimiento del contrato y/o contrato no cumplido”* propuesta por el demandado.

4. En el término de ley, Carlos Arturo Jiménez Espinosa, propició recurso de casación.

2

### **Consideraciones:**

1. Al tenor del artículo 333 de la Ley 1564 de 2012 el recurso de casación se distingue por su carácter extraordinario, de ahí que en el precepto que le sigue, se anota de manera restrictiva que sólo tiene cabida respecto de las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores, en *“segunda instancia”*, *“en toda clase de procesos declarativos”*; *“en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria”* y *“las dictadas para liquidar una condena en concreto”*; con la advertencia, además, de que en sumarios relativos al estado civil recae, simplemente, en las de *“impugnación o reclamación del estado y la declaración de uniones maritales de hecho”*.

Acerca de la procedencia del recurso extraordinario de casación ha puntualizado la jurisprudencia:

*«2.1. En virtud de la naturaleza extraordinaria y restringida del recurso de casación, su procedencia se halla condicionada a la satisfacción de diversos requisitos, expresamente establecidos en la ley. Al respecto, el artículo 334 del Código General del Proceso prevé que el aludido medio de impugnación «(...) procede*

*contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1) Las dictadas en toda clase de procesos declarativos; 2) Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria; 3) Las dictadas para liquidar una condena en concreto».*

*En ese orden, resulta evidente que no todas las providencias judiciales son susceptibles de ser atacadas por esta vía, sino solo aquéllas expresamente previstas por el legislador, en consideración a la naturaleza del asunto debatido y, en determinados supuestos, a la cuantía actual del agravio denunciado por el impugnante.*

*2.2. Conviene precisar, también, que el Código General del Proceso introdujo relevantes modificaciones a la impugnación extraordinaria en comento, por vía de ejemplo, amplió el espectro de las sentencias susceptibles de ser atacadas en casación, desde la perspectiva del tipo de procedimiento en el que se profirieron (declarativos, acciones de grupo y liquidaciones de condena en concreto en cualquier tramitación).*

*Asimismo, la normativa procesal actual puntualizó que el importe de la resolución desfavorable debe ascender, cuanto menos, a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), cuando se trate de pretensiones esencialmente patrimoniales, exceptuando tan sólo los fallos pronunciados en acciones de grupo, además, claro está, de aquellos juicios donde el debate aluda a temáticas relativas al estado civil (y que carecen, por lo mismo, de cuantía), siempre y cuando versen sobre la reclamación e impugnación del mismo o la declaración de uniones materiales de hecho (artículos 334 y 338 ejusdem)»<sup>1</sup>.*

2. El artículo 338 *ibídem* agrega que, si las expectativas del litigante vencido son netamente económicas, el ataque procede “si el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente” excede de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que carece de incidencia en “sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil”. Exigencia que constituye lo que se conoce como el interés para recurrir en casación, sobre el que ha dicho la jurisprudencia nacional:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC3342-2020, de 7 de diciembre de 2020, magistrado Luis Alonso Rico Puerta, radicación 110010203000202003094 00. 110013003038202000396 02

«En ese sentido, la Sala ha decantado que el interés para recurrir en casación “depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés”, (auto de 15 de mayo de 1991, Exp. 064), porque en verdad, en cuanto al recurrente se refiere, “la vulneración de sus intereses y de ahí el agravio inferido, se concreta en la negativa, total o parcial, de las pretensiones económicas insertas en la demanda o su reforma y, en principio, a partir de la cuantificación que él mismo haya hecho”. (Auto de 19 de diciembre de 2007, Exp. No. 2007-01662-00, subraya la Corte)»<sup>2</sup>.

Más recientemente, al respecto, se ha dicho:

«El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al recurrente, al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (CSJ AC7638-2016, 8 nov.).

Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que le ocasione la decisión impugnada al inconforme, en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso. Así lo ha señalado, en forma invariable, el precedente de la Sala:

«(...) uno de los aspectos a tener en cuenta para la concesión del recurso extraordinario de casación, corresponde al monto del perjuicio que la decisión atacada ocasiona al impugnante al momento que [esta] se profiere, para lo cual se debe apreciar la calidad de la parte, los pedimentos de la demanda, las manifestaciones de los oponentes y las demás circunstancias que conlleven a su delimitación, así como las decisiones definitivas, toda vez

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 28 de agosto de 2012, magistrada ponente Margarita Cabello Blanco, radicación 110010203000201201238 00.  
110013003038202000396 02

que las expectativas económicas de los intervinientes varían de acuerdo con las particularidades que le son propias a cada uno de ellos» (CSJ AC, 28 sep. 2012, rad. 2012-00065-01; reiterado en AC1849-2014, 10 abr.).

En síntesis, la actualidad de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye un elemento determinante para la viabilidad del indicado medio de impugnación extraordinario, razón por lo cual su cumplimiento debe evaluarse con prolijidad y estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto que «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés» (CSJ AC924-2016, 24 feb.)<sup>3</sup>.

Además, en las contiendas meramente patrimoniales, el artículo 339 *ídem* impone que, cuando “sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”; disposición que consagra una carga para el recurrente de probar el *quantum* del detrimento que le ocasiona la providencia, simultáneamente con la radicación del embate, o a más tardar antes de que venza el lapso para ese fin, salvo que lo estime identificable con los instrumentos obrantes en el legajo, en cuyo caso es tarea del funcionario constatarlo, sin que esté autorizado para decretar pruebas adicionales a las existentes, ya que el censor asume los efectos adversos de su desidia.

De cualquier forma, la fijación del malogro debe cristalizarse al tiempo en que surge la legitimación para disentir, esto es, la fecha de la decisión cuestionada y contar con bases susceptibles de verificación:

«Ahora bien, el artículo 338 *ibídem* agrega que si las expectativas del litigante vencido son «esencialmente económicas» el ataque procederá cuando «el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente» exceda de «un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes», cuantía que al tenor del artículo 339 procesal se determinará, en línea de principio, «con los elementos de juicio que obren en el expediente», a menos que el censor estime que estos

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC1594-2023 de 8 de junio de 2023, magistrado Luis Alonso Rico Puerta, radicación 130013103007201300069 02.  
110013003038202000396 02

*son insuficientes para demostrar el monto del detrimento económico que le ocasiona el pronunciamiento, caso en el cual corre con la carga de «aportar un dictamen pericial», cuya idoneidad demostrativa deberá constatar el funcionario, con la advertencia de que el recurrente asume los efectos adversos de su desidia probatoria.*

*Significa entonces, como lo ha sostenido la Sala, que «el interés pecuniario del agraviado ha de determinarse a través de las probanzas recaudadas a lo largo del litigio, salvo que aquel allegue un dictamen al formular el recurso para acreditarlo, de modo que el fallador pueda establecer de manera objetiva si el perjuicio irrogado por la resolución confutada es suficiente para promover esta herramienta» (CSJ AC3554-2021. Subrayas ajenas al original)».<sup>4</sup>*

Así las cosas, en torno a la calificación de las pretensiones como esencialmente económicas, se debe estudiar, no sólo las súplicas de la demanda, sino confrontarlo con la *causa petendi*, para de ahí determinar con certeza la presencia de elementos pecuniarios.

3. Conforme a lo expuesto y para este caso, se tiene que la lesión del interés del recurrente, el agravio sufrido tiene que ver con la decisión revocada, es decir, en este caso, equivale a:

\$450.000.000,00 por concepto de pago pendiente.  
\$457.349.018,64 de intereses moratorios causados del 11 de diciembre de 2019 a la fecha de la sentencia proferida por esta Corporación (valor conforme a la liquidación anexa a esta providencia)  
\$285.000.000,00 de IVA sobre el valor del contrato y  
\$23.156.000,00 por la póliza.

Lo anterior, acredita que el perjuicio del recurrente asciende a \$1.215.505.018,64, monto que supera la cifra para recurrir en casación que, para este año, equivale a \$1.160'000.000,00<sup>5</sup>; por lo que se satisface el interés para recurrir en casación.

De lo anterior, se concluye la procedencia del recurso extraordinario.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC2834-2022 de 30 de junio de 2022, magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, radicación 110010203000202201851 00.

<sup>5</sup> Salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023: \$1.160.000,00.  
110013003038202000396 02

**Decisión:**

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante Carlos Arturo Jiménez Espinosa contra la sentencia del 30 de agosto de 2023 emitida por esta Corporación.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, por Secretaría de la Sala **REMITIR** el enlace de acceso al expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para el trámite del recurso extraordinario de casación aquí concedido.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

7

Firmado Por:  
Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8819a8daa26be0fb0d23ba7a1e0b8d91043cc40f62289785e3320cb133bee31d

Documento generado en 22/09/2023 06:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	Int Plazo Periodo	Saldo Int Plazo	Interes Mora Periodo	Saldo Int Mora	Abonos	Sub Total
11/12/2019	31/12/2019	21	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 450.000.000,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.467.243,90	\$ 6.467.243,90	\$ 0,00	\$ 456.467.243,90
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.484.264,92	\$ 15.951.508,81	\$ 0,00	\$ 465.951.508,81
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.993.613,11	\$ 24.945.121,92	\$ 0,00	\$ 474.945.121,92
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.564.756,21	\$ 34.509.878,13	\$ 0,00	\$ 484.509.878,13
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.143.648,43	\$ 43.653.526,56	\$ 0,00	\$ 493.653.526,56
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.223.748,87	\$ 52.877.275,43	\$ 0,00	\$ 502.877.275,43
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.895.665,09	\$ 61.772.940,52	\$ 0,00	\$ 511.772.940,52
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.192.187,26	\$ 70.965.127,77	\$ 0,00	\$ 520.965.127,77
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.268.791,88	\$ 80.233.919,65	\$ 0,00	\$ 530.233.919,65
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.995.928,04	\$ 89.229.847,69	\$ 0,00	\$ 539.229.847,69
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.178.652,90	\$ 98.408.500,59	\$ 0,00	\$ 548.408.500,59
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.773.239,11	\$ 107.181.739,70	\$ 0,00	\$ 557.181.739,70
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.893.322,31	\$ 116.075.062,01	\$ 0,00	\$ 566.075.062,01
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.829.626,17	\$ 124.904.688,18	\$ 0,00	\$ 574.904.688,18
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.065.510,79	\$ 132.970.198,97	\$ 0,00	\$ 582.970.198,97
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.870.585,83	\$ 141.840.784,80	\$ 0,00	\$ 591.840.784,80
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.540.392,64	\$ 150.381.177,44	\$ 0,00	\$ 600.381.177,44
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.784.064,07	\$ 159.165.241,51	\$ 0,00	\$ 609.165.241,51
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.496.295,04	\$ 167.661.536,55	\$ 0,00	\$ 617.661.536,55
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.765.824,06	\$ 176.427.360,61	\$ 0,00	\$ 626.427.360,61
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.793.180,82	\$ 185.220.541,43	\$ 0,00	\$ 635.220.541,43
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.487.469,23	\$ 193.708.010,67	\$ 0,00	\$ 643.708.010,67
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.720.186,04	\$ 202.428.196,71	\$ 0,00	\$ 652.428.196,71
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.522.759,89	\$ 210.950.956,60	\$ 0,00	\$ 660.950.956,60
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.893.322,31	\$ 219.844.278,91	\$ 0,00	\$ 669.844.278,91
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.984.133,66	\$ 228.828.412,57	\$ 0,00	\$ 678.828.412,57
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.375.877,79	\$ 237.204.290,36	\$ 0,00	\$ 687.204.290,36
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.349.736,21	\$ 246.554.026,56	\$ 0,00	\$ 696.554.026,56
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.299.420,03	\$ 255.853.446,59	\$ 0,00	\$ 705.853.446,59
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.902.758,05	\$ 265.756.204,65	\$ 0,00	\$ 715.756.204,65
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.877.809,01	\$ 275.634.013,66	\$ 0,00	\$ 725.634.013,66
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.591.705,53	\$ 286.225.719,19	\$ 0,00	\$ 736.225.719,19
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.994.046,81	\$ 297.219.766,00	\$ 0,00	\$ 747.219.766,00
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.172.809,55	\$ 308.392.575,55	\$ 0,00	\$ 758.392.575,55
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.013.257,47	\$ 320.405.833,03	\$ 0,00	\$ 770.405.833,03
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.097.230,91	\$ 332.503.063,93	\$ 0,00	\$ 782.503.063,93
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.262.500,28	\$ 345.765.564,21	\$ 0,00	\$ 795.765.564,21

01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.746.217,86	\$ 359.511.782,07	\$ 0,00	\$ 809.511.782,07
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.897.393,84	\$ 372.409.175,91	\$ 0,00	\$ 822.409.175,91
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.539.101,83	\$ 386.948.277,74	\$ 0,00	\$ 836.948.277,74
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.244.358,34	\$ 401.192.636,08	\$ 0,00	\$ 851.192.636,08
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.314.794,59	\$ 415.507.430,67	\$ 0,00	\$ 865.507.430,67
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.657.723,42	\$ 429.165.154,09	\$ 0,00	\$ 879.165.154,09
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.676.187,27	\$ 443.841.341,36	\$ 0,00	\$ 893.841.341,36
01/08/2023	30/08/2023	30	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 0,00	\$ 450.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.507.677,28	\$ 457.349.018,64	\$ 0,00	\$ 907.349.018,64

Asunto	Valor
Capital	\$ 450.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 450.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 457.349.018,64
Total a Pagar	\$ 907.349.018,64
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 907.349.018,64



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-039-2016-00825-01  
Demandante: CARLOS ARTURO JAQUE DELGADA  
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS  
ENRIQUE MAZ TOVAR y otros.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 01 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso verbal de Inés Lucía Montoya Pabón de Ballesteros contra Martha Mercedes Rodríguez Muñoz y otro.

En orden a resolver el recurso de apelación que la señora Rodríguez interpuso contra el auto de 14 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de la ciudad para rechazar una solicitud de nulidad, bastan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. La confirmación del auto apelado se impone con sólo recordar que, según el inciso 2° del artículo 135 del CGP, no podrá proponer nulidad “quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo” (principio de convalidación). Luego, si la señora Rodríguez guardó silencio cuando se le dio traslado de la demanda<sup>1</sup> -oportunidad en la que bien pudo invocar la supuesta irregularidad (CGP, art. 101)-, no puede ahora protestar por las supuestas falencias del poder conferido por su demandante, máxime si, en el marco de las nulidades, carece de legitimación para hacerlo (CGP, art. 135, inc. 3). Tal la razón para que no sea procedente el escrutinio de los medios probatorios aportados con esa finalidad.

Por lo demás, ya el apoderado había formulado nulidad con fundamento en dicho motivo de invalidez; insiste en hacerlo pese a que se le negó (véase, por ejemplo, el auto de 22 de septiembre de 2022), pasando por alto las reglas del artículo 135 del CGP. Se le previene, entonces, para que no persista en temas ya decididos.

---

<sup>1</sup> Carp. Primera Instancia/01CuadernoUnico, pdf. 04, p. 56.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Tampoco se configura la nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 133 del CGP, porque, en su momento, el Juez 39 Civil del Circuito se pronunció sobre la falta de competencia, como lo ordenó el Tribunal en auto de 22 de septiembre de 2022; incluso la reconoció. Luego, no hay manera de afirmar que se rebeló al superior, y menos aún que pretermitió la instancia.

2. Así las cosas, se confirmará el auto apelado, con la consecuente condena en costas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de 14 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. La secretaría del juzgado incluirá la suma de \$600.000 como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1f4b9069a78ee6efedccd602eb9b8cda1a626b349d37b5e81a5ea613c7e8ce**

Documento generado en 22/09/2023 09:47:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso verbal de Inés Lucía Montoya Pabón de Ballesteros contra Martha Mercedes Rodríguez Muñoz y otro.

Para resolver el recurso de queja que la parte demandada interpuso contra el auto de 14 de junio de 2023, en virtud del cual la Jueza 40 Civil del Circuito de la ciudad se negó a conceder el recurso de apelación planteado contra la providencia de 24 de abril de ese mismo año que, tras la pérdida de competencia del juez 39 de la misma categoría y especialidad, avocó conocimiento del asunto, convocó audiencia concentrada y reconoció la validez de las pruebas practicadas “respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas”, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Si el recurso de apelación está anclado en el principio de especificidad o taxatividad, es claro que la jueza procedió correctamente porque el legislador procesal únicamente posibilitó dicha impugnación, en materia de pruebas, para el auto que niegue su decreto o la práctica (CGP, art. 321), siendo claro que el auto de 24 de abril del corriente año no se pronunció sobre lo uno ni sobre lo otro.

Por supuesto que si la misma parte demandada afirma que el interrogatorio de la señora Montoya no ha terminado (por faltar los contrainterrogatorios), no es posible, entonces, sostener que la jueza, al disponer lo que dispuso, negó su ordenamiento o su recepción.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

La apelación tampoco es viable desde la perspectiva de las nulidades, por cuanto el auto que reconoce como válidos unos medios probatorios sí -y sólo sí- fueron controvertidos, no fue previsto por la ley como susceptible de ese recurso (CGP, art. 321), como tampoco el que, consecuentemente, dispone “renovar y convalidar la actuación”. Sólo las providencias que nieguen el trámite de una nulidad procesal o el que la resuelva son pasibles de revisión en segunda instancia.

Una cosa más. Las demás decisiones adoptadas por la jueza en el auto en cuestión no son objeto de disputa (avocar conocimiento y convocatoria a una audiencia). Tampoco puede el Tribunal, en sede de queja, definir si se ha procedido con apego a la ley en el recaudo de la declaración de parte, dado que la competencia se circunscribe a precisar si fue bien o mal denegada la apelación.

2. Así las cosas, se declarará bien denegada la apelación, con la consecuente condena en costas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **declara bien denegado** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 24 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Se condena en costas a la parte recurrente. La secretaría del juzgado incluirá la suma de \$600.000 como agencias en derecho.

La secretaría del Tribunal deberá hacer el abono omitido.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f8c0aa6125253e32dd398f09a645c56347ad7ce668b65d41f9eec9c1eea102**

Documento generado en 22/09/2023 09:47:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Alexandra Pardo Bogaenko y Nicolay Pardo Bogaenko
Demandado	Organización Pardo Spiess S. en C.
Radicado	110013103 040 2013 00625 05
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

## NOTIFÍQUESE

*Firma Electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Magistrado**

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1448e4b003574384ff13de2f7e02fc2931de4ae97d0f6c759c32126805488681**

Documento generado en 22/09/2023 01:30:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Radicación:** 11001 31 03 040 2001 00441 11.

**Clase:** Ejecutivo.

**Demandante:** Banco Colmena Establecimiento Bancario S.A.

**Demandados:** Martha Eugenia Cruz De Botero.

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre el recurso de queja formulado por apoderado judicial del extremo demandado contra el auto proferido el 17 de marzo de 2023, a través del cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, entre otros, declaró la nulidad de todo lo actuando y decretó la terminación del proceso, se advierte que, esta servidora ya se había declarado impedida para asumir su conocimiento en segunda instancia, razón por la que el asunto fue asignado en esa oportunidad al despacho del Magistrado Ricardo Acosta Buitrago quien, en efecto lo tramitó y, por tanto, le corresponde proveer sobre el referido recurso.

Al respecto el Decreto 1265 de 1970 artículo 9º literalmente reza que: *“Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: numeral 3º Cuando un negocio haya estado a disposición de la salda se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente”.*

Norma aún vigente y que tiene igual operatividad tratándose de procesos sujetos a reparto en esta instancia judicial, sin que se observe que opere en el presente caso alguna de las causales de compensación previstas en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bajo estas estas condiciones, se dispondrá el envío del expediente de la referencia, por intermedio de la secretaria del tribunal al magistrado que, con anterioridad, había tenido conocimiento de la presente acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada **RESUELVE**,

**RESUELVE,**

**ÚNICO: ORDENAR** a Secretaría, que, previas las anotaciones de rigor, remita el expediente al despacho del Magistrado Ricardo Acosta Buitrago, quien con antelación conoció en segunda instancia del proceso de la referencia.

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c119ef5d303e63a0f3c3ebbea8821241ddde7fde36cc4e6ef8a882b62f32c656**

Documento generado en 22/09/2023 11:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00445-01**

**Demandante: GLORIA ESPITIA ARIAS y otros.**

**Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC y otros.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 14 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **devolutivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**Proceso:** Pertenencia  
**Demandante:** Deiby Soraya Poveda Mora  
**Demandados:** Paulina Silva de Bautista  
**Tema:** Apelación de auto

**ASUNTO.**

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de apelación interpuesto por los señores Paulina Silva de Bautista, Germán Campos Silva y Jesús Helena Silva contra el auto de 20 de abril de 2023, mediante el cual el Juzgado 42 Civil de Circuito de Bogotá rechazó el incidente de nulidad porque *“no se circunscribe a alguna de las causales previstas en la ley procesal para su declaración (...) y su pedimento [corresponde] a la sentencia que dirima la presente instancia...”*<sup>1</sup>.

**EL RECURSO**

En síntesis, alegaron que la demandante no es poseedora sino tenedora. La promesa de compraventa adosada en la demanda *“viola la majestuosidad del debido proceso (...) y de contera el artículo 375 del Código General del Proceso...”*.

**CONSIDERACIONES**

1. Para confirmar la providencia apelada basta decir que el artículo 135 de la obra en comento prevé que el juez rechazará *“la solicitud”*, que no esté contemplada en ninguno de los eventos mencionados en el canon 133

---

<sup>1</sup> Cuaderno 3 “INCIDENTE NULIDAD”. Archivos Digitales “02, 03” y “04”.

*ejúsdem*. Esto tiene fundamento en el socorrido principio de especificidad, según el cual, “*no hay [falta] sin norma expresa que la contemple*”<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el argumento que sostiene que la actora no ostenta la calidad de poseedora, no corresponde con ninguna de las hipótesis de la norma. Frente a la promesa la irregularidad no se estructura porque la sola admisión del documento como prueba, según el auto de 29 de julio de 2022<sup>3</sup>, no implica vicio en el trámite del proceso que lo avoque a una nulidad. En todo caso, tal como lo dijo el juzgador de instancia, será en la sentencia donde se valore la consecuencia probatoria de la prenotada pieza procesal frente a la pretensión de la demandante.

2. Conforme las anteriores reflexiones, se condenará en costas a los apelantes (inciso 2 del artículo 365 *ibídem*).

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 20 de abril de 2023, por el Juzgado 42 Civil de Circuito Bogotá por las razones esbozadas.

Se condena en costas a los apelantes. Para tal fin se fijan como agencias ½ S.M.M.L.V (núm. 8, “*incidentes y asuntos asimilables*”, artículo 5 Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> SC-5105 de 2020.

<sup>3</sup> Cuaderno Principal. Archivo Digital “0068AutoResuelveRecursoyCitaAudiencia372Concentrada”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-017-2017-00078-02**

**Demandante: JOSE ALONSO PERDOMO CORTÉS.**

**Demandado: INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA SAS y otros.**

Decide el Tribunal la apelación erigida contra la providencia dictada el 20 de junio de 2023 por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se abrió a pruebas el proceso de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

La defensa de José Alonso Perdomo Cortés<sup>1</sup> pretendió, por la vía verbal, se declare la nulidad por objeto ilícito de la cesión, a título gratuito, del derecho a recibir como dación en pago los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 50C-1319840, 50C-1319841, 50C-1319842, 50C-1319851 y 50C-1319852; negociación elevada a escritura pública No. 290 del 12 de febrero de 2016, suscrita entre Hugo Nelson Daza Hernández y la sociedad Industria de Alimentos Daza S.A.S.

A la par de lo anterior, el promotor solicitó las siguientes pruebas: **i)** documentales aportadas con la demanda y su reforma, **ii)** documentales que debe allegar el extremo demandado, **iii)** oficiar a la Fiscalía General de la Nación, al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Hugo Nelson Hernández, a la Compañía de Alimentos Daza S.A.S., a la Industria de Alimentos Daza S.A.S., y a Geimi Soleimi Daza Villar, **iv)** dictamen pericial, **v)** declaración de parte de los demandados y del mismo demandante José Alonso Perdomo Cortés y **vi)** testimonios de Wilson García Jaramillo,

---

<sup>1</sup> Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf

Jeimmy Alexandra Medina Pacanchique, Daniel Perdomo y Diana Dimelza Torres Muñoz.

Una vez enterado del inicio del proceso, el accionado Hugo Nelson Daza Hernández la contestó y presentó demanda de reconvención. En esa línea, solicitó los siguientes elementos suasorios:

**Con la contestación demanda:**

**i)** Documentales: a) los registros contables relacionados en los cuadros comparativos en los que se indica las cantidades relativas a capitales de \$200'000.000 y \$300'000.000, respectivamente, b) los registros contables y algunos comprobantes de egresos elaborados por la contadora Jeimmy Alexandra Medina Pacanchique, c) comprobantes de contabilidad de Comercializadora Daza y/o Hugo Nelson Daza, d) relación de procesos radicados por el grupo Rodríguez en contra de Hugo Daza, e) memoriales radicados en los juzgados donde el señor Hugo Daza fue demandado y f) acta de conciliación de julio de 2016.

**ii)** Interrogatorio de parte.

**iii)** Oficiar a los Juzgados Tercero, Treinta y Ocho y Catorce Civil del Circuito todos de Bogotá; así como, a los Bancos Citibank, Bancolombia, Colpatria y a Sura S.A.

**iv)** Requerir, sin precisar a qué entidad, la *“relación de personas, con sus direcciones y teléfonos, a quien el demandado HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, adeuda dinero; que al día de hoy no ha podido cancelar”*.

**v)** Testimonios de Jeimmy Alexandra Medina, Sorany Hernández Daza, Audy López, Mauricio Mora y Geimy Soleimy Daza Villar.

**vi)** Documentos presentados por el demandante.

**vii)** Audios de conversaciones sostenidas entre las partes, donde José Alonso Perdomo Cortés hace referencia a los intereses de usura.

**Con la demanda de reconvención:** requirió las mismas probanzas antes enlistadas y, en adición, que se oficie a la DIAN para que remita las

declaraciones de renta, IVA y redefuente de los años gravables de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

En línea con los anterior, mediante el auto atacado, el *a-Quo* decretó las pruebas solicitadas por el demandante, con excepción del dictamen pericial y el interrogatorio del mismo convocante<sup>2</sup>.

Por otro lado, de los elementos suasorios rogados por Hugo Nelson Daza Hernández, relacionados en precedencia, negó los siguientes:

**i)** Las documentales correspondientes: **a)** los registros contables relacionados en los cuadros comparativos en los que se indica las cantidades relativas a capitales de \$200'000.000 y \$300'000.000, respectivamente, **b)** los registros contables y algunos comprobantes de egresos elaborados por la contadora Jeimmy Alexandra Medina Pacanchique, **c)** comprobantes de contabilidad de Comercializadora Daza y/o Hugo Nelson Daza, **d)** relación de procesos radicados por el grupo Rodríguez en contra de Hugo Daza, **e)** memoriales radicados en los juzgados en donde el señor Hugo Daza funge como demandado y **f)** acta de conciliación de julio de 2016; porque no fueron aportados.

**ii)** La prueba reclamada en el literal E, dirigida a oficiar (no dice a quién) para solicitar la *“relación de personas, con sus direcciones y teléfonos, a quien el demandando HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, adeuda dinero; que al día de hoy no ha podido cancelar”*, en tanto no indicó a cuál entidad se debía oficiar.

**iii)** Los audios de conversaciones sostenidas entre las partes, donde José Alonso Perdomo Cortés hace referencia a los intereses de usura, pues los mismos no obran en el expediente.

El auto fue recurrido en reposición, con apelación subsidiaria<sup>3</sup>.

En síntesis, el apoderado adujo, por una parte, que no se debieron ordenar las pruebas solicitadas por el extremo demandante, referentes a los testimonios de Wilson García Jaramillo, Jeimmy Alexandra Medina

---

<sup>2</sup> Archivo No. 12AutoFijaFecha.pdf.

<sup>3</sup> Archivo No. 16RecursoContraAuto.pdf

Pacanchique, Daniel Perdomo y Diana Dimelza Torres Muñoz, dado que no se cumple con los requisitos del artículo 212 procesal para ser decretados. Además, Torres Muñoz es apoderada del promotor del litigio y no es posible que exponga su relato de los hechos. Aunado, en el oficio dirigido a la Fiscalía se debió aclarar que el ente acusador no puede transgredir la reserva sumarial.

Por otro lado, en cuanto a los medios que Hugo Nelson Daza Hernández solicitó, suplicó que se decretaran en su totalidad; es decir, que el auto incluyera aquellas que le fueron denegadas.

Por medio de la censura horizontal, el *a-Quo*, en proveído del 04 de agosto de 2023, revocó parcialmente su decisión.

En esa línea, dispuso modificar el auto de pruebas en relación con las documentales que sí fueron aportadas por el impugnante, tales como: **i)** memoriales radicados en los juzgados en donde el señor Hugo Daza funge como demandado, **ii)** copia de la declaración de renta del año 2013, **iii)** contrato de compraventa de vehículo, **iv)** copia de acuerdo de dación de pago de obligaciones, **v)** memorial radicado en el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal donde el señor Hugo Daza fue demandado, **vi)** derechos de petición presentados ante Sura, Bancolombia, Citibank y Colpatria, **vii)** copia del documento nominado “*Estado detallado por edades de proveedores a diciembre 31 de 2013*”, **viii)** registros relacionados en los cuadros comparativos en los que se indican las cantidades relativas a capitales de \$300.000.000 y \$200.000.000, **ix)** registros y comprobantes de egreso elaborados por Jeimmy Alexandra Medina, **x)** comprobantes de contabilidad de Comercializadora Daza, que registran pagos realizados al demandado por intereses de usura, **xi)** certificados de tradición y libertad de los inmuebles Nos. 50N-20724457, 307-30757, 307-48982 y 50N-20714571, **xii)** Pantallazo de consulta de procesos del Juzgado Doce Civil Municipal, **xiii)** solicitudes de copias ante los Juzgados Quinto Civil del Circuito, Cuarenta y Cinco Civil de Descongestión, Treinta y Tres Civil Municipal, Cuarenta y Ocho Civil Circuito, Tercero Municipal de Descongestión, Cuarto Civil Municipal, Catorce Civil del Circuito, Tercero Civil Circuito, Treinta y Cuatro Civil Municipal y Treinta y Ocho Civil Circuito, **xiv)** cuadro o relación de cortes de deuda de los años 2014 y 2015, **xv)** comprobantes de contabilidad

No. 441, 442, 443, 444 y 445, **xvi)** hojas que refieren a una cuenta de cobro, **xvii)** comprobantes de egreso No. 2324, 1052, 1074 y 823 y **xviii)** copia de un cheque por \$5.000.000 del 09 de diciembre de 2014.

No obstante, mantuvo la negativa con respecto a: **i)** la relación de procesos radicados por el grupo Rodríguez en contra de Hugo Daza, **ii)** el acta de conciliación de julio de 2016, **iii)** la prueba reclamada en el literal E, tendiente a recaudar la *“relación de personas, con sus direcciones y teléfonos, a quien el demandando HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, adeuda dinero”* y **iv)** los audios de conversaciones sostenidas entre las partes, donde José Alonso Perdomo Cortés hace referencia a los intereses de usura, pues los mismos no obran en el expediente.

Finalmente, sobre las que autorizó al demandante, precisó que las testimoniales cumplen las previsiones del canon 212 de la codificación procesal, pues se mencionó el lugar donde residen, la nomenclatura y el objeto de la prueba. Sin embargo, negó la citación de Diana Dimelsa Torres Muñoz por ser la apoderada de la misma parte demandante.

Ante el fracaso parcial del recurso de reposición, el Juez concedió la apelación subsidiaria, motivo por el cual se encuentra el expediente en el Tribunal para decidir lo pertinente.

## **II. CONSIDERACIONES**

De forma preliminar, advierte el Tribunal que la censura elevada por Hugo Nelson Daza Hernández, pretende que: **i)** se nieguen las pruebas testimoniales decretadas a favor del demandante y **ii)** se decreten todas las probanzas documentales por él requeridas.

Sobre el primer punto, de entrada, se advierte inadmisibile la apelación, pues el estudio de las decisiones en segunda instancia atiende al principio de taxatividad y especificidad. Por consiguiente, la competencia del Tribunal no puede extenderse a proveídos que no han sido contemplados por el legislador, bien en la norma general, ora en la especial.

Luego, si la apelación únicamente procede para el auto “*que niegue el decreto o la práctica de pruebas*” (artículo 321.3 procesal), no es plausible verificar si la decisión adoptada en literal f) del numeral 1° del aparte segundo y el literal b) del numeral 2.1. del mismo acápite del proveído de 20 de junio de 2023, se ajustó a derecho, en tanto allí se autorizó el recaudo de unos testimonios, y no se denegaron.

Frente al segundo tópico, que obedece a la negativa de las pruebas del demandante, el cual, si es pasible del recurso vertical, dígase que el artículo 164 *ibidem* dispone que “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”.

En línea con lo expuesto, la norma procedimental civil establece que los documentos que se pretendan hacer valer y estén en poder del demandante, se deben aportar con la demanda (núm. 3° artículo 84 de la codificación procesal), la contestación (artículo 96 *ejusdem*) y el escrito mediante el cual se descorren las excepciones de mérito.

Al respecto, enseña la doctrina que la petición probatoria “*debe respetar momentos procesales en los cuales se permita la socialización del medio probatorio, en cumplimiento del deber de lealtad que rige el sistema procesal vigente. Se aporta lo que se tiene, se pide lo que debe producirse. Son ejemplos de pruebas que se aportan los documentos y las cosas que están en poder del demandante o del demandado*”<sup>4</sup>.

Ahora bien, en este caso se negaron las documentales: **i)** la relación de procesos radicados por el grupo Rodríguez en contra de Hugo Daza, **ii)** el acta de conciliación de julio de 2016 y **iii)** los audios de conversaciones sostenidas entre las partes, donde Perdomo Cortés hace referencia a los intereses de usura. En igual sentido, rechazó la prueba reclamada en el literal E, dirigida recaudar la “*relación de personas, con sus direcciones y teléfonos, a quien el demandando HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, adeuda dinero; que al día de hoy no ha podido cancelar*”.

Por todo lo hasta ahora argumentado, de la revisión del legajo se extrañan las documentales y audios reseñados que, como se dijo, debieron ser aportados con la contestación de la demanda o, en su defecto en la

---

<sup>4</sup> Nisimblat, Nattan. Derecho Probatorio. Técnicas de Juicio Oral. Actualizado con el Código General del Proceso. Tercera Edición. Ediciones Doctrina y Ley, página 199.

demanda de reconvenición, cosa que no se hizo. Por la anterior razón, tal y como lo coligió el *a-Quo*, no se podía acceder a su decreto.

La misma suerte corre la solicitud dirigida a oficiar con el fin de conseguir la *“relación de personas, con sus direcciones y teléfonos, a quien el demandando HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, adeuda dinero; que al día de hoy no ha podido cancelar”*<sup>5</sup>.

Lo anterior, pues conforme al artículo 173 procesal civil, *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*, situación que en este caso no se acreditó.

Aunado, tal como refirió la Juez no se indicó a quién pretende oficiar.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada y se condenará en costas al recurrente ante la resolución desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 20 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante. La Magistrada fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLÓR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Ponente  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	VERBAL ESPECIAL
<b>DEMANDANTE</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
<b>DEMANDADOS</b>	MEYAN S.A. y otros
<b>RADICADO</b>	11001310301720220007101
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio nro. 89
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>REVOCA</u></b>
<b>FECHA</b>	Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### **1. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia emitida en audiencia de fecha 8 de junio de 2023, mediante la cual el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda por no haber subsanado el numeral sexto del auto inadmisorio.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda.** La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil por utilidad pública e interés social solicitó la expropiación de 3.965.21m<sup>2</sup> del predio de matrícula 470-82291, ubicado en la vereda Picón Arenal de Yopal, Casanare, y de propiedad de Meyan S.A., Alianza Ingeniería Ltda y SVOR S.A.S.

**2.2. Auto recurrido.** El *a quo*, mediante proveído de 8 junio de 2023, rechazó la demanda, tras considerar que el extremo accionante no cumplió con la carga impuesta en el numeral 6º del auto inadmisorio de la misma, el que dispuso que debían aportarse



de forma legible los siguientes anexos: “*dictamen pericial cuadros de las páginas 3, 23, 34, 27, 34 y 44, Escritura 0853, Resolución 1002202421 de 24 de mayo de 2021, certificación 31 de mayo de 2021, promesa de compraventa y otrosí folios 311 a 318 y 326*”. Si bien, en la subsanación se allegaron las documentales tendientes a subsanar la falencia, de la revisión de las mismas observó que los folios 311 a 318 no eran legibles.

**2.3. El recurso de apelación.** Inconforme con esa determinación, la demandante recurrió la decisión, como quiera que en su criterio los documentos sí son legibles y para evidenciar ello transcribió apartados de éstos. Además, por no ser documentos emitidos por la accionante se escapa de su competencia el deber de tenerlos a disposición y no se trata de la resolución que decretó la expropiación, avalúo o certificado de tradición, los que sí tienen el carácter de obligatorio para este tipo de asuntos.

**2.4. Concede recurso de apelación.** En auto de 4 de agosto del cursante, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia, si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, si el *a quo* decidió en forma legal en la providencia que rechazó la demanda, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se impone su revocatoria o su reforma total o parcial, o



su aclaración en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

**3.2** El artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

*"1. Cuando no reúna los requisitos formales., 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley., 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales., 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante., 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso., 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario., 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*

Cuando se evidencian estas circunstancias concretas, se inadmite la demanda, se precisan los yerros que se advirtieron y se otorgan cinco días para su corrección, so pena de rechazo. Decisión contra la que proceden los recursos de reposición y apelación, en cuyo caso, comprenderá también el auto que inadmitió la demanda.

**3.3.** En el *sub judice*, resulta evidente que la decisión opugnada debe ser revocada ya que, si bien es evidente que los documentos obrantes a folios 311 a 318 y 326<sup>1</sup> son ilegibles, lo cierto es que aquellos no son de los que la ley procesal considera como obligatorios para este tipo de procesos. Lo anterior, en la medida de que los folios ilegibles son el acto administrativo que aprueba la licencia urbanística del predio y una solicitud de aclaración de aquel, cuando, conforme al numeral 3 del artículo 399 del Código General del Proceso, los únicos anexos obligatorios a la demanda en este tipo de asuntos son: la resolución vigente de expropiación, un avalúo del bien y de un certificado de propiedad y derechos reales que contemple un período de diez años, si fuere

---

<sup>1</sup> 018AnexosArchivo019 – PDF Anexos a Demanda - legibles



posible, cuando se trate de bienes sujetos a registro, por lo que el hecho de no poderse observar con nitidez el contenido de los documentos inicialmente aludidos, no podía implicar el rechazo de la demanda, dado que no se trataba de un anexo obligatorio de la demanda.

En ese orden, el argumento esbozado para el rechazo de la demanda no se ajusta a la normatividad vigente, si en cuenta se tiene que el derecho procesal debe ser aplicado de forma integral, esto es, realizando una interpretación sistemática de las normas que permita la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial<sup>2</sup>.

**3.4** Las disquisiciones precedentes demuestran con suficiencia que resulta contraria a derecho la decisión del *a quo*, motivo por el cual se impone su revocatoria.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Unitaria Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído apelado, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> Artículo 11 Código General del Proceso.



**Firmado Por:**  
**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9110c84e09ae24eacea31a373983f1a474fe332a8901df94a5b8320722380cb4**

Documento generado en 22/09/2023 05:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Incumplimiento de contrato
Demandante	Inversiones AM S A S
Demandado	RS Consulting S.A.S. y Equinoxplanet GRT CI S.A.S
Radicado	110013103 018 2020 00280 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023 por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

## NOTIFÍQUESE

*Firma Electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7379f2106ddd275df89eeee32ea0ee6be2c315e9e5db6ff512ea367574616e**

Documento generado en 22/09/2023 01:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: Benita Suesca Valentín  
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Mauro Naranjo  
Rad. 019-2018-00400-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**Magistrada Ponente**

Aprobado en sala de decisión del 20 de septiembre de 2023. Acta 33.

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el curador *ad litem* designado para la representación del extremo demandado -coadyuvado por el acreedor con garantía real-, contra la sentencia emitida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de pertenencia impulsado por Benita Suesca Valentín contra los herederos determinados e indeterminados de Mauro Naranjo -María Adelina Ajiaco Robayo, Nubia Cecilia Naranjo Torres, Graciela Naranjo Torres, Fabio Naranjo Torres, José Arquímedes Naranjo Torres- y demás personas indeterminadas.

**ANTECEDENTES**

1. Benita Suesca Valentín solicitó que se declarara que adquirió por pertenencia extraordinaria el Lote C7 “La Fiscala”, con una extensión de 4 fanegadas, 3400 varas cuadradas ubicado en la Calle 67 Sur N° 4A - 06 (interior 12) de la localidad de Usme, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-600467, de propiedad de los herederos de Mauro Naranjo, por haber ejercido actos de señorío de manera personal, quieta, pública, pacífica, ininterrumpida y, sin reconocer dominio ajeno sobre aquel por más de 30 años.

2. Convocado al trámite al señor Diego Alejandro Russi Ortegón -acreedor con garantía hipotecaria- indicó que como el debate recaía sobre un derecho real, no se oponía a las pretensiones de la acción de pertenencia, sin embargo, que para hacer valer su crédito pedía la incorporación del proceso ejecutivo que cursa en el

Juzgado 59 Civil Municipal, así como la escritura pública 1525 del 21 de diciembre de 1999, por medio de la cual se protocolizó la sucesión de Mauro Naranjo.

Por su parte, el abogado designado para la representación de los herederos determinados e indeterminados no formuló excepción alguna.

3. La funcionaria de primera instancia, dictó sentencia declarando la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por encontrar satisfechos los presupuestos de prosperidad de la acción, y en relación con el tiempo por superar diez (10) años de posesión. Consecuentemente, ordenó la inscripción de la sentencia en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Arribó a esa conclusión tras analizar en forma conjunta las pruebas recaudadas, en particular (i) los testimonios de Arturo Suárez Amézquita y Miguel Ángel Riveros, quienes se pronunciaron sobre los actos de posesión desplegados por la demandante, el tiempo que ha permanecido en el bien y las mejoras que plantó; (ii) el interrogatorio de parte de la usucapiente, la que dijo que ingresó con sus hijos al predio, que en él construyó una casa que actualmente consta de dos habitaciones, cocina y baño, que reside allí y, que ha cultivado y mantenido ganado en el inmueble, sin que nadie hubiere reclamado mejor derecho sobre aquel; (iii) las declaraciones de Ana Milena y José Alfonso Camelo Suesca recaudadas en la inspección judicial, los que ratificaron que han vivido en ese lugar con su progenitora; y, (iv) el informe pericial allegado a las diligencias cuyos puntos se abordaron en esa oportunidad y no fue objetado.

4. Inconforme con la decisión, el auxiliar de la justicia apeló, precisando como reparos que (i) no hay certeza de si el bien reclamado en pertenencia es agrario ya sea que este se encuentre en zona urbana o rural, a pesar de que esa calidad es un presupuesto indispensable para definir el procedimiento que lo rige; (ii) que los elementos de convicción que obran en el plenario son insuficientes para tener por demostrado el *animus* y el *corpus*, en la medida que del dictamen pericial y de la prueba testimonial no se extrae coincidencia sobre el estado del inmueble, tampoco sobre el señorío y actividades en los que se funda la actuación; y, (iii) que tanto en la declaración de la demandante como en la de sus hijos no hay precisión respecto del tiempo de posesión de la casa, si entró en esa condición y las características de aquella.

El acreedor con garantía real también recurrió el fallo, el que calificó que es incongruente por cuanto nada dijo respecto de la obligación hipotecaria a su favor,

al paso que indicó que como la interesada no entró al predio como poseedora, debió acreditarse la interversión del título, lo que no ocurrió, polémica que se resuelve conforme a las siguientes,

## CONSIDERACIONES

1. La prescripción adquisitiva está consagrada por la ley civil como un modo de ganar el dominio de los bienes ajenos y los demás derechos reales susceptibles de adquisición por esta vía, para lo cual es necesario que en el proceso milite la prueba de la posesión del demandante por el tiempo exigido en la ley -detentación que debe ser pacífica, pública, ininterrumpida, exclusiva y excluyente, con ánimo de señorío, esto es, sin el reconocimiento de derechos en persona ajena-, ejercicio que se integra por dos elementos esenciales, que son los actos materiales o externos ejecutados sobre el bien singular –*corpus*–, y la intención de apropiarse de ella –*animus*–, elemento subjetivo que perfecciona la intención de dominio y se proyecta por medio de actos en cuya ejecución quede la percepción, ante propios y extraños, de que esa persona es la dueña. De este último requisito – caracterizado por su carácter volitivo– tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que encarna un “elemento interno, psicológico o intención del *dominus*, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los comportamientos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquella”, por ende, “los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan circunstancias que demuestren lo contrario”.<sup>1</sup>

2. Dentro de las diferentes normas que regulan el tema de la prescripción adquisitiva de dominio y teniendo en cuenta los diversos bienes sobre los cuales puede recaer la declaración de pertenencia, existen varios regímenes legales, entre ellos, el de los destinados o cultivados con trabajos agrícolas, industriales o pecuarios, regulado en la Ley 4 de 1973, normatividad que contempla un término posesorio diferente al general, previsto en favor de quien creyendo de buena fe que se trata de tierras baldías, posea terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño en la época de la ocupación, ni comprendidos dentro de las reservas de explotación. Sobre este trámite la Corte ha indicado que, de los artículos 1° y 4° de la precitada disposición emana que son requisitos para la prosperidad de esa especial gestión: “i) recaer sobre un inmueble de propiedad privada; ii) buena

---

<sup>1</sup> CSJ. SC16946-2015.

fe del ocupante materializada en la convicción, al momento de ingresar al fundo, de ser aquél un terreno baldío; iii) ausencia, a la fecha de la ocupación, de explotación económica por parte del titular del derecho de dominio; iv) posesión continua durante cinco (5) años y, v) explotación del terreno por el usucapiente a través de cerramientos, plantaciones o sementeras, cultivos, ocupación con ganados y actos de similar significación económica”<sup>2</sup>.

En ese contexto, el específico carácter tuitivo de este régimen, obliga a determinar si el inmueble cumple con los requisitos que lo califican como agrario para que sea merecedor de ese exclusivo tratamiento, para lo que es útil memorar que la posesión que abre paso a esta prescripción adquisitiva especial se distingue de la convencional que contemplan los artículos 762 y 981 del Código Civil, porque la jurisprudencia ha insistido de este modo para obtener la propiedad que ha de tener un tinte económico, “a manera de ejemplo, una serie de actos que la configuran como las plantaciones o sementeras, la explotación con ganado y otros que tengan la misma relevancia crematística”<sup>3</sup> para el que “no bastaría, entonces, como lo explica la doctrina, que tan solo se edificara una vivienda, pues tal acto posesorio, que es bastante para fundar la usucapación del derecho común, no lo es en el régimen agrario, comoquiera que es «un hecho material positivo, pero no esencialmente económico»”<sup>4</sup>.

Por virtud de lo anterior, prontamente se advierte que no le asiste razón al curador *ad litem* que representa a los herederos determinados e indeterminados de Mauro Naranjo en el tardío cuestionamiento sobre la naturaleza del predio a usucapir, quien acotó en la apelación que por su carácter agrario tendría que reconducirse la actuación y citar a un procurador judicial, ataque apoyado en el Decreto 2303 de 1989 que en su artículo 30 prevé esa exigencia del que, se itera, de manera temprana se otea su fracaso, porque: *i)* es un punto novedoso -no planteado en la contestación de la demanda-, *ii)* el trámite implementado se impulsó conforme a la prescripción adquisitiva de dominio regulada en el capítulo II del Código Civil y en el artículo 375 del Código General del Proceso, *iii)* en la eventual calificación que el inmueble fuera agrario, la gestión impulsada habría sido igualmente válida porque la norma que imponía ese llamado al procurador judicial, fue derogada con la entrada en vigencia del actual estatuto procesal y, en la medida que *iv)* el plazo de pertenencia para esa tipología de predios es de cinco años, esto es, menor al aquí auscultado y, por mucho, más beneficioso para la actora.

---

<sup>2</sup> CSJ. SC174-2023.

<sup>3</sup> CSJ. SC174-2023.

<sup>4</sup> GÓMEZ R., José J. Bienes, Bogotá, Publicaciones Universidad Externado de Colombia, 1981, p. 505.

A lo que se agrega que el cultivo de papas que se verificó en la inspección judicial del 9 de junio de 2022 -que por su tamaño y lo preguntado a quienes atendieron la diligencia no tendría una finalidad lucrativa-, es insuficiente para acreditar que en el inmueble efectivamente hay una explotación económica del suelo por medio de hechos positivos “como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica”, como también que se demostró que el cerramiento y la construcción de la casa en la que habita la demandante, también constituyen actos de posesión.

Por demás, el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur-<sup>5</sup> y, el oficio de la Agencia Nacional de Tierras con el que se dispuso consulta en la Ventanilla Única de Registro -VUR-<sup>6</sup>, le sirvió de base a la juzgadora de primer grado para destacar que el predio cuenta con nomenclatura y es de carácter urbano, sin que obre documento y/o concepto idóneo de otra autoridad que desvirtúe esa calidad, con entidad para comprobar que el inmueble pretendido fuere agrario como, a destiempo, expresó el auxiliar de la justicia.

3. Respecto de los elementos de fondo que estructuran la usucapión, en el caso bajo estudio aparecen como hechos indiscutidos la propiedad del bien en cabeza de los herederos determinados demandados a quienes se les adjudicó el inmueble a través de la escritura pública 1525 del 21 de diciembre de 1999 de la Notaría 60 del Círculo de Bogotá -en la sucesión de Mauro Naranjo- y, el carácter prescriptible del fundo -el cual, dicho sea de paso- no excede la extensión de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF) de Usme para que le fuere aplicable el procedimiento que estipula el artículo 3° de la Ley 1561 de 2012, esto es, de 3 a 5 hectáreas según la Resolución 041 de 1996. El tema de controversia lo constituye los actos ejercidos por la actora sobre el inmueble y el tiempo necesario para adquirirlo por prescripción, que en el sentir tanto del curador *ad litem* como del acreedor con garantía real, no se demostraron a cabalidad con la prueba acopiada -testimonios, interrogatorio, documentos, dictamen e inspección judicial-, elementos de convicción que la Sala procede a revisar con el propósito de establecer si a partir de esas piezas -ya individuales, ora miradas en conjunto- puede extractarse la comprobación de la concurrencia de la posesión de la demandante:

---

<sup>5</sup> Certificado de Tradición 50S-600467 Folios 5-9 / 01ExpedienteProcesoJudicial 2018-400.pdf

<sup>6</sup> Oficio 20183100838431 del 17 de septiembre de 2018 / Folios 58-59 / 01ExpedienteProcesoJudicial 2018-400.pdf

3.1. Con ese propósito útil es aclarar que el lote de terreno marcado C7 de 4 fanegadas y 3400 varas cuadradas está plenamente identificado con el certificado especial<sup>7</sup> y el folio de matrícula inmobiliaria<sup>8</sup> expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde se verifica que linda por el “Norte: Con las parcelas 9 y F1 de sucesores de Juan Sabogal y Andrés Páez partiendo del mojón 102 en una distancia de 65 metros y 1’1 metros pasando por el mojón 31 A encontrar el mojón 91-A que está en toda la cuchilla, Oriente: Limita con la parcela 53 de propiedad de los señores Zapata partiendo del mojón 91 en una distancia de 180 metros a encontrar el mojón 113 Sur con la Hacienda Santa Librada partiendo el mojón 113 en distancia de 108 metros a encontrar el mojón 114, Occidente: Limita con la parcela 6 de Heliodoro Carrillo partiendo del mojón 114 en distancia de 246.30 metros a encontrar el mojón 102 punto de partida”.

De otra parte, que la prescriptibilidad e identidad del bien quedó acreditada con las respuestas que allegaron las vinculadas Agencia Nacional de Tierras<sup>9</sup> y Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital<sup>10</sup>, primera que anotó que “el predio cuenta con nomenclatura y es de carácter URBANO” y, la segunda que inscribió que el inmueble antes se distinguía como “LT C7 PARC LA FISCALA”, hoy con dirección “CL 67 SUR 4ª 06 IN 12”, que tiene destinación residencial y un área total de 27.825,58 mts<sup>2</sup>. Todo lo cual se constata en el informe pericial allegado a las diligencias, y aunque en este último se cataloga el bien como rural, sin precisar de donde obtuvo esa información, esa sola atestación no trasmuta la calidad del bien, en uno de naturaleza agraria.

Por demás, cumple señalar que en la diligencia de inspección judicial se observó que el predio está debidamente individualizado, pues sumado a tener un área destinada a la entrada, un cerramiento, dos construcciones y, espacios en donde por su apariencia se extrae han existido plantaciones, se caracteriza por una significativa zona sobre la que la usucapiante ha ejercido actos de señorío, tanto así que en aquel están normalmente los animales que tiene y desempeñan algunas actividades económicas de sus hijos, quienes se constató en esa oportunidad, viven con ella.

3.2. Las declaraciones de parte son un medio demostrativo enlistado en el artículo 165 del Código General del Proceso, cuya relevancia la destacó la Corte

---

<sup>7</sup> Folio 3 / 01ExpedienteProcesoJudicial 2018-400.pdf

<sup>8</sup> Folio 5-9 / 01ExpedienteProcesoJudicial 2018-400.pdf

<sup>9</sup> Folios 58 – 59 / 01ExpedienteProcesoJudicial 2018-400.pdf

<sup>10</sup> Folios 60 – 61 / 01ExpedienteProcesoJudicial 2018-400.pdf

Suprema de Justicia al afirmar “que por medio de ellas el fallador puede conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto. Nadie más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron”, las cuales constituyen material probatorio y deben valorarse “de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”, es decir, “conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción”, atestaciones que “en ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por el juzgador”<sup>11</sup>.

Aplicado lo expuesto a la versión rendida por Benita Suesca Valentín para acreditar los actos de señorío, quien indicó que al no tener en donde vivir con sus ocho hijos, empezó a ocupar el inmueble hace más de 30 años, que ha vivido ahí desde entonces. Primero construyó una casa de bahareque, después una de dos habitaciones, cocina y un baño con mejor acceso para ella dada su avanzada edad, en algunas oportunidades ha cultivado papa y maíz y, tenido ganado en el predio, pese a su cortedad no es factible desechar esa ponencia -como reclama el curador para la *litis*- y menos por ser “insuficiente e inconsistente”, pues no obstante que de cotejar su declaración con lo que se verificó en la visita del 9 de junio de 2022, se advierte que no están pintadas las dos construcciones y, que el material que se utilizó con aquellas fue cemento y bloque a la vista, ciertamente de su declaración no se extrae confesión del reconocimiento de dominio en otra persona o que no hubiera estado en posesión del predio o que no hubiere efectuado los actos de señorío que se pretenden hacer valer, desgajándose de su dicho un simple indicio contingente sobre esas accidentales características de las construcciones, cuya real dimensión se llevó al proceso por la vía del dictamen pericial y de la inspección judicial. Y en lo que dice relación con el tiempo de posesión, obsérvese que la señora Jueza no acogió ni el lapso de 15 años como tampoco el de 30 y vino a aceptar que cualquiera de estos términos supera el exigido por la Ley 791 de 2002, que proclama el plazo decenal, tiempo de cuyo trascurso da fe la vetustez de las viviendas.

Finalmente, ante el advenimiento de los medios electrónicos en la administración de justicia, de revisar el utilizado se evidencia cierto nerviosismo que, sumado a la edad y el grado de instrucción de aquella, explican el titubeo en sus afirmaciones,

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. STC13366-2021.

para cuya intervención además fue necesaria asistencia de la apoderada judicial quien se encargó de repetirle las preguntas que le fueron formuladas.

3.3. En la actuación también obra la declaración de Arturo Suárez Amézquita quien consignó que conoce a la interesada hace más de 30 años porque vive en el sector y tiene amistad con sus hijos mayores, que le consta que ha tenido cultivo de papa e incluso unos cerdos, que el inmueble recibe el servicio de energía eléctrica y agua por cuenta de ésta, que no está pintado y/o pañetado y, que no conoce a los convocados. Seguidamente, la de Miguel Ángel Riveros quien expuso que identifica a la actora desde hace 20 años, que como va seguido sabe que sobre el predio construyeron “dos ranchitos”, que con esfuerzo de ella y de sus hijos, algunos de los cuales trabajan en construcción, hicieron algunas adecuaciones sobre el bien, que incluso les ayudó a subir material de reciclaje y de la ladrillera que les regalaron para las adecuaciones que se hicieron y, que no ha notado que a lo largo de los años le hayan reclamado mejor derecho sobre la finca.

La testimonial acopiada, describe la presencia de los actos de señora y dueña que realizó la prescribiente durante la época que ella pregonó, de los que si bien no obró una pormenorizada descripción, sin embargo, de esa narración no se observa ánimo de mentir o elucidar aspectos falaces o que en realidad no les constaran, es decir, que tuvieran el censurable propósito de favorecer sin razón a la demandante como manifiesta el apelante, quien, de igual manera, se apoyó en lo dicho respecto del material utilizado para la construcción de las viviendas y en la frecuencia con que visitaban el predio. Por el contrario, de sus aseveraciones se evidencia que cumplieron con su obligación de referirse únicamente a lo que les constaba sobre los actos de señora y dueña de la actora, mostrando una sólida neutralidad de la que fluye que Benita Suesca Valentín sin duda ha tenido una particular relación con el predio tanto así que ambos la conocen como dueña del inmueble en discusión.

3.4. Así mismo, del dictamen pericial y su complemento se extrae la identificación del predio, la nomenclatura, linderos, dependencias, destinación, vetustez, servicios públicos, que hay mejoras y, que la plantación de papa, así como la tenencia de gallinas y ganado -ausente en el momento de la visita- lo utiliza para su subsistencia, probanza de la que es dable desgajar otro acto de posesión, -datos corroborados en la inspección judicial-, con la novedad de que la diligencia se practicó con asistencia del perito que elaboró el informe, así como de

los hijos de la convocante Ana Milena y José Alfonso Camelo Suesca, quienes manifestaron que estaban allí desde que tienen uso de razón y ratificaron el dicho de su madre de que llegaron al lugar del que pretende reconocimiento hace aproximadamente 30 años.

4. A partir del recuento que se realiza, la testifical recepcionada, el interrogatorio y el informe pericial, escudriñados de manera sistemática y panorámica -como se deben valorar las pruebas-, construyen la conclusión de la pública expresión de la poseedora de comportarse como propietaria, informada por un inocultable ánimo de señora y dueña, temática que justifica evocar que el *animus domini*, por tratarse de un elemento intencional, “se puede presumir de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo”<sup>12</sup>, ficción que se mantiene aun cuando se tuviera en cuenta un tiempo de posesión de 15 años y, especialmente cuando a la actuación nadie concurrió -con datos sólidos- a disputarle derechos sobre el predio, elementos de persuasión que dejan al descubierto que la relación posesoria gestada con el arribo al inmueble ha permanecido en el tiempo, no solo porque no hay material suasorio de que en algún momento se hubiera interrumpido por el reconocimiento de dominio ajeno en otras personas o por la actuación de otros sujetos, sino porque los actos que finalmente se probaron son los que realiza el dueño en lo que estima que es de su peculio, esto es, denotativos del ánimo de señora y dueña durante todo ese lapso.

Lo expuesto gana mayor acento al no obrar ningún material de prueba de que alguna persona diferente a la actora hubiera sido quien construyó las edificaciones; que la atestada vetustez de 32 años de las viviendas, descrita, que en el informe pericial no cuestionado en sus bases por el recurrente, respalda el dicho de la interesada respecto de la época en la que ingresó al inmueble y por tanto, del momento aproximado de inicio de su posesión, material suficiente para confirmar la decisión atacada.

5. De otra parte, respecto de la censura que enarbola el acreedor con garantía real convocado a la actuación, es necesario recordar que en la actividad de juzgamiento impera el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, por el que el juzgador está compelido -en línea de categórico principio- a resolver la disputa dentro de los lindes que las partes lleven al contradictorio, enderezado por el aforismo “dispositivo que inspira el proceso

---

<sup>12</sup> CSJ. Sentencia del 9 de noviembre de 1956.

civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste por consiguiente, al dictar la sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas...son las partes quienes están en posesión de los elementos de juicio necesarios para estimar la dimensión del agravio que padecen, con el fin de que sobre esa premisa restringente intervenga el órgano jurisdiccional, a quien le está vedado, por tanto, sustituir a la víctima en la definición de los contornos a los que ha de circunscribirse el reclamo y por tanto ceñirse la sentencia, salvo que la ley expresamente abra un espacio a la oficiosidad...”<sup>13</sup>.

Se memora lo anterior porque uno de los ataques que traza el citado acreedor es la omisión del juzgador de pronunciarse respecto de su crédito, arremetida que se absuelve cotejando “la demanda y su contestación con la resolutive del fallo, porque tal contraste revela o descarta ese desacople”<sup>14</sup>, ejercicio que contrae como epílogo en el *sub judice*, que tal defecto no se materializa porque la ejecución que se intentó en el Juzgado 59 Civil Municipal fue rechazada en el año 2006 y la medida cautelar se levantó en el 2008, ni tampoco declarar la vigencia o extinción de la hipoteca, que además tiene trámite especial, recordando así mismo, que la hipoteca otorga el derecho de persecución, donde se desgaja que no se incurrió en el vicio alegado, pues esta materia se abordó de fondo y no hay error en lo decidido.

Ahora bien, como se observa que este censor en la contestación de la demanda solicitó el reconocimiento de sus derechos y, que sobre eso nada se dijo en la resolutive, habrá lugar a adicionar el fallo en lo que a este punto concierne, pero insistiendo en que la acción de pertenencia no es la vía para hacer valer esa obligación con garantía real.

Baste lo expuesto para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVA**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia impugnada en el sentido de negar la solicitud del acreedor con garantía real.

---

<sup>13</sup> Sentencia CSJ SC 9 de diciembre de 2001. Citada en SC3365-2020.

<sup>14</sup> SC4127-2021.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el fallo apelado.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia al no aparecer causadas.

Notifíquese,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada**  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
**Magistrada**  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2d0f92b1447eb2256db41ddae3e2fede25202e0837e5564c72dbe30979efd8**

Documento generado en 22/09/2023 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

<b>Proceso</b>	Resolución de Contrato
<b>Demandante</b>	Ernesto Ariza Gómez
<b>Demandado</b>	Juan Carlos Ospina Robledo
<b>Motivo</b>	Apelación de auto

**ASUNTO.**

Se decide el recurso de apelación instaurado por la parte demandante en contra del auto de 8 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda porque no se dio cumplimiento, entre otras cosas, a la orden impuesta en la inadmisión del 10 del citado mes, pero de la pasada anualidad, en la que se requirió para que se “*allegara el mensaje de datos [a través del] cual se otorgó el poder al profesional Iván Darío Gómez Hernández*”<sup>1</sup>.

**EL RECURSO**

El censor alegó que el señor Ariza mediante correo electrónico de 9 de febrero del presente año remitió el mandato solicitado.

**CONSIDERACIONES**

Para revocar la decisión impugnada, cumple anotar que la exigencia, en puridad, no era necesaria, porque el poder no se creó a través de un mensaje de datos, caso en el cual sería menester verificar las circunstancias que permite aplicar la presunción de origen del iniciador del mensaje (L. 527, arts.

---

<sup>1</sup> Cuaderno Principal. Archivos Digitales “07” y “010”.

16 y 17), sino fue otorgado en físico, solo que el documento fue digitalizado; de modo que, la orden sobraba, aspecto que no fue tenido en cuenta. Es decir, si como anexo de la demanda se aportó el memorial poder con firma autógrafa pero escaneado (archivo 04Poderes), no podía ser ese un motivo de inadmisión.

Prospera la censura.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Civil, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 8 de febrero de 2023 y, en su lugar se ordena a la autoridad de primer nivel impartir trámite a la demanda.

**SEGUNDO:** Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante	David Camilo Latorre Monroy y otros
Demandado	Fundación Coderise en Liquidación y Lumini Colombia S.A.S.
Radicado	110013199 001 2022 41895 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación formulado por el demandante

1. Mediante auto del 28 de julio de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto por los extremos demandante y demandado, contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023 por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en el asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se dispuso imprimirle al particular el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, norma que en su artículo 12 dispone que el apelante debería sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, dicha sustentación se allegaría al correo electrónico [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de declararse desierta la alzada.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico E-131 del 31 de julio de 2023<sup>1</sup>, con inserción de la misma en el respectivo sitio web<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/152437203/E-131+JULIO+31+DE+2023.pdf/694d1760-1bb2-4eaf-9364-fd341fa18d7a>

<sup>2</sup> Providencia, páginas 95 a 97: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/152437203/PROVIDENCIAS+E-131+JULIO+31+DE+2023.pdf/d3cebc1f-7a66-4394-811e-55e279cf8d17>

4. Contra el auto en mención, los demandantes y demandados como apelantes, no interpusieron ningún recurso y, por tal motivo, vale la pena iterar, asumieron la carga de sustentar la impugnación ante el superior dentro del término indicado, de lo contrario, ante la orfandad, serían declaradas desiertas.

5. En informe secretarial del 24 de agosto de 2023 consta que ingresó el expediente a Despacho, oportunidad en la que se informó que *“en tiempo se allega en esta instancia la sustentación de la alzada únicamente por la [parte demandada] sin pronunciamiento durante el traslado.”*<sup>3</sup>

De otro lado, verificado el correo institucional de esta magistratura, tampoco se encontró email relacionado con dicho radicado.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación del demandante, en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal señalada respecto de ese extremo del litigio, esto es, declarar desierto el recurso de apelación en lo que a aquel atañe.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero:** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en el asunto en referencia.

**Segundo:** En firme esta providencia, ingrésese las diligencias a este despacho, para continuar con el trámite del recurso de apelación formulado por la parte demandada.

## NOTIFÍQUESE

---

<sup>3</sup> Cuaderno de segunda instancia, archivo 07.

*Firma Electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4a7ce422df5f4b71689da2efef4a5b3aedfab4a9c9f854a6d1d20d3bcb64c6**

Documento generado en 22/09/2023 01:28:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

**Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-99-001-2019-14198-02  
Demandante: GLORIA PATRICIA CARDONA HURTADO.  
Demandado: BEDOYA QUIROZ S.A.S.**

Para resolver la solicitud que antecede, debe tener en cuenta el memorialista que el proceso del epígrafe se encuentra **suspendido**, de conformidad con la orden dada en decisión del 18 de diciembre de 2020, y hasta tanto se rinda la interpretación prejudicial del artículo 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Sin embargo, para impulsar procesalmente el asunto, se **ORDENA** la remisión **inmediata** del documento ante el referido Tribunal, con miras a que sea esa autoridad judicial quien decida si es posible levantar la suspensión decretada en la preanotada providencia y, en su lugar, dar aplicación a la teoría del acto aclarado.

**Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023).

Ref: *EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra  
GEOVANIS JOSÉ ARRIETA Exp. 019-2023-00029-01.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213  
de 2022, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el  
recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia  
dictada el 13 de septiembre de 2023 por el Juzgado Diecinueve Civil del  
Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la  
citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el  
que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más  
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte  
deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a  
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría comuníquese a los apoderados de  
los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma  
reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no llegar a obrar en el  
expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las  
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en  
el expediente o repose en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir  
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del  
Secretario Judicial de esta Corporación  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la escribiente*

---

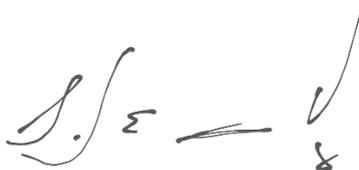
<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

encargada de los procesos del suscrito Magistrado  
[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Impugnación de actos de asamblea
Demandante	Oscar Alfonso Campuzano Cuartas
Demandado	Edificio Carolina P.H.
Radicado	110013103 020 2015 01182 02
Instancia	Segunda
Decisión	Obedece lo dispuesto por el Superior

1. Cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 07 de junio de 2023, en la que decidió:

*“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO CASA** la sentencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.*

***Costas en casación** a cargo de la parte recurrente. Se tasan en \$10.000.000, comoquiera que el opositor se pronunció oportunamente.”*

2. En firme este auto por secretaría, devuélvase el proceso a la judicatura de primer grado.

**NOTIFÍQUESE**

*Firma Electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625b018058aacd474258dcd9fe0c7012527c461e0ea0252bd4f89954b46f3ece**

Documento generado en 22/09/2023 01:28:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

<b>Proceso</b>	Responsabilidad Contractual
<b>Demandante</b>	Jaqueline Henao Velásquez
<b>Demandado</b>	Hernán Amaris Jiménez y otro
<b>Recurso:</b>	Apelación de auto

**ASUNTO.**

Se resuelve el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la demandante contra el auto de 1 de diciembre de 2022, mediante el cual el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación en costas y agencias en derecho<sup>1</sup>.

**EL RECURSO**

Dos son los puntos de inconformidad: el primero que no se incluyó en la tasación el valor de los gastos del perito Sandra Restrepo que asciende a \$2 500 000, conforme al documento adjunto; el segundo, que la estimación de agencias debe hacerse teniendo en cuenta los S.L.M.M.V. al momento en que la secretaría efectúa el cálculo y no en la fecha en que lo señalaron los fallos de instancia<sup>2</sup>.

**CONSIDERACIONES.**

**1.-** Para confirmar la providencia, basta decir, que el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, reclama, en lo medular que "(...) *la*

---

<sup>1</sup> "Cuaderno Primera Instancia". Archivo Digital "005ContinuacionReconvencionFolio450a594" Fl. 159.

<sup>2</sup> Ibidem. Fls. 160 a 161.

[evaluación] *inclirá (...) los demás gastos judiciales (...) siempre que aparezcan comprobados...* (subrayado intencional).

El despacho observa que el documento con el cual pretende demostrar la erogación que causó la experticia presentada por Sandra Liliana Restrepo Giraldo, es insuficiente porque, aun cuando describe la fecha, el recibido, el concepto, lo cierto es que de firma de quien lo hizo y, por tanto, no se le puede dar mérito probatorio; además, el trazo manuscrito en el costado derecho del recibo no puede ser atribuido a una firma de la beneficiaria pues no se acompaña del documento de identificación que permita darle ese significado<sup>3</sup>.

El otro reparo no se configura, pues, el artículo 4 del Acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003 -aplicable para la época de los hechos- señalaba que las *“Las tarifas (...) se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia”*, es decir, el hito temporal que debe tenerse en cuenta para la operación aritmética es el fallo y no el momento en que el secretario efectúe la liquidación; lo contrario requiere manifestación expresa en la decisión que impuso la condena.

Sin costas por no aparecer causadas.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 1 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, según las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

---

3

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **110013103021202300266 01**  
PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **ROBERTO RAFAEL HERNÁNDEZ LEÓN Y OTRO**  
DEMANDADO: **JORGE ALBERTO BERNAL PEÑA Y OTROS**  
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandante contra el auto de 12 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá que denegó el mandamiento por algunos conceptos implorados y, oficiosamente redujo la cláusula penal solicitada.

**ANTECEDENTES:**

**1.** Con el auto apelado, el juzgado *a quo* denegó la orden de apremio petitionada, por la suma de \$22,031.955 correspondiente a "*arreglos necesarios por destrucción*", tras señalar que no obra documento que preste mérito ejecutivo a favor de los demandantes y proveniente de los demandados, en los términos del artículo 422 del C.G.P. Asimismo, negó la orden de pago de las sumas de \$12.984.000 y \$19.163.500, porque no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 773 del Código de Comercio, para tenerlas como título valor. De igual manera, en los términos del artículo 1601 del Código Civil, redujo oficiosamente la cláusula penal.

**2.** Inconforme con esa determinación, el apoderado de los ejecutantes interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación,

para lo cual adujo que en la cláusula décimo tercera del contrato de arrendamiento base del recaudo claramente se convino que, en caso de incumplimiento los demandados “[s]e harán deudores por el monto equivalente al (3) triplo” y no como se planteó en la providencia, ya que en los contratos comerciales es de libertad de las partes establecer las cláusulas, razón por la cual, el mandamiento de pago deberá ser de \$45.000.000 por causa del incumplimiento a título de cláusula penal y no de \$ 30.000.000. Además, que según el acta de entrega material del inmueble arrendado, junto con las fotografías allegadas, se pueden extraer las reparaciones en que tuvo que incurrir el extremo demandante y que le corresponde sufragar a la parte pasiva, mismos gastos que se encuentran soportados en las facturas y recibos anexados al proceso.

**3.** Mediante auto del 4 de septiembre de 2023, la jueza *a quo* mantuvo incólume su determinación, en síntesis, porque de conformidad con los artículos 1., 2. y 822 del Código de Comercio, en este caso, debe darse aplicación a la legislación sustantiva civil, de modo que, dando alcance al canon 1601 de esa legislación, junto con el 430 del estatuto procesal, libró mandamiento de pago de la forma que consideró legal, esto es, reduciendo la penalidad al doble y no al triple como inicialmente se había pactado, en razón a que la penalización iba en contra del ordenamiento legal.

Adicionalmente, frente a las demás sumas denegadas, refirió que las mismas no cumplen con las exigencias del artículo 773 de la legislación mercantil, pues al estar carentes de rúbricas no pueden ser consideradas como título valor o título ejecutivo tradicional, mucho menos puede dársele la connotación de instrumento complejo, pues, aun cuando se aportaron evidencias de que se llevaron a cabo ciertas reparaciones locativas en el inmueble, de ninguna de ellas se extrae la obligación de la parte pasiva para cubrirlas.

## **CONSIDERACIONES:**

**1.** Sea lo primero memorar que la acción ejecutiva tiene por finalidad la satisfacción coactiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, caso para el cual deberá allegarse el correspondiente título, que debe satisfacer los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, ser contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que forme plena prueba en su contra.

Ahora, para que se libre mandamiento ejecutivo, deben cumplirse, cabalmente, ciertos requisitos, que "(...) son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbra clara, expresa y exigible"<sup>1</sup>.

Las exigencias anteriormente descritas han sido definidas por parte de la Corte Constitucional, así:

*"Clara [es] la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"*<sup>2</sup>.

Asimismo, en el recaudo de los derechos incorporados en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 ya citado, deben, también, atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso en concreto refieren a los explicitados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del mencionado

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto 2 de marzo de 2005, M.P.: Dr. Manuel José Pardo Caro.

<sup>2</sup> Corte Const., sentencia T -747/2013.

régimen. Igualmente, el precepto 617 del Estatuto Tributario, señala algunas reglas adicionales en torno a la validez del documento en mención.

**2.** En el contexto descrito, bien pronto se advierte que la decisión impugnada habrá de revocarse, pero parcialmente, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

**2.1.** En el caso concreto, los accionantes aspiran, en esencia, que se libre mandamiento ejecutivo, en su favor, además, por la "(...) suma de (...) \$22.031.955.00 que debió ser cancelado el 25 de octubre del 2018 por mejoras necesarias por destrucción material del inmueble arrendado (...). La suma de (...) \$12.984.000.00 que debió ser cancelado el 30 de abril del 2018 a título de saldo pendiente a título de arrendamientos a favor del 50% del canon a favor del señor LUIS PACIFICO CASTELLANCO PARRA bajo las facturas Cambiaria No. 538 y 540 del 2018 (...). La suma de (...) \$19.163.500.00 que debió ser cancelado el 30 de abril del 2018 a título de saldo pendiente a título de arrendamientos a favor del 50% del canon a favor del señor ROBERTO RAFAEL HERNÁNDEZ LEÓN bajo las facturas Cambiarias No. 354 y 357 del 2018 (...)".

**2.2.** Para referirse a la reducción de la cláusula penal convenida, la falladora *a quo*, válidamente, dio aplicación a las reglas del artículo 1601 del Código Civil, que para este caso concreto, se estableció que como el contrato aportado contiene una cláusula penal por el triple del canon mensual, pese a dicha disposición, para que no haya exceso y abuso en contra de los arrendatarios aquí demandados, precisamente, es que la ley establece aquellos límites, exigiendo que la cláusula penal no puede superar el doble del valor de la obligación principal.

Disposición que puede ser aplicada en este caso, aun cuando se trata de una contratación de carácter comercial, puesto que dichas limitantes para la penalidad en el contrato de arrendamiento no se encuentran contempladas en la legislación mercantil, luego por

disposición normativa es menester acudir a las reglas sustanciales civiles, ya que a tono con el artículo 822 del Código de Comercio “[l]os principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa (...)”, precepto que atado al artículo 2º *idem*, que previene que “[e]n las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior [la ley comercial], se aplicarán las disposiciones de la legislación civil”, se extrae la remisión normativa que hace el legislador en casos como este, en que no existe regulación al respecto, segmentos decisorios que no fueron cuestionados por el apelante y no puede perderse de vista que apelar no “es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide”<sup>3</sup>.

**2.3.** En esa misma línea, tampoco se encontró irregularidad alguna frente a la negativa de los valores deprecados como supuestas mejoras realizadas al bien por el valor de \$22.031.955, si en cuenta se tiene que el documento que se pretende ejecutar se trata del contrato de arrendamiento, mismo que es perfectamente ejecutable a la luz del artículo 14 de la Ley 820 de 2003; no obstante, los cobros de los que se duele el recurrente, no se encuentran incluidos en la contratación base de exacción, ni se trata de deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, que son los rubros que permiten su cobro a través de esta vía, y si bien existen una fotografías de los presuntos daños, y las reparaciones que se realizaron en el predio, de ningún documento se extrae fehacientemente que se trate de una obligación en cabeza de los demandados y a favor del demandante, es decir, no reúne los requisitos para la ejecutividad de esos rubros, contemplados en el

---

<sup>3</sup> CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

artículo 422 del C.G.P.

**3.** Distinto será el destino de la determinación adoptada frente a las facturas cambiarias arrimadas, o por lo menos frente a una de ellas, como pasa a explicarse a continuación.

**3.1.** Al efecto, ciertamente al atacar la decisión que dispuso que las facturas cambiarias 538, 540, 354 y 357 no contaban con los requisitos plenos para considerarlas como títulos valores, el recurrente se limitó a repetir las manifestaciones plasmadas en su escrito de demanda, sin controvertir los argumentos torales expresados por la jueza, de hecho, hizo referencia a cuestiones que nada tienen que ver con la determinación, pues dedicó sus explicaciones a indicar que el rubro exigido se trata de supuestas mejoras realizadas, pero al examinar los instrumentos cambiarios, allí se están facturando cánones de arrendamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede dejarse de lado el deber que tiene el juez, tanto en primera como en segunda instancia, de verificar el cumplimiento de los requisitos del título base de la ejecución; tanto así, que para resolver el mandato de pago, la juzgadora debió dar aplicación a lo normado en el artículo 430 del Código General del Proceso que consagra que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento (...) en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal”*, facultad que aplicada al presente, conlleva a que se analicen los documentos.

Al respecto, el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria, ha sido insistente en recordar que *“(...) los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*

(...)

*De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...) (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)<sup>4</sup>.*

**3.2.** Puestas así las cosas, inicialmente debe decirse que frente a las facturas 538, 540 y 357, no hacen falta mayores consideraciones para establecer que las mismas carecen de los requisitos mencionados por la funcionaria, pues al examinar detalladamente cada una de ellas se advierte que la documental arrimada se encuentra absolutamente ilegible, luego, difícilmente pueden extraerse las exigencias de la normatividad comercial para considerar esos documentos como títulos valores, es más, el título N° 357 sí es legible, pero se encuentra cortado lo que impide verificar la firma y fecha de recibido del instrumento, según lo exige el artículo 774 de la compilación Comercial.

**3.3.** Frente a la factura 354, la funcionaria *a quo*, infundadamente, afirma que no contiene "*la fecha de exigibilidad, como tampoco la data de recibido de estas, ni signature en una de ellas*"; pues, a distinta conclusión arriba esta Sala de Decisión Unitaria al examinar minuciosamente el instrumento cambiario, al constatarse en su parte inferior la siguiente anotación:

---

<sup>4</sup> Reiterada en STC14595-2017

500	IVA \$	1.425.000	IMP: JOSE MARTINEZ
	TOTAL A PAGAR \$	8.925.000	
El comprador			
El vendedor			

RECIBIDO  
2018  
MAR 01

De donde se extrae, sin tropiezo, que se plasmó una rúbrica manuscrita, una fecha, y la indicación de que se trata del "recibido", sin que pueda dejarse de lado que la identidad de aquella persona que suscribió el título valor en señal de recepción, obedece a temáticas que deberán ser abordadas en la etapa correspondiente. Se insiste, en esta fase procesal únicamente se valorarán las exigencias de forma que permitan la emisión del auto de apremio.

**3.4.** Tampoco le asiste la razón a la jueza de primer orden, frente a la ausencia de fecha de exigibilidad, pues sencillamente resulta divisar la fecha de creación del documento:



Desde luego el artículo 774 del Código de Comercio, exige, entre otros presupuestos esenciales de esta clase de cartulares, que se exprese la fecha de vencimiento del título, pero, también es claro en que "[e]n ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión", de modo que, a partir de la fecha de creación (1º de marzo de 2018), sencillamente resultaba establecer la exigibilidad.

**4.** Desde esta perspectiva, deberá revocarse el auto increpado, solamente en lo que tiene que ver con la factura antes mencionada, y se confirmará el resto de la decisión, sin lugar a disponer condena en costas, tomando en cuenta que no se causaron en esta

instancia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el auto de fecha 12 de julio de 2023, en su numeral 7º, únicamente en lo que tiene que ver con la factura de venta N° 354. En todo lo demás se mantiene la providencia objeto de controversia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen, para que, previa nueva revisión de las diligencias, proceda a librar orden de apremio respecto del aludido título valor, si a ello hubiera lugar.

**TERCERO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**CUARTO:** Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d4bf1fbe077bd2c8301a3a2a8cb948d38c7c9d454dbdcdee8da2830ca1e8b9**

Documento generado en 22/09/2023 02:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-024-1997-07366-02**

**Demandante: EPSILON IMPORTADORA LTDA.**

**Demandado: JOSÉ ISIDRO PRIETO PUENTES.**

Sería del caso resolver la apelación erigida contra la decisión del 23 de agosto de 2023, mediante la cual el Juzgado Noventa Civil Municipal de Bogotá, obrando como comisionado del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, rechazó de plano un incidente de oposición, de no ser porque se advierte que el proceso arrimado se encuentra incompleto. Veamos.

En la fecha señalada, el Comisionado inició la diligencia de entrega sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-354545<sup>1</sup>. En la misma Gloria María Carrillo Rueda alegó su calidad de poseedora. Ante esa situación, el extremo demandante adujo que previamente se había realizado una diligencia de secuestro en la cual también hubo oposición de parte de Gloria María, pero aquella no prosperó.

Sin embargo, no se observa que dentro del plenario se encuentren la totalidad de documentos referentes a la actuación. Por lo tanto, se hace necesario contar con el expediente íntegro, en tanto su ausencia imposibilita al Tribunal verificar la procedencia del trámite presentado por la opositora.

Por todo lo anterior, se **ORDENA** la devolución del expediente al Despacho de origen, esto es, al **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, para lo de su cargo.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 017.1 11001400301520170060300\_L110014003090CSJVirtual\_01\_20230823\_113000\_V 08\_23\_2023 08\_33 PM UTC.

En consecuencia, el *a-Quo* deberá digitalizar y remitir el expediente de la referencia, en la forma en que se señaló líneas atrás.

Una vez regrese completo, abónese nuevamente el asunto a este Despacho, con miras a desatar la cuestión apelada.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-024-2021-00199-01  
Demandante: CARLOS JOSÉ PACHECO MORALES y otro.  
Demandado: FERNANDO ROMERO MUNAR y otros.**

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita los reparos, advirtiéndole que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**

[11001310302520160004200](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal
Demandante:	Magda Milena Rodríguez Gómez
Demandando:	Luís Fernando Herrera Sepúlveda
Radicación:	110013103025201600042 02
Procedencia:	Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación sentencia.

Efectuado el examen preliminar de la actuación, a tono con el artículo 325 de la ley 1564 de 2012, se advierte que no es posible dar curso a la apelación interpuesta contra la sentencia proferida en primera instancia, en razón a que el expediente remitido está incompleto.

En efecto, el acta de la audiencia celebrada el 4 de marzo de 2020 está incompleta, carece de la página mediante la cual se registraron las condenas impuestas a los demandados, para tal efecto, véase que únicamente aparecen los folios manuscritos 19, 20 y 22 ubicados en el archivo "01Cuadernocinco" de la carpeta digital "05Cuadernocinco".

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, se dispone DEVOLVER la actuación al juzgado de origen, conminando al *a quo* para que, en sus poderes de ordenamiento e instrucción, ejerza control de legalidad de la actuación adopte los correctivos pertinentes, y de ser necesario reconstruya el expediente. De igual forma, instruya al personal encargado para que envíe la actuación completa y, atienda cabalmente los protocolos establecidos para la digitalización del expediente, el cual ha de ser debidamente organizado, con los archivos

en formatos legibles y descargables atendiendo lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJC20-27 de 2020 Anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se organice debidamente el expediente y lo complete con todas las piezas procesales que deben conformarlo, según las observaciones anotadas.

Cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

2

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7ee0f6c4a75e64ae2f4b4b65d8c1d088cf3b4779ec52076530f6caa0bce6fe**

Documento generado en 22/09/2023 05:59:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

**Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-028-2018-00297-02  
Demandante: CENTRO DE DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS  
CEDES LTDA.  
Demandado: CAFESALUD EPS S.A.**

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y comoquiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto de fecha 01 de septiembre de 2023, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 08 de marzo del mismo año, proferida por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones a la dependencia de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de **ÓSCAR EMILIO RESTREPO PATIÑO** y otros contra **DIEGO FÉLIX ÁLVAREZ TOBÓN** y otros. (Despacho comisorio). **Rad.** 11001-3199-002-2016-00315-01.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para efectos de la contradicción de la complementación del dictamen, se convoca la continuación de la audiencia de que trata el artículo 228 del C.G.P. para las DIEZ (10:00 A.M.) de la mañana del próximo DOCE (12) de OCTUBRE del año en curso. La cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. DIEZ (10) de esta Corporación. Comuníquese a las partes y al experto quien deberá comparecer en la fecha y hora indicada, al lugar señalado.

Se deja a disposición de los intervinientes, por el término de DIEZ (10) días, la adición de la experticia allegada, junto con el pronunciamiento emitido por la Federación Colombiana de Lonjas de Propiedad Raíz – Fedelonjas, para ese fin por la Secretaría de la Sala, compártase en forma inmediata el link del expediente.

Con todo, en esta providencia, también puede ser consultado: 02-2016-00315-01.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665291675a8432233a2b2b7f368177b916ab8dc1360c2f99f1dcca321071da6f**

Documento generado en 22/09/2023 02:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: Respuesta al Oficio 0749 - Magistrada Aida Victoria Lozano**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/09/2023 14:21

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (235 KB)

Peritaje - Oficio 0749.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Victor Mauricio Castaneda Rodriguez <vmcastanedar@unal.edu.co>

**Enviado:** jueves, 14 de septiembre de 2023 14:15

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Respuesta al Oficio 0749 - Magistrada Aida Victoria Lozano

Cordial saludo  
Honorable Magistrada  
Aida Victoria Lozano

Adjunto mi concepto de acuerdo a lo solicitado en el Oficio 0749. Agradezco su atención.

Atte.,

Víctor Mauricio Castañeda-Rodríguez  
Profesor asociado  
Director Área de gestión de la Investigación - FCE  
Director del Centro Editorial - FCE  
Editor general de la Revista INNOVAR  
Sede Bogotá  
Universidad Nacional de Colombia

**Aviso legal:** El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web [www.unal.edu.co](http://www.unal.edu.co). Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

Bogotá, 14 de septiembre de 2023.

Doctora

**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá**

**Asunto: peritaje en respuesta al Oficio No C-0749**

Cordial saludo. En mi calidad de perito designado me permito dar respuesta al oficio mencionado en el asunto, en que se solicita determinar el “ii) [...] importe que tendrían los cánones de renta como obligación derivada de un contrato de arrendamiento comercial sobre el inmueble donde tenía su sede el Centro de Fracturas CEFRA S.A., para el periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2014 y el 22 de enero de 2016”. Cabe indicar que para esto acudo a los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones que son de uso común en mi ejercicio profesional, teniendo en cuenta la naturaleza de los datos que reportó la Alcaldía de Medellín frente al requerimiento que se le hizo, con respecto a los valores promedio de los cánones de arrendamiento de inmuebles comerciales en la comuna del Poblado (Medellín), en el Barrio Patio Bonito, aledaños a la dirección Carrera 48 # 7-14, en el periodo objeto de análisis (del 2 de mayo de 2014 y el 22 de enero de 2016).

Manifiesto que este concepto corresponde a mi opinión independiente y real convicción profesional. También indico que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de exclusión de las que trata el artículo 50 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

Ahora bien, para responder al Oficio No C-0749 es importante resaltar que la Alcaldía de Medellín en su respuesta al requerimiento elevado desde el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá indica que en su base de datos “[...] se tiene para la fecha y para el sector área entre los 37 – 40 m<sup>2</sup> en un promedio de \$ 35.000; áreas de 490 m<sup>2</sup> a \$ 20.000 por metro cuadrado”. Esto implica, en primer lugar, la necesidad de proyectar el canon de arrendamiento que tendría un inmueble con un área construida de 1095 metros cuadrado, según aparece en el oficio 366 del expediente, que hace parte del avalúo comercial realizado por Murillo propiedades del inmueble donde tenía su sede el Centro de Fracturas CEFRA S.A.

Para lo anterior, en términos formales, se debe estimar una función lineal que relacione las áreas de distintos inmuebles con los respectivos cánones de arrendamiento, teniendo en cuenta que una recta está identificada por dos argumentos, un intercepto y una pendiente. Al respecto, la Ecuación 1 se refiere a la forma funcional objeto de la estimación, donde y

representa el canon de arrendamiento total,  $x$  es el área del respectivo inmueble,  $a$  es el intercepto y  $b$  es la pendiente. El subíndice  $i$  diferencia a los inmuebles u observaciones con que se cuenta, para este caso dos, aquellos con áreas entre 37 y 40 metros cuadrados y otros de 490 metros cuadrados.

$$y_i = a + bx_i \quad [\text{Ecuación 1}]$$

Tomando  $x_1 = 38,5$  metros cuadrados (promedio de 37 y 40),  $x_2 = 490$ ,  $y_1 = \$1.347.500$  (producto de multiplicar  $\$35.000$  por 38,5) y  $y_2 = \$9.800.000$  (producto de multiplicar  $\$20.000$  por 490), se obtiene que la función lineal que ajusta los datos provistos por la Alcaldía de Medellín es la siguiente:

$$y_i = 626.744,19 + 18.720,93x_i \quad [\text{Ecuación 2}]$$

Si se reemplaza  $x_i$  por el área del inmueble en que operaba CEFRA S.A. (1.095 metros cuadrados), entonces se obtienen un canon mensual estimado de  $\$21.126.163$ . En consecuencia, el total de los cánones de un arrendamiento comercial durante un periodo de 21 meses (meses o fracción entre el 2 de mayo de 2014 y el 22 de enero de 2016) ascendería a  $\$443.649.423$ . Con esto último se responde al requerimiento de la honorable magistrada.

Cordialmente



---

Víctor Mauricio Castañeda Rodríguez  
Contador público, magister y doctor en Ciencias Económicas  
Tarjeta profesional No 140919-T  
Ciudad de residencia: Bogotá (Colombia)  
Dirección: Calle 16 i bis No 105-36, Apartamento 506  
Celular: 316-7810233

LINK EXPEDIENTE:

[11001319900220160031501](#)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

**Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-002-2018-00541-01**

**Demandante: EGEDA COLOMBIA**

**Demandado: ANA RUTH MEJÍA GARCÍA, y GRUPO FONTANAR  
S.A.S.**

Para resolver la solicitud que antecede, debe tener en cuenta el memorialista que el proceso del epígrafe se encuentra **suspendido**, de conformidad con la orden dada en decisión del 25 de agosto de 2022, y hasta tanto se rinda la interpretación prejudicial del artículo 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Sin embargo, para impulsar procesalmente el asunto, se **ORDENA** la remisión **inmediata** del documento ante el referido Tribunal, con miras a que sea esa autoridad judicial quien decida si es posible levantar la suspensión decretada en la preanotada providencia y, en su lugar, dar aplicación a la teoría del acto aclarado.

**Cumplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023).*

*Ref: VERBAL de INCOEQUIPOS INGENIERÍA  
CONSTRUCCIÓN Y EQUIPOS –INCOEQUIPOS– S.A. EN REORGANIZACIÓN  
contra DESARROLLO VIAL DE NARIÑO –DEVINAR– S.A. y otros Exp. 002-  
2022-00365-01.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de  
2022, se dispone:*

*1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de  
apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada  
dictada el 15 de agosto de 2023 por el Superintendente Delegado de  
Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada  
norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega  
la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar  
dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá  
descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a  
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los  
intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma  
reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no llegar a obrar la misma  
en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las  
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el  
expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus  
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del  
Secretario Judicial de esta Corporación  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la escribiente  
encargada de los procesos del suscrito Magistrado  
[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

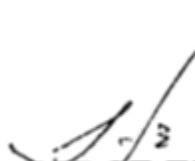
*4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales  
del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del  
Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí  
previstos.*

*5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al  
despacho.*

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**NOTIFIQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).*

*Ref: VERBAL DE RESPONSABILIDAD  
EXTRACONTRACTUAL de JOSÉ OLIVERA GUTIÉRREZ contra OMAR  
ENRIQUE MARTÍNEZ Y OTROS. Exp. 003-2014-00666-01.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 28 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la*

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-003-2019-00221-01  
Demandante: CARLOS MARIO JIMÉNEZ GÓMEZ  
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y otros.**

Antes de admitir la apelación interpuesta en contra de la sentencia del 26 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, es del caso efectuar las siguientes precisiones.

Mediante Resolución 2083 del 24 de enero de 2023 “*Por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de Saludcoop EPS OC en liquidación*”, feneció jurídicamente la aludida sociedad y se ordenó la cancelación de su registro mercantil.

Igualmente, la Superintendencia de Salud informó que, con la finalización del proceso liquidatorio, el liquidador efectuó “*contrato de mandato con representación No. CPS 361 de 2023, suscrito entre SaludCoop EPS en liquidación y Edgar Mauricio Ramos Elizalde*”, el cual tiene por objeto la realización de los trámites post liquidación por el término de 12 meses. Negocio del que se advierte en el numeral séptimo de las cláusulas primera y tercera, que al mandatario le corresponde ejercer la representación y defensa los procesos judiciales en los que esté vinculado SaludCoop EPS OC en Liquidación.

Además, en la cláusula tercera numeral sexto, se le autoriza para suscribir contratos de fiducia para la administración de los bienes trasladados por el mandante o los que llegara a recaudar.

En atención de lo comunicado, se dispondrá la vinculación del mencionado mandatario, y se instará para que comunique si a la fecha

constituyó fiducia mercantil o encargo fiduciario conforme a lo estipulado en el mandato.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada **DISPONE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente proceso al señor **EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE** en calidad de mandatario de la extinta SaludCoop EPS en liquidación, en atención a la representación y facultades establecidas en el “*contrato de mandato con representación No. CPS 361 de 2023, suscrito entre SaludCoop EPS en liquidación y Edgar Mauricio Ramon Elizalde.*” **NOTIFÍQUESE** a la dirección informada por la Superintendencia de Salud<sup>1</sup>.

**SEGUNDO: SOLICITAR** al señor **EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE** que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe si constituyó fiducia mercantil o encargo fiduciario conforme a lo estipulado en la cláusula tercera numeral sexto del contrato de mandato con representación No. CPS 361 de 2023. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **REINGRESEN** las diligencias al Despacho con el fin de proveer lo que corresponda

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>1</sup> Carrera 55 No. 149 – 20 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: mandato@saludcoop.coop

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Eduardo Plata Cardona y otros
<b>DEMANDADOS</b>	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros
<b>RADICADO</b>	11001 31 03 003 2020 00032 02
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia 034
<b>DECISIÓN</b>	Confirma sentencia de primera instancia
<b>DISCUTIDO Y APROBADO</b>	Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
<b>FECHA</b>	Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Acción Sociedad Fiduciaria S.A., vocera del Fideicomiso BD Barranquilla Bodegas Área Fase 2, y Prabyc Ingenieros S.A.S. contra la sentencia de 1º de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 3º Civil de Circuito de esta ciudad, al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

Los demandantes Eduardo Plata Cardona, Eduardo Plata Osses y Gloria Inés Cardona de Plata convocaron al proceso verbal a la constructora Prabyc Ingenieros S.A.S. y a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., esta última como vocera del Fideicomiso BD Barranquilla Bodegas Área Fase 2, con el fin de obtener la resolución del contrato de vinculación al fideicomiso BD Barranquilla Bodegas Área Fase 2, de 30 de octubre de 2014.

Consecuentemente, deprecaron se les ordene la restitución indexada de los aportes realizados a ese patrimonio autónomo, en cuantía de \$554'351.052.00, así como la indemnización de los perjuicios



ocasionados, los cuales estimó por concepto de lucro cesante en \$390'000.000.oo.

**Fundamento fáctico:** El 30 de octubre 2014, los demandantes celebraron con BD Barranquilla S.A.S. la compraventa de una bodega en Marentus por valor de \$1.009'198.125.oo, a través de una vinculación al Fideicomiso BD Barranquilla Bodegas Área FASE 2. La entrega se pactó para doce o dieciocho meses después; sin embargo, el 30 de junio de 2015, se firmó un "otro sí", en el que Prabyc Ingenieros S.A.S. había adquirido el 50% del proyecto y se informó que estaría a cargo de la ejecución del mismo.

El inmueble no fue entregado, por ese motivo se propuso que se efectuase la misma en diciembre de esa anualidad y de mutuo acuerdo (hecho 3 de la demanda) fue postergado el pago del saldo por valor de \$902'198.125.oo, sin que fuese remitido algún informe sobre el avance de la obra. Bd Barranquilla propone firmar una nueva modificación relacionada con el pago y las fechas en que serían realizados, se sufragaron dos erogaciones el 28 de diciembre de 2016 y el 30 de marzo de 2017 por \$227'069.578.oo y \$227'069.578.oo, respectivamente. No obstante, quedó pendiente el pago de \$454'847.073.oo, pactado con la entrega del bien convenido.

Luego, se dijo que a finales de septiembre de 2017, debía cancelarse el saldo de \$454'847.073.oo para que en octubre se firmasen las escrituras de compraventa. Empero, para aquel momento, la bodega no estaba lista y en diciembre de ese año, no se dijo cuándo estaría disponible.

La Constructora Prabyc Ingenieros S.A.S. obtuvo la totalidad del proyecto de Marentus Barranquilla y el 29 de mayo de 2018 se expresó que se extendería quince meses más. No obstante, en octubre de ese año, tras hacerse una visita no existía una portería ni cerramiento, como tampoco el patio de maniobra de camiones que debía estar al frente de las bodegas, no contaba con sistema de drenaje hídrico ni una vía interna



para la entrada y salida de camiones. A la par, se manifestó la entrega para marzo de 2019.

En febrero de ese año, se recibió el boletín comercial en el que piden el pago del saldo, a fin de culminar las obras y a la fecha no se ha acordado una entrega de la bodega ni la época en que se firmará la escritura pública de compraventa.

El 22 de agosto de 2019, Prabyc Ingenieros S.A.S. comunicó que ante la falta de pago declaraban la terminación unilateral del contrato, actuación con la que no están de acuerdo los convocantes puesto que el incumplimiento les es atribuible a los demandados.

**Actuación procesal:** el 31 de enero de 2020, fue presentada la demanda a la que se le dio trámite el día 9 de noviembre siguiente. Luego de ser notificadas las accionadas, contestaron el libelo así:

Acción sociedad Fiduciaria S.A. coadyuvó la resolución del contrato de vinculación y mostró su conformidad con esa pretensión, sustentada en el incumplimiento de los demandantes y precisó que los aportes fueron invertidos en la construcción. Alegó como defensas: i) *Contrato no cumplido* y ii) *Defraudación de la buena fe negocial*.

Prabyc Ingenieros S.A.S. respaldó la acción resolutoria fincada en la desatención en el pago de los promotores de la acción y adujo que no procede la devolución implorada por tratarse de una expectativa negocial. Invocó como excepciones de mérito: i) *Contrato no cumplido*, ii) *Defraudación de la buena fe negocial* y iii) *falta de exigibilidad de obligación de escriturar*.

Evacuadas tanto la etapa probatoria como de alegaciones, la juez de primer grado profirió decisión definitiva, la cual se sintetiza a continuación:



**Sentencia impugnada:** Declaró la resolución del contrato de vinculación al Fideicomiso BD Barranquilla Bodegas Área Fase 2, celebrado entre Eduardo Plata Cardona, Eduardo Plata Osses y Gloria Inés Cardona de Plata, como beneficiarios, con Acción Fiduciaria vocera del aludido patrimonio autónomo y Prabyc Ingenieros S.A.S. Condenó de manera solidaria a las demandadas a restituir los aportes de \$659'808.498.00 dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo, so pena de pagar intereses moratorios sobre esa suma dineraria.

Para arribar a esta conclusión describió los presupuestos del artículo 1546 del Código de Comercio, relativos a que: i) verse sobre contrato bilateral válido; b) el cumplimiento de las obligaciones a cargo del demandante o el allanamiento a su cumplimiento y, c) que el demandado se hubiese separado de sus compromisos contractuales y la naturaleza del acuerdo fiduciario, a la luz del canon 1226 del Código de Comercio.

Dilucidó que se trataba de una fiducia de administración, celebrada entre Acción Sociedad Fiduciaria S.A. con el fideicomitente desarrollador BD Barranquilla S.A.S., en virtud del cual constituyeron el "*Fideicomiso BD Barranquilla Bodegas Área Fase 2*" que tenía por objeto el recaudo de los aportes que los beneficiarios de área se obligasen a entregar mediante la suscripción de los contratos de vinculación a ese acuerdo inicial y, a su vez, los invirtiesen, si se cumplían los requisitos previstos en el numeral 8.1. de la cláusula octava, puesto que de lo contrario los reintegraría a los aportantes, junto con sus rendimientos.

De igual manera, el propósito de esas negociaciones vinculatorias era el de adquirir una bodega dentro del Proyecto Complejo BD Barranquilla, cuya escrituración estaba a cargo de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como administradora del fideicomiso, quien era la encargada de efectuar las transferencias del derecho de dominio de los inmuebles.

En el convenio de adhesión analizó cada una de las obligaciones a cargo de las partes, dentro de ellas encontró que los accionantes se



comprometieron a realizar aportes en cuantía de \$1.009'198.125.00 y que el 30 de marzo de 2017 debían sufragar un último pago por valor de \$454'847.073.00 pesos, el cual no fue efectuado y, en ese orden, corroboró que no demostró ser un contratante cumplido ni probó la disponibilidad del dinero restante. Valoró que el perito no visitó el inmueble y la tasación no pudo estimarla con base en ese experticio rendido.

De otra parte, advirtió que Acción Sociedad Fiduciaria S.A., vocera del fideicomiso, no dio cumplimiento a lo señalado en la cláusula cuarta del contrato de vinculación, concerniente a las condiciones para la entrega de los recursos a esa entidad en aras de concluir la fase operativa, puesto que no lo demostró para el 31 de agosto de 2015. Situación que anotó, se vio respaldada por la falta de asistencia de Guillermo Cubillos, Carlos Bocanegra y Yurani Zambrano para rendir sus testimonios, en razón a que actuaron en representación de las sociedades demandadas, durante los acercamientos que tuvieron para el buen desarrollo del contrato celebrado.

Estimó que las demandadas no podían sustraerse de hacer la entrega material y suscribir la escritura pública, bajo el pretexto de un incumplimiento previo en la entrega de los aportes a cargo de los aquí demandantes. Incluso, consideró que, de haber acatado ese precepto contractual, les facultaba a las accionadas para cobrar intereses por la mora en el pago del saldo, más aún si obró una comunicación de 4 de julio de 2018, en la que se explicaba que no se había hecho la entrega, ni material ni jurídica, del inmueble "Bodega A01" del Complejo Empresarial Marentus a los demandantes.

De otra parte, refirió que se había supeditado ese actuar a la constitución del Reglamento de Propiedad Horizontal e identificó que en la anotación número 2 del folio de matrícula inmobiliaria 040 - 6082812, derivado del predio de mayor extensión 040 - 495783, se había constituido la citada reglamentación mediante la Escritura Pública No. 2505 del 13 de agosto



del 2020, celebrada ante la Notaria 1ª de Barranquilla, la cual fue inscrita el 10 de septiembre siguiente y que hasta ese entonces podía enajenarse el bien a los accionantes.

Recalcó que no pudo llegarse a ese desenlace por cuanto un año antes Prabyc Ingenieros S.A.S. informó la terminación del contrato de la Bodega A01 por incumplimiento atribuible a los beneficiarios, sin advertir el cumplimiento de la cláusula 12ª del negocio jurídico.

Por ello, precisó la ocurrencia de una desatención recíproca e interpretó un mutuo querer en abandonar el contrato; por ende, se abstuvo de estudiar la pretensión indemnizatoria, de modo que previó las restituciones mutuas y, entre ellos, los aportes entregados por la parte demandante en cuantía de \$554'351.052.00 debidamente indexados.

**Apelación:** Las demandadas interpusieron el remedio vertical con el fin de que sea revocada la anterior decisión y se denieguen las pretensiones, formulando al efecto los reparos que sustentaron, conforme se sintetiza a continuación:

### **Acción Sociedad Fiduciaria – vocera del Fideicomiso BD Barranquilla Bodegas Área Fase 2-**

#### **a) Incongruencia de la sentencia en relación con el problema jurídico a estudiar determinado por el despacho, los hechos y pretensiones de la demanda, así como lo probado dentro del expediente.**

El *a quo* fijó la litis en torno a determinar “*si el demandante cumplió con su deber legal de acreditar todos y cada uno de los presupuestos que se requieren para el buen curso de sus pretensiones*”, a la luz del artículo 1546 del Código Civil; sin embargo, se apartó sustancialmente de esa delimitación puesto que su motivación no se ciñó a los requisitos enunciados en el mencionado precepto.



Los dineros aportados por los demandantes fueron invertidos en el proyecto y para la terminación unilateral debió seguirse lo contemplado en la cláusula décima del contrato celebrado por las partes.

**b) Incongruencia de la sentencia - no fue objeto de debate la acreditación de las condiciones para dar por culminada la etapa preoperativa del proyecto**

En la demanda no se cuestionó que la demandada debía dar cumplimiento a la cláusula cuarta del contrato de negocio de vinculación que establece las condiciones para la entrega de los recursos y por ello no podía endilgarle responsabilidades fincada en ello.

**c)** Por guardar identidad en los motivos de censura, se indican en el mismo acápite los siguientes:

**Diferentes roles y obligaciones de las partes en relación con los convenios de fiducia y vinculación que no fueron tenidos en cuenta**

**Existencia de condiciones suspensivas para proceder con la escrituración y entrega del bien inmueble a cargo de la parte contractual correspondiente**

**Inexistencia de incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del Fideicomiso e incumplimiento probado de los demandantes en sus obligaciones**

En el contrato de vinculación los beneficiarios de área se vincularon al fideicomiso mediante aportes en dinero con la finalidad de recibir la propiedad y la entrega material de las unidades inmobiliarias previamente identificadas.



Asimismo, que el fideicomitente desarrollador era el encargado de la ejecución y construcción del proyecto Complejo BD de Barranquilla, quien no pierde tal calidad por la vinculación de los beneficiarios de área, quienes no tienen injerencia en esa actividad, en la enajenación de inmuebles ni su promoción, como tampoco forman parte en él, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas octava y vigésima tercera.

En relación con la terminación unilateral del contrato, se previó en la cláusula 10ª que, en caso de ser solicitada por los beneficiarios de área, junto con la devolución de los recursos aportados después de cumplidas las condiciones del numeral 8.1, serán devueltos con los rendimientos mediante cheque siempre que hubiese recursos líquidos en el Fideicomiso puesto que en caso contrario deberán esperar a la vinculación de un tercero a la unidad.

Adicionalmente, en las cláusulas 12ª y 13ª se estipuló que la obligación del Fideicomitente desarrollador de citar a la firma de la escritura pública de transferencia, requería, entre otras, del pago de la totalidad de los aportes por parte de los Beneficiarios de Área y de la entrega material del inmueble por el Fideicomitente desarrollador. Condiciones suspensivas que debieron ser analizadas.

Acción Sociedad Fiduciaria cumplió cabalmente con todas y cada una de las obligaciones a su cargo y no puede catalogarse como una desatención el no cobro de los intereses moratorios sobre sumas determinadas de dinero para los incumplimientos alegados por la parte accionante, en virtud del principio de congruencia.

**d) Inexistencia de solidaridad entre otras obligaciones de las partes contratantes en los negocios jurídicos de Fiducia y de Vinculación**

De los aludidos acuerdos no puede predicarse la solidaridad en el cumplimiento de sus prestaciones puesto que en la previsión séptima se



precisó que Acción Fiduciaria no participará de ninguno modo en el desarrollo de dicho proyecto ni en la determinación del punto de equilibrio, como tampoco de las especificaciones técnicas de construcción. Su responsabilidad se limitó al objeto de la fiducia mercantil; mientras que en el precepto décimo quinto se especificaron las obligaciones del fideicomitente desarrollador.

**e) Improcedencia de indexación de sumas de dinero aportadas**

De darse por probados los presupuestos de la acción, debe tener el despacho en cuenta a cargo de quienes se encontraba el cumplimiento de cada obligación y, en últimas, si existiere incumplimiento mutuo, no habría lugar a indexación alguna en favor del demandante.

**Prabyc Ingenieros S.A.S.**

**a) Incongruencia entre el problema jurídico y las resultados del proceso**

Se apartó del problema jurídico que exigía la aplicación del artículo 1546 del Código Civil para la resolución del contrato por incumplimiento, entre ellas, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejerce la acción. Sin embargo, en la sentencia se acogió que el demandante incumplió con el pago de 30 de marzo de 2017, en virtud del "otro sí" pactado y, por ello, no procedía la figura jurídica aludida.

Menos aún podía ordenar la devolución de \$659'808.498.00 en favor de los demandantes, valor que incluye la indexación de las sumas aportadas por el promotor de la acción.

**b) Falta de aplicación de las reglas de interpretación de los contratos**



Las cláusulas deben analizarse de forma integral y la sentencia lo hizo de manera aislada. Confundió tanto la fase preoperativa como operativa puesto que la primera de ellas, está dispuesta para el cumplimiento de las condiciones para el giro del negocio jurídico y tras su satisfacción se dio inicio a la segunda, que corresponde al proceso constructivo del proyecto para su futura entrega, etapa en la que se surtió el presente litigio, que para demostrar su cumplimiento no fue ordenada la práctica de ningún medio suasorio oficiosamente.

Los aludidos aspectos se acreditaron y se reafirmaron con la inasistencia de Guillermo Cubillos, Carlos Bocanegra y Yuranis Zambrano, quienes fueron mencionados por la parte demandante respecto de la ocurrencia de unos hechos y por los cuales la juez decretó de oficio su testimonio, a fin de subsanar la carga que le correspondía a ese extremo.

La interpretación dada por la juez de primer grado fue alejada de la relación contractual en vista de que en la cláusula décima segunda del contrato de vinculación, condicionó el cumplimiento de su obligación al satisfacción de la obligación de los demandantes, especialmente haber cancelado la totalidad de sus aportes, situación que no ocurrió.

En este orden de ideas, debió declararse la prosperidad de la excepción de contrato no cumplido, sin desfigurar la misma a partir de un supuesto incumplimiento recíproco.

### **c) Término de devolución de aportes**

El despacho ordenó la devolución de los dineros indexados en un lapso de cinco días siguientes a la firmeza del fallo y dejó de lado la cláusula del contrato que dispone que la devolución de los aportes se realiza en cuanto el fideicomiso cuente con aportes y se comercialice la unidad inmobiliaria, lo cual no tuvo ocurrencia como quedó acreditado dado que el inmueble sigue siendo de propiedad del Fideicomiso.



### **Pronunciamiento de la parte contraria:**

#### **A la censura de Prabyc Ingenieros S.A.S.**

La resolución de los contratos por incumplimiento de las partes tiene como efecto jurídico que ninguna de ellas pueda efectuar en su favor el cobro de perjuicios. La indexación es el reconocimiento de la corrección monetaria que debe ser reconocida desde el momento mismo de la celebración de los contratos y, para el caso, desde el momento mismo de la entrega de los dineros por mi mandante, pues no hacerlo impondría un incremento patrimonial en favor de la demandada y en perjuicio de mi poderdante sin justificación alguna.

Es una imposición de orden legal del precepto 1948 del Código Civil y jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

No puede decirse que la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. no está involucrada dentro de la relación contractual descrita puesto que desdibuja de manera latente las razones o el animus por el que se ejecutó el contrato por ellas.

Resulta un hecho incierto la deprecada comercialización de la unidad inmobiliaria y la disponibilidad de recursos para la devolución de los aportes efectuados, puesto que se haría nugatoria e incierta la decisión proferida por el Juez de instancia.

#### **A la inconformidad de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S.**

La resolución del contrato de vinculación fue pedida porque a pesar de haberse pagado una parte los accionantes no han podido firmar la escritura pública de compraventa por dos razones: el proyecto no está terminado, no tiene zonas comunes, servicios públicos y fue hipotecado el predio prometido a los promotores de la acción. No se probó su



viabilidad económica y aun si el contrato no se hubiese declarado resuelto la constructora no podría escriturar ni entregar la bodega prometida.

No se ha podido culminar por falta de recursos financieros y los demandados sí son solidariamente responsables por el manejo y la administración de los recursos entregados, incluso la fiduciaria fue quien recibió esos rubros en beneficio de la Constructora Prabyc Ingenieros S.A.S.

Sí existe una condición suspensiva para la firma de la escritura pública pero la discusión gira en torno a la inviabilidad financiera del proyecto, agregando que no solo se debió reconocer la indexación, sino los intereses legales por el paso del tiempo.

## **II. PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿Era procedente declarar el incumplimiento recíproco de las partes contratantes y ordenar las consecuentes restituciones mutuas con la devolución actualizada de los aportes pagados dentro del plazo concedido?

¿Fueron debidamente interpretados los contratos de fiducia mercantil y de vinculación, para darle aplicación al canon 1546 del Código Civil?

¿Acción Sociedad Fiduciaria S.A. es solidaria en amparar las obligaciones que le competen al fideicomitente y desarrollador del Proyecto Complejo BD Barranquilla?

## **III. CONSIDERACIONES**

1. Es asunto averiguado que en todos los contratos va ínsita la condición resolutoria ante la eventualidad de no cumplirse las cargas prestacionales por alguna de las partes, conforme lo prevé el canon 1546 del Código Civil. Asimismo, su declaratoria conlleva la aniquilación del convenio y el



retorno de los pactantes a la situación en la que se encontraban antes de su celebración.

Doctrinariamente se ha sostenido que es un derecho que le asiste al contratante cumplido y no al que, por su culpa, ha impedido la ejecución del negocio jurídico<sup>1</sup>. Es por ello que el primer infractor de *“la alianza queda desprovisto de la acción resolutoria, mientras que su contendor sí la conserva a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa omisión de aquel (...) puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió, así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, sólo podrá hacerlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, aun en el supuesto de que estos fueran anteriores”<sup>2</sup>.*

2. Bajo el panorama descrito se aprecia que el presente asunto versa sobre un objeto del cual se esperaba existiese y que se circunscribe a la promoción de un proyecto que reclamaba el pago anticipado del precio, así como la celebración de varios negocios preparatorios para su realización, en procura de aligerar la carga financiera del constructor<sup>3</sup>. De modo que, para garantizar su existencia, debió mediar la intervención de una fiduciaria quien resulta ser garante de los compromisos adquiridos entre ellos.

Se sabe que la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual el fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes al fiduciario,

---

<sup>1</sup> Alessandri Rodríguez, Arturo. *“De la compraventa y de la promesa de compraventa”*, Santiago de Chile-2003, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión 2013, Tomo II, Volumen 1, pág. 514.

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil de la corte Suprema de Justicia, Sentencia SC1209-2018 de 20 de abril de 2023, rad. 11001-31-03-025-2004-00602-01.

<sup>3</sup> Sobre el particular ver: Sala de Casación Civil de la corte Suprema de Justicia, Sentencia SC107-2023 de 18 de mayo de 2023, rad. 11001-31-99-003-2018-01590-01.



para que este último los administre o enajene, de acuerdo con la finalidad establecida por el primero, bien sea en procura de sus intereses o en provecho de un tercero, quien se denominará beneficiario o fideicomisario (C. Co., art. 1226).

De igual manera, los bienes enajenados o fideicomitados deben mantenerse separados de los activos del fiduciario y de los demás negocios de la misma naturaleza que maneje, por lo que se conforma un patrimonio autónomo que satisfaga la finalidad de su constitución (art. 1233, ib.).

Únicamente, se le pueden encomendar esos encargos a los establecimientos de crédito y a las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 1226, núm. 3) y a ellos les corresponde, en la ejecución del contrato:

*"1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;*

*2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;*

*3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;*

*4) Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitados contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;*

*5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;*

*6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;*

*7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y*

*8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses."<sup>4</sup>*

---

<sup>4</sup> Código de Comercio, art. 1234.



De modo que, adicional a las obligaciones legales antedichas y en vista de que se trata de un negocio mercantil en el que prima la confianza entre los pactantes y, principalmente, en el fiduciario, se reclama de él honrar el tenor contractual, al igual que los mandatos característicos de su profesión, en procura de salvaguardar el deber de información, de protección de los bienes fideicomitidos, de lealtad, buena fe, diligencia y especialidad. Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dilucidado que,

*"Por fuerza del régimen normativo que nutre al encargo fiduciario, se tiene que la sociedad fiduciaria se obliga a observar los compromisos adquiridos en el respectivo contrato, los deberes contenidos en la ley, los que resultan connaturales a su profesionalidad y los que emanan de la buena fe.*

*Entendimiento que encuentra fundamento, no sólo en la pirámide normativa aplicable a este negocio, sino también en el artículo 1603 del Código Civil, según el cual: «Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella».*

*Y es que «los "contratantes" deben comportarse acorde a los dictados de las leyes, orden público y buenas costumbres durante la preparación, celebración y ejecución del convenio» (negrilla fuera de texto, CSJ, SC3452, 27 ag. 2019, rad. n.º 2009-00051-01), en tanto éstas integran el contenido de la convención celebrada.*

*Así lo reconoció este órgano de cierre en reciente pronunciamiento:*

*En cuanto a la fiduciaria, memórese que debe tratarse de una entidad profesional dedicada exclusivamente a dicha operación, con miras a cumplir tres tipos de obligaciones: (i) legales, (ii) contractuales y (iii) profesionales... Los deberes de carácter legal se encuentran consagrados en el artículo 123[4] del estatuto mercantil... Los deberes contractuales corresponden a los que se derivan de las estipulaciones de las partes en el contrato de fiducia mercantil... Respecto a los deberes profesionales, conforme lo reglado en el artículo 1234 del Código de Comercio y en la Circular Externa 29 de 2014 (Circular Básica Jurídica) se deducen como obligaciones a cargo de la fiducia los siguientes: el de información, el de protección de los bienes fideicomitidos, la lealtad y buena fe, la diligencia, profesionalidad y especialidad (SC3978, 14 dic. 2022, rad. n.º 2012-00104-01).<sup>5</sup>.*

3. Desde esta perspectiva, en el caso bajo estudio se aprecia que el 30 de septiembre de 2013, BD Barranquilla S.A.S., fideicomitente desarrollador, y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. – fiduciaria- pactaron un

---

<sup>5</sup> Sala de Casación Civil de la corte Suprema de Justicia, Sentencia SC107-2023 de 18 de mayo de 2023, rad. 11001-31-99-003-2018-01590-01.



convenio de fiducia mercantil por el cual se constituyó el Fideicomiso BD Barranquilla Bodegas Áreas Fase 2<sup>6</sup>.

3.1. Asimismo, que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. – vocera del Fideicomiso BD Barranquilla Bodegas Áreas Fase 2-, BD Barranquilla S.A.S. – fideicomitente desarrollador- y los señores Eduardo Cardona Plata, Eduardo Plata Osses y Gloria Inés Cardona de Plata – beneficiarios de área-, celebraron un contrato de vinculación al fideicomiso BD Barranquilla Bodegas Áreas Fase 2, con el fin de ser beneficiarios de la unidad inmobiliaria (bodega) A01, con un área construida aproximada de 690,05m<sup>2</sup>, a cambio de un aporte de \$1.009'198.125.00 que sería sufragado en dos momentos: el primero, el día 30 de octubre de 2014, por monto de \$100'000.000.00 y el segundo, el 30 de enero de 2015, en cuantía de \$909'198.125.00.

También se consignó que la firma de la escritura pública de transferencia a título de beneficio fiduciario y el momento de la entrega material le serían notificadas por el Fideicomitente Desarrollador (BD Barranquilla S.A.S.) a los beneficiarios de área, mediante comunicación escrita, una vez se cumpliesen las condiciones de la cláusula cuarta<sup>7</sup>.

La citada previsión contempla que la Fiduciaria debe trasladar los recursos aportados por los beneficiarios de área al "*Fideicomiso Recursos Complejo BD Barranquilla*" con el fin de dar por culminada la etapa preoperativa. Fueron en síntesis las obligaciones adquiridas por aquélla: i) obtener la licencia de construcción a cargo del fideicomitente desarrollador; ii) que el inmueble haga parte de los activos del "*Fideicomiso lote complejo BD Barranquilla*", previa aprobación del estudio de títulos por la anotada administradora; iii) la entrega de un mínimo de contratos de vinculación al fideicomiso que correspondan al 70% del área total de las bodegas y los recursos sean suficientes para la ejecución del proyecto, con la certificación previa del fideicomitente desarrollador, el contador público y

---

<sup>6</sup> PDF 04DigitalizadoF1-277; fls. 28 a 42.

<sup>7</sup> PDF 04DigitalizadoF1-277; fls. 28 a 42.



el revisor fiscal y; iv) el concepto favorable de la obtención del punto de equilibrio a cargo del fideicomitente desarrollador<sup>8</sup>.

Condiciones que se debían satisfacer dentro de los 10 meses siguientes al 30 de septiembre de 2013, es decir, a 30 de julio de 2014, con la posibilidad de prorrogarse por una sola vez de forma automática por decisión del fideicomitente desarrollador<sup>9</sup>, que en tal evento sería al 30 de mayo de 2015.

En armonía con lo descrito, se convino que de vencerse el lapso señalado sin que se satisficiesen esos condicionamientos, la fiduciaria debía restituir a cada uno de los beneficiarios de área los montos aportados y proceder a liquidar el fideicomiso<sup>10</sup>.

De la misma manera, se previó que, en el evento en que los beneficiarios de área solicitasen la terminación del contrato con la consecuente devolución de los aportes durante el término mencionado y antes del cumplimiento de esos requisitos, la fiduciaria debía devolver los recursos junto con los rendimientos generados, previo descuento del gravamen a

---

<sup>8</sup> PDF 04DigitalizadoF1-277; fls. 34 a 36. "CUARTA.- CONDICIONES PARA LA ENTREGA DE RECURSOS.- ACCIÓN trasladará los recursos aportados por LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA al FIDEICOMISO RECURSOS COMPLEJO BD BARRANQUILLA, en los términos establecidos en el contrato de fiducia que dio origen al FIDEICOMISO, una vez se cumplan los siguientes requisitos, que son idénticos a los establecidos en el mencionado contrato de fiducia mercantil para dar por culminada la ETAPA PREOPERATIVA:

1. La Licencia de Construcción, con constancia de ejecutoria. El titular de la licencia de construcción será EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR en los términos del Decreto 564 de 2006.

2. Que EL INMUEBLE haga parte de los activos del FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BD BARRANQUILLA y que el mismo cuente con un estudio de títulos realizado por un abogado y aprobado por ACCIÓN.

3. La entrega por parte de EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, de un número mínimo de contratos de vinculación a el FIDEICOMISO debidamente firmados por las partes y con la totalidad de los documentos soportes de la información exigida por ACCIÓN, cuyos compromisos de aporte asciendan al Setenta por ciento (70%) del área total de las BODEGAS que forman parte del presente fideicomiso y los recursos sean suficientes para ejecutar la construcción del PROYECTO, de conformidad con el presupuesto que sea entregado por EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR a ACCIÓN mediante documento ANEXO que será parte integral del presente contrato. Recursos que son considerados por EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR como suficientes para adelantar la construcción del PROYECTO, de conformidad con la certificación emitida por EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, su contador público y revisor fiscal. Los compromisos de aporte establecidos en cada contrato de vinculación se tendrán en cuenta para los efectos anteriores siempre que se encuentren al día conforme a lo previsto en el respectivo contrato de vinculación.

4. Concepto favorable acerca de la obtención del punto de equilibrio i entregado por EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR y el INTERVENTOR. La determinación del punto de equilibrio es responsabilidad exclusiva y excluyente de EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, ACCIÓN no participa en la determinación del mismo."

<sup>9</sup> PDF 04DigitalizadoF1-277; fls. 35.

<sup>10</sup> PDF 04DigitalizadoF1-277; fls. 35.; "CUARTA.- CONDICIONES PARA LA ENTREGA DE RECURSOS.- (...) El término para el cumplimiento de dichas condiciones, será de diez (10) meses contados a partir del treinta (30) de septiembre de 2013, fecha que podrá prorrogarse por una sola vez, de manera automática, por decisión del FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, por un plazo de e diez (10) meses adicionales.

Vencido el plazo previsto en los contratos de vinculación, o el de sus prórrogas si las hubieren pactado, sin que se haya logrado el cumplimiento de las condiciones antes enunciadas, LA FIDUCIARIA procederá a restituir a cada uno de LOS BENEFICIARIOS DE AREA los recursos por ellos aportados, y a liquidar EL FIDEICOMISO."



los movimientos financieros, el valor de la comisión de administración de la fiduciaria y un el 20% del monto total de los aportes, conforme a lo previsto en la cláusula novena<sup>11</sup>. Precepto que alude al siguiente texto:

"NOVENA.- MORA EN EL PAGO DE LOS APORTES.- EN EL EVENTO EN QUE LOS BENEFICIARIOS DE AREA INCURRA (N) EN MORA POR MÁS DE TREINTA (30) DÍAS EN LA ENTREGA DE LOS RECURSOS DE UNA O VARIAS DE LAS CUOTAS PREVISTAS EN EL CRONOGRAMA DE APORTES DEL PRESENTE CONTRATO. SIN PERJUICIO DE LA POSIBILIDAD DE COBRO DE LOS INTERESES MORATORIOS PREVISTOS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA. EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR PODRÁ SOLICITAR A ACCIÓN LA RESTITUCIÓN DE LOS APORTES ENTREGADOS HASTA ESA FECHA POR LOS BENEFICIARIOS DE AREA. **MENOS EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. EL VALOR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA FIDUCIARIA Y UN VALOR EQUIVALENTE AL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL VALOR TOTAL DE LOS APORTES QUE SE COMPROMETEN A ENTREGAR LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO: EN TODO CASO. DICHA SUMA NO PODRÁ SER SUPERIOR AL VALOR TOTAL DE LAS SUMAS EFECTIVAMENTE APORTADAS: QUEDANDO EN LIBERTAD EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR DE VINCULAR CON RELACIÓN A LA UNIDAD DE QUE TRATA EL PRESENTE CONTRATO. OTROS TERCEROS.**"<sup>12</sup> (Subrayado del texto original, negrilla propia).

Asimismo se impone resaltar lo estipulado en el ordinal tercero del mencionado clausulado relativo a la "administración de los recursos", en el que se previó que Acción Sociedad Fiduciaria gestionaría los bienes entregados en virtud del convenio de vinculación y sobre los rendimientos que estos produjesen – de acuerdo con el contrato de fiducia acordado con antelación y al que se hizo alusión en líneas precedentes-, consecuentemente, se concertó que los dejaría a disposición de los beneficiarios del área dentro de los 30 días siguientes al plazo contemplado en el apartado cuarto – los diez meses prorrogables-, siempre que se hubiese acreditado la satisfacción de las exigencias allí estipuladas. Pues de lo contrario, serían del fideicomiso<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> PDF 04DigitalizadoF1-277; fl. 35; "CUARTA.- CONDICIONES PARA LA ENTREGA DE RECURSOS.- (...) Si LOS BENEFICIARIOS DE AREA solicitan la terminación del presente contrato y por tanto la devolución de los recursos aportados hasta esa fecha, antes de que se cumplan las condiciones contenidas en la presente cláusula, estando EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR dentro del término para acreditarlas, ACCION devolverá los recursos junto con los rendimientos generados mediante cheque girado a LOS BENEFICIARIOS DE AREA con cruce restrictivo puesto a su disposición en las oficinas de ACCION en la ciudad de Bogotá, previo el descuento del valor establecido en la cláusula novena del presente contrato".

<sup>12</sup> PDF 04DigitalizadoF1-277; fl. 37.

<sup>13</sup> PDF 04DigitalizadoF1-277; fl. 34; "TERCERA.- ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS.- En desarrollo del contrato de vinculación que se constituye por el presente contrato, ACCION administrará los bienes entregados, de conformidad con lo previsto en las normas legales y reglamentarias sobre esta materia, invirtiéndolos en cualquiera de las Carteras Colectivas que ella administra. ACCION, cumplidas las condiciones que a continuación se establecen, dentro del plazo acordado, administrará los recursos de conformidad con lo previsto en el contrato de fiducia por medio del cual se constituyó el FIDEICOMISO trasladándolos al FIDEICOMISO RECURSOS COMPLEJO BD BARRANQUILLA.

LOS RECURSOS APORTADOS MÁS LOS RENDIMIENTOS GENERADOS AL IGUAL QUE LOS INTERESES SI A ELLOS HUBIERE LUGAR SE DEJARÁN A DISPOSICIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE AREA DENTRO DE LOS TREINTA (M DÍAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PREVISTO EN LA CLÁUSULA SIGUIENTE. O DE



Por último, en el parágrafo se estableció que la pérdida del valor de las erogaciones transferidas corría a cargo de los beneficiarios del área, de no llegar a darse las condiciones necesarias para la entrega de recursos, y a cargo del fideicomitente en caso contrario.

Lo anterior, debe interpretarse en armonía con las consideraciones contractuales evocadas, concernientes a que el fideicomitente desarrollador era el encargado por su cuenta y riesgo de la construcción de 37 bodegas comerciales, de aproximadamente 28.193m<sup>2</sup> en total, y sus correspondientes parqueaderos<sup>14</sup>, es decir, este era el 100% del proyecto a construir.

Incluso, más adelante se precisa que los interesados en adquirir una bodega del proyecto debían suscribir el negocio jurídico de "*vinculación al Fideicomiso BD Barranquilla Bodegas Áreas Fase 2*", que hace parte del proyecto complejo BD de Barranquilla<sup>15</sup>, con el propósito que a la terminación de este último, el fideicomitente desarrollador le hiciese entrega material de la unidad inmobiliaria especificada, mientras que la Fiduciaria, como administradora del patrimonio autónomo, efectuase la transferencia del derecho de dominio de ella<sup>16</sup>.

En el inciso 3º de la cláusula primera, se estableció que "*las especificaciones, diseños, y demás características ya han sido definidos por el FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR y aceptadas por LOS BENEFICIARIOS DE AREA; en el ANEXO No. 1*", así como una eventual modificación al proyecto inicial, siempre que no contraríe la normatividad vigente y no afecte el derecho específico del beneficiario de área<sup>17</sup>.

---

*SU PRÓRROGA. SIEMPRE QUE EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR NO HUBIERE ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA MENCIONADA CLÁUSULA. LOS RECURSOS APORTADOS Y SUS RENDIMIENTOS GENERADOS Y LOS INTERESES LUEGO DE CUMPLIDAS LAS CONDICIONES PARA LA ENTREGA DE RECURSOS POR EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR. SERÁN DE EL FIDEICOMISO. LOS RENDIMIENTOS E INTERESES. NO SERÁN IMPUTABLES AL VALOR DEL APORTE QUE SE OBLIGARON A ENTREGAR LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA Y ESTARÁN DESTINADOS AL DESARROLLO DEL PROYECTO."*

<sup>14</sup> PDF 04DigitalizadoF1-277; fls. 31.

<sup>15</sup> PDF 04DigitalizadoF1-277; fl. 29.

<sup>16</sup> PDF 04DigitalizadoF1-277; fls. 31.

<sup>17</sup> PDF 04DigitalizadoF1-277; fls. 31.



También se convino que la transferencia del dominio a los beneficiarios de área de la unidad identificada se materializaría como cuerpo cierto junto con los coeficientes de copropiedad que le fueren asignados en el Reglamento de Propiedad Horizontal<sup>18</sup>. Para la escritura pública se especificó que:

*"[S]erá (n) otorgada (s) por ACCION como vocera del FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BD BARRANQUILLA y EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR como gerente responsable de la construcción y por LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA o por sus cesionarios, en la fecha y notaría que informe EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR a LOS BENEFICIARIOS DE AREA, con al menos treinta (30) días calendario de anticipación, de acuerdo con lo previsto en la primera hoja de este contrato, siempre y cuando LOS BENEFICIARIOS DE AREA hayan cumplido todas las obligaciones a su cargo emanadas del presente contrato, especialmente haber cancelado la totalidad de sus aportes, y, en caso de requerir financiación tener el crédito aprobado, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad financiera, o la firma del contrato de leasing con la entidad correspondiente. No obstante lo anterior, la firma de la escritura de transferencia de dominio a título de beneficio podrá aplazarse o adelantarse por acuerdo previo y escrito de las partes, sin perjuicio de que continúen causándose intereses de mora para LOS BENEFICIARIOS DE AREA por la prórroga que EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR le conceda en el evento en que aún existan aportes pendientes. ACCION otorgará la escritura pública por fuera del despacho notarial, si es del caso, de conformidad con las facultades otorgadas por el Decreto 2148 de 1983."*<sup>19</sup>

Así mismo se pactó que el fideicomitente desarrollador debía hacer la entrega material a los beneficiarios de área mediante acta suscrita entre ellos, previo anuncio del primero<sup>20</sup> y, desde aquel momento, los segundos serían encargados de sufragar los servicios públicos, impuestos, tasas de contribución, cuotas ordinarias o extraordinarias de administración, como tenedores, si no se hubiese elevado el instrumento público<sup>21</sup>. En el mismo sentido, se consignó que los beneficiarios no podían abstenerse de recibir la unidad inmobiliaria por no estar conformes con los acabados o detalles y que si incurrían en ese actuar injustificadamente, se entendería entregada a satisfacción para todos los efectos y la llave estaría a su disposición en las oficinas del fideicomitente desarrollador<sup>22</sup>.

<sup>18</sup> Cláusula Décima Segunda, PDF 04DigitalizadoF1-277; fls. 38.

<sup>19</sup> Cláusula Décima Segunda, PDF 04DigitalizadoF1-277; fls. 38.

<sup>20</sup> 04DigitalizadoF1-277; fls. 38.

<sup>21</sup> 04DigitalizadoF1-277; fls. 39.

<sup>22</sup> 04DigitalizadoF1-277; fls. 39.



Sumado a ello se hizo una salvedad de responsabilidad del desarrollador por la demora en la instalación y mantenimiento de los servicios públicos o privados tales como acueducto, alcantarillado, gas, energía, en virtud de que el servicio de teléfono les correspondía a los beneficiarios<sup>23</sup>.

A tono con lo dilucidado, es importante anotar que en la cláusula sexta se precisó que la descripción detallada de la cabida del área a transferir a los beneficiarios y las especificaciones generales de la construcción del proyecto, con sus zonas comunes, se enlistarían en el reglamento de propiedad horizontal y las características generales en el Anexo No. 01. Aun cuando se previó que podían alterarse con el propósito de ajustarse a la normatividad vigente, lo cierto es que se puntualizó que no debía afectarse de manera sustancial los derechos de los beneficiarios de área, pues en tal caso se requeriría de su consentimiento.

3.2. En "otro sí" de 13 de octubre de 2016, fue modificado el acuerdo inicial. En sus antecedentes se aludió a las relaciones comerciales previamente descritas y se indicó en el numeral 3º que "El 17 de julio de 2014, mediante documento privado BD BARRANQUILLA S.A.S cedió el cincuenta por ciento (50%) de su posición de FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR Y BENEFICIARIO en el FIDEICOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS AREAS FASE 2 a la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S." <sup>24</sup> y que en virtud de ello, "LOS FIDEICOMITENTES DESARROLLADORES mediante otrosí No. 1 prorrogaron el término fijado para dar cumplimiento a las condiciones señaladas en la cláusula 8.1. del contrato del FIDEICOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS AREA FASE 2 para iniciar la FASE OPERATIVA." <sup>25</sup>.

De la misma manera, se contempló que "la fecha de cumplimiento de las condiciones para la liberación o entrega de los recursos aquí establecidos deberá ser acreditada por LOS FIDEICOMITENTES DESARROLLADORES a más tardar el 31 agosto de 2015" <sup>26</sup> (Se resalta) y para ello se ajustaron

---

<sup>23</sup> 04DigitalizadoF1-277; fls. 39.

<sup>24</sup> 04DigitalizadoF1-277; fls. 44

<sup>25</sup> 04DigitalizadoF1-277; fls. 44

<sup>26</sup> 04DigitalizadoF1-277; fls. 44



las condiciones de la cláusula cuarta del contrato de vinculación inicial, en relación con la liberación de los rubros aportados por los beneficiarios de área en favor del Fideicomiso o para ser entregados directamente a los fideicomitentes desarrolladores, siempre que el proyecto i) contase con la licencia de construcción ejecutoriada; ii) el fideicomiso Lote Complejo BD Barranquilla fuese beneficiario del Fideicomiso Juan Mina de Alianza Fiduciaria S.A. donde se encontraba el inmueble; iii) los fideicomitentes entregasen los contratos formalizados de vinculación que ascendiesen mínimo al 70% del área total de las bodegas y fuesen suficientes para ejecutar el proyecto, conforme al presupuesto aprobado; y, finalmente, se iv) obtuviese concepto favorable sobre la consecución del punto de equilibrio<sup>27</sup>.

Ante el vencimiento del plazo sin que se hubiese acatado las condiciones enunciadas, la Fiduciaria debía restituir a cada uno de los beneficiarios de área los recursos por ellos aportados y liquidar el fideicomiso o modificarlo<sup>28</sup>. Dado el caso en que los beneficiarios de área solicitaran la terminación del contrato con la devolución de los recursos, antes del cumplimiento de esas exigencias y con antelación a la data reseñada, esos montos serían devueltos por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., junto con los rendimientos, previo descuento de las erogaciones descritas en la cláusula novena<sup>29</sup>, sobre las cuales ya se hizo mención en líneas precedentes. Los demás preceptos se mantuvieron.

3.3. También se aprecia que hubo una carta de 2 de febrero de 2017, en la que BD Promotores Colombia S.A. le indica al señor Eduardo Plata que anexa "*otro sí*" al contrato de vinculación suscrito por los accionantes, el fideicomitente desarrollador y la fiduciaria, que tenía por objeto modificar el valor de los aportes y la forma de pago: para cuatro momentos, el primero, a la separación, el 1º de diciembre de 2014, por \$100'211.896.00; el segundo y el tercero, cada uno por valor de \$227'069.578.00 para ser sufragados los días 28 de octubre y 28 de

---

<sup>27</sup> 04DigitalizadoF1-277; fls. 44 y 45.

<sup>28</sup> 04DigitalizadoF1-277; fls. 45

<sup>29</sup> 04DigitalizadoF1-277; fls. 45



diciembre de 2016 y, uno último, el 30 de marzo de 2017, en cuantía de \$454'847.073.00, para un total de \$1.009'198.125.00<sup>30</sup>. Ante el incumplimiento, se concertó la causación de intereses moratorios y los demás acuerdos del convenio inicial se conservaron<sup>31</sup>.

En el anexo 3, Prabyc Ingenieros S.A.S. describió el "Centro Empresarial y Logístico Marentus" con su ubicación en el Kilómetro 7 de la vía Juan Mina, área metropolitana de Barranquilla, y dentro de las especificaciones técnicas incorporó las siguientes:

1. **ESTRUCTURA**
  - Cimentación superficial en concreto armado compuesto por zapatas y vigas, placa en concreto MR de alta resistencia, para tráfico vehicular
  - Estructura aporticada en estructura metálica
  - Sistema sismo resistente según el Código Colombiano de Construcciones Sismo-resistente NSR-10.
2. **MAMPOSTERÍA Y ESTUCO**
  - Muros medianeros en bloque de concreto, de 14 cm o según cálculo estructural, al exterior a la vista rebatido
3. **CUBIERTAS**
  - Cubierta auto portante, formado por arcos de acero galvanizado pre-pintado auto portantes, tipo arcus o similar, entre naves se dispondrán de lucernarios integrados al sistema de prefabricados para el aprovechamiento de la luz natural.
4. **INSTALACIONES ELÉCTRICAS, COMUNICACIONES E HIDROSANITARIO**
  - Instalaciones eléctricas, hidrosanitarias y de aire, punto y tablero en cada bodega para la conexión y distribución de acuerdo a su propio diseño.
5. **BAÑO**
  - Puntos hidráulicos y sanitarios para cada bodega
6. **CARPINTERÍA METÁLICA**
  - Portón de entrada vehicular de piso a techo con entrada peatonal pintado.
7. **OBRAS EXTERIORES**
  - Andenes en concreto MR
  - Conformación de bordillos en concreto.
  - Cunetas y rejillas en concreto y acero galvanizado <sup>32</sup>.

3.4. Posteriormente, se celebró "otro sí" el 24 de octubre de 2017, únicamente para ajustar la cláusula de valor de aportes y forma de pago del contrato de vinculación. Se preservó la contraprestación económica inicialmente negociada, con la precisión de haberse honrado a ese instante la suma de \$554'351.052.00, por la transacción de 6 de enero

<sup>30</sup> 04DigitalizadoF1-277; fls. 49 a 50.

<sup>31</sup> 04DigitalizadoF1-277; fls. 50 a 51.

<sup>32</sup> 04DigitalizadoF1-277; fls. 53 a 52.



de 2017, y el pago de la cuota de \$454'847.073.oo que sería satisfecha el 9 de enero de 2018<sup>33</sup>.

De conformidad con lo prenotado, se avizora que los demandantes hicieron varios pagos: uno, en monto de \$100'211.896.oo el 1º de diciembre de 2014<sup>34</sup>; otro, de \$227'069.578.oo de 28 de enero de 2016, y el tercero, por \$227'069.578.oo el 6 de enero de 2017<sup>35</sup>. Por tanto, quedaba pendiente de sufragar la suma de \$454'847.073.oo a cargo de los demandantes para el 9 de enero de 2018.

3.5. No obstante, el 22 de mayo de 2018, Prabyc Ingenieros S.A.S. comunicó a los inversionistas que asumió "íntegramente, desde comienzos del presente año, la dirección y propiedad del proyecto CENTRO EMPERSARIAL Y LOGÍSTICO MARENTUS en virtud de un acuerdo suscrito con su anterior promotor, la sociedad BD BARRANQUILLA S.A.S." y advirtió que la ejecución de la obra estaba próxima a su culminación en la fase inicial con la construcción de once bodegas que serían escrituradas al finalizar septiembre. Aclaró que BD Barranquilla S.A.S. no tendría injerencia en ninguna fase del desarrollo del proyecto<sup>36</sup>.

El 4 de julio de 2018, en comunicación enviada al señor Plata Cardona la Constructora Prabyc Ingenieros S.A.S. advirtió que había asumido toda la propiedad y la dirección del proyecto de la referencia con el fin de darle continuidad. A la par, le expresó que la firma de la escritura y la entrega se efectuaría cuando se contase con el reglamento de propiedad horizontal<sup>37</sup>.

A través de boletín de febrero de 2019, esa sociedad informó que el estado del Proyecto Marentus Centro Logístico y Empresarial se encontraba en la fundición de pisos, por lo que, seguidamente, se abordaría la portería y la conexión de servicios públicos. En esa línea,

<sup>33</sup> 04DigitalizadoF1-277; fls. 54 a 55.

<sup>34</sup> 04DigitalizadoF1-277; fls. 56 a 66.

<sup>35</sup> 04DigitalizadoF1-277; fls. 48.

<sup>36</sup> 04DigitalizadoF1-277; fls. 88 a 91.

<sup>37</sup> 04DigitalizadoF1-277; fls. 87.



refirió la construcción de once bodegas con la conexión de alcantarillado, la canalización de aguas lluvias, el 95% de las instalaciones hidráulicas y la acometida eléctrica, que estaba pendiente de ser aprobada por Electricaribe.

En lo atinente a la estructura, explicó que era metálica, consistente en columnas tipo HEA 260 conectadas por vigas (20.000kg en vigas y columnas), cuya instalación fue culminada. Pregonó que la mampostería estaba finalizada, sus muros eran de bloque, alrededor de 10.350 unidades para cada una, que había sido implementadas dovelas de refuerzo de acero, soldadas a las columnas metálicas en arco, su cerramiento era liviano y tenía paneles metálicos tipo sándwich, con espuma de poliuretano para garantizar tanto aislamiento térmico como acústico.

Concluyó que las unidades de área están construidas en su totalidad y las obras de urbanismo se encuentran realizadas en un 60%, por ese motivo, adujo que la construcción de la portería se iniciaría en la segunda semana de febrero<sup>38</sup>. Resaltó la importancia de realizar los aportes para que se cumpliera el cronograma acordado y los invitó a que se pusiesen al día con el pago de las obligaciones en los derechos fiduciarios, en los próximos cuarenta y cinco días, en aras de concluir la parte urbanística en los sesenta días posteriores. Anexó la hoja de negocios y manifestó que se encontraba en la etapa final del trámite de aprobación de planos de la propiedad horizontal<sup>39</sup>.

El 22 de agosto de 2019, la constructora y desarrolladora del proyecto les refirió a los demandantes la terminación del contrato respecto de la bodega A01 por la falta de pago en los aportes. Para ello narró todo lo acontecido con las modificaciones y aseveró que en abril de ese año debieron pagar el saldo de \$454'351.052.00, a efectos de entregar las bodegas construidas. Para ello, manifestó que instruiría a la vocera del

---

<sup>38</sup> 04DigitalizadoF1-277; fls. 79-86.

<sup>39</sup> 04DigitalizadoF1-277; fls. 79-86.



Fideicomiso BD Barranquilla con el propósito de continuar con el reintegro de los aportes conforme al clausulado<sup>40</sup>.

En respuesta, los accionantes rechazaron que se tomase esa determinación porque, en su sentir, Prabyc había incumplido en no construir las zonas comunes, realizar el desenglobe del predio y por esas razones la retención del pago del saldo no fue caprichosa. Máxime, si llevaban cinco años y aún no contaban con fecha de entrega<sup>41</sup>.

3.6. De otra parte, en el folio de matrícula inmobiliaria 040-495783 se observa que fue hasta el 28 de julio de 2015 que Alianza Fiduciaria S.A. – Fideicomiso Juan Mina- le transfirió el bien de mayor extensión a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. para el Fideicomiso Lote Complejo BD Barranquilla, tras la suscripción de la Escritura Pública 1457 de 30 de junio de ese año ante la Notaría 1ª del Círculo de Barranquilla<sup>42</sup>.

Añádase a ello que el 1º de abril de 2017 fue gravado el citado lote de mayor extensión con una hipoteca en favor de Banco CorpBanca Colombia S.A. y que fue hasta el 10 de septiembre de 2020 que Acción Fiduciaria S.A., como vocera del patrimonio autónomo descrito, registró el reglamento de propiedad horizontal, constituido por medio del Instrumento Público de 13 de agosto de 2020 del mismo centro notarial<sup>43</sup>.

De dicho folio se segregó el 040-608281 de la etapa 1 sector A bodega A-01<sup>44</sup>, con persistencia del gravamen hipotecario anotado, por la afectación a propiedad horizontal.

3.7. Lo anterior quiere decir que a febrero de 2019, no se encontraban aprobados los planos de la copropiedad, como tampoco el reglamento de la propiedad horizontal. Tan sólo se había construido el 30% del proyecto, once bodegas, ello si se repara en que el 100% eran las 37, sumado a los

<sup>40</sup> 04DigitalizadoF1-277; fls. 97-98.

<sup>41</sup> 04DigitalizadoF1-277; fls. 97-98.

<sup>42</sup> PDF 14MemorialAllegaDocumentalRequerida; fl. 8.

<sup>43</sup> PDF 14MemorialAllegaDocumentalRequerida; fl. 8.

<sup>44</sup> PDF 14MemorialAllegaDocumentalRequerida; fl. 4 y 9.



elementos que las integran, la portería, el encerramiento, los pisos y las obras exteriores, andenes, la instalación en su totalidad de las redes hidráulicas, las acometidas para los servicios de energía, acueducto y gas.

Insístase en que el proyecto contaba con 37 bodegas comerciales de aproximadamente 28.193m<sup>2</sup>, con sus correspondientes parqueaderos, las cuales se desarrollarían en cuatro subfases. En las tres primeras, se construirían once en cada una de ellas y en la última, seis. Así fue la descripción específica del proyecto BD Barranquilla Fase 2, Anexo 2<sup>45</sup>.

Por consiguiente, para ese entonces, no había una construcción en el porcentaje esgrimido por Prabyc Ingenieros S.A.S. en el mes de febrero de 2019.

Además, no se había cumplido la totalidad de las condiciones de la cláusula cuarta del convenio de vinculación, indispensables para la transferencia de los recursos sufragados por los beneficiarios en favor del patrimonio autónomo o de los fiduciantes desarrolladores del proyecto, porque si bien desde el 28 de julio de 2015, el Fideicomiso Lote Complejo BD Barranquilla ostentaba la propiedad del inmueble que integraba el Fideicomiso Juan Mina de Alianza Fiduciaria S.A., la licencia de construcción no estaba ejecutoriada; no se aportó prueba que los fideicomitentes hubiesen entregado los contratos formalizados de vinculación equivalentes al 70% del área total de las bodegas ni que gozase de solvencia suficiente para ejecutar el proyecto, menos aún se demostró a cuánto ascendía el presupuesto avalado para determinar su acatamiento; como tampoco fue allegado el concepto favorable sobre la consecución del punto de equilibrio.

Con menor razón al 22 de agosto de 2019, Prabyc Ingenieros S.A.S. no podía declarar la terminación del contrato por un supuesto incumplimiento a cargo de los convocantes, cuando la constitución del reglamento de

---

<sup>45</sup> 04DigitalizadoF1-277; fls. 47



propiedad horizontal se efectuó el 13 de agosto de 2020 y para 13 unidades comerciales, cuando lo ofertado eran 37.

Valga anotar que, ningún medio suasorio corrobora que se hubiese modificado el contrato de vinculación respecto de las condiciones inicialmente ofrecidas a los beneficiarios de área, tan solo los “otros síes” a los que se hizo mención previamente y en ninguno de ellos se expresó algo similar.

De otra parte, destáquese que los extremos en contienda en sus interrogatorios afirmaron lo siguiente:

El señor Plata Osses narró las vicisitudes que acompañaron la ejecución del proyecto:

***“Sin embargo, por razones internas de BD Barranquilla no se cumplieron esos términos en base a que ellos no arrancaban la construcción. Entonces, el señor Hugo Cubillos que en su momento manejaba esta situación, como gerente de ventas de BD Barranquilla (...) nos dice que no hay ningún problema que esperemos un tiempo más. Los dineros los teníamos aportados y lo puedo demostrar cuando usted lo solicite o quien sea de que han estado en el banco, he tenido el dinero o hemos tenido el dinero para hacer el pago completo de la bodega. Sin embargo, por situaciones que se dieron, no por parte nuestra, que hemos estado siempre al corriente, hemos entrado en buena fe en el negocio.***

*Tratando de obtener una utilidad como arrendatarios de una bodega que nos iba a dar un ingreso mensual.*

*Lamentablemente, internamente, ellos tuvieron alguna cantidad de problemas, lo que al menos nos decía. **No arrancaba el proyecto y entonces, de la misma manera, ellos accedieron a ir corriendo las fechas de pago.** Esto indica de que no estaban cumpliendo con la palabra de ellos, con los compromisos que habíamos hecho. ¿Por qué? Porque la bodega se pactó al momento de hacer el contrato su Señoría no se especificó, y lógico, casi ningún constructor da fecha de entrega, porque no les conviene dar una fecha de entrega (...). Total, es que verbalmente se dijo que en la entrega era de doce a dieciocho meses, estoy hablando de octubre del 2014. Cómo no se dio esa esa situación no se estaba enviando documentos de avance de la obra, cómo se debe hacer en cualquier cosa en que hemos tenido proyectos en Colombia (...) pero estos señores desde el comienzo no fue posible obtener absolutamente nada. ¿La razón? Pues **que no estaba comenzando proyecto. Lo cierto de esto es que ellos mismos aceptaron correr los términos de ese pago de los dineros.**”<sup>46</sup> (Negrilla de la sala).*

---

<sup>46</sup> MP4 10Grabacion20200032Art.372CGPParte2; min 17”08”.



Adicionalmente, explicó que se había iniciado en el año 2014 con un fideicomitente desarrollador BD Barranquilla S.A.S. y luego continuó en un 50% con la ahora demandada Prabyc Ingenieros S.A.S., con el 100%. Es más, que a mayo de 2018, no se tenía certeza sobre lo sucedido con el proyecto, menos aún con su edificación<sup>47</sup>.

Y aunque previno en su narración que se trataba de 72 espacios inmobiliarios, hotel y oficinas<sup>48</sup>, lo cierto es que eran 37 y tanto en el convenio de vinculación como en los anexos a los “otros síes” no aparecen relacionados esos espacios adicionales, en ninguna de las subfases referidas.

Por cierto, también acotó que aunque dio cuenta de la existencia de la bodega, no podía admitir lo que sucedía en su entorno:

***“Pero está en medio de un potrero. Hasta donde tengo entendido, ni siquiera han desenglobado el lote en que está (...) no hay servicios públicos, no tienen un cerramiento, Señoría ¿Cómo voy a recibir una bodega que está en la mitad de un potrero, con una casa de latas, como como portería? El vigilante es un señor y un perro que había allí ¿Cómo voy a aceptar una bodega en este sentido, Señoría? Entonces, no hay. ¿La bodega está terminada? No estoy diciendo no y es en lo que ellos se basan en la bodega, está terminada, pero es que la bodega no es solamente la bodega, es el entorno, no me pueden hacer una, una, nunca hemos firmado la escritura de Propiedad Horizontal que tiene que haber. Nunca se nos dijo eso siempre, no que ya está, que le vamos a entregar como tengo documentos donde le pruebo firmados por señores de Prabyc, posteriormente, donde me dicen que eso va a suceder, pero nunca sucedió”***<sup>49</sup>(Se destaca).

Incluso, su esposa, Gloria Cardona de Plata, también demandante, coincidió en que iban a “comprar esa bodega, la cual ellos nos dijeron, es así, es así, van a ir oficinas, va a haber, oficinas, hotel, no sé qué, esto y aquello (...) pero como una compra que se hace tome y deme ¿Cómo se va a comprar? De contado, le damos la mitad y cuando nos entreguen la bodega la mitad y fue cuando nos fuimos allá a mirarla, **Señoría, eso estaba en medio de un potrero. Eso no tenía desagües, eso nada,**

<sup>47</sup> MP4 10Grabacion20200032Art.372CGPParte2; min 11”38”.

<sup>48</sup> MP4 10Grabacion20200032Art.372CGPParte2; min 16”16””: “72 bodegas de muy buen tamaño, bien ubicadas a media hora o cuarenta minutos del puerto de Barranquilla. Había el proyecto de un hotel y oficinas para los mismos usuarios de la bodega, luego esto era muy llamativo. Eso nos indujo a entrar en esa negociación en buena fe. Inicialmente, cancelamos la suma de 100 millones; luego, el compromiso era entregar dentro de unos meses siguientes el saldo (...) en marzo de 2015”

<sup>49</sup> MP4 10Grabacion20200032Art.372CGPParte2; min 23”25”.



***solamente estaban como seis o siete bodegas ahí con cemento, ya terminadas, sí. Ya terminadas ¿cierto? Pero no podía entrar un carro a dejar nada, no había ningún hotel, era un desierto, era puras piedras, nada, su Señoría. Entonces, ahí fue donde estuvo que dijimos nosotros. Bueno, entonces le dijimos a la señorita de Barranquilla ¿Cómo le vamos nosotros a pagar? Porque ella nos decía que pues que por el dinero que le diéramos el dinero, pero ¿Qué le vamos a pagar si usted no tiene nada que entregarnos? ¿Mire eso, cómo está? Eso es un tiradero allá.***<sup>50</sup> (Énfasis propio).

Por su parte, el señor Plata Cardona mencionó que todas las transacciones y documentos fueron revisados por su padre, que visitó el lugar en el año 2017 para la supuesta entrega<sup>51</sup>. Respecto del monto total de la compra, sostuvo que era de más o menos mil millones de pesos, los cuales se tenían que pagar con una cuota inicial y, luego tres pagos adicionales para completar en el momento en que fuera entregada, de los cuales hicieron dos y quedaba un saldo de cuatrocientos cincuenta o quinientos millones de pesos, que era la segunda mitad que tocaba darles cuando se completara el proyecto<sup>52</sup>.

Explicó que se verificó que las bodegas se construyeron, pero en el exterior era pura tierra y no podía hacerse uso de ellas porque no estaba terminado el hotel ni las carreteras, las tractomulas o vehículos no podían transitar con sus productos y no estaba seguro de su finalización<sup>53</sup>. A ello le atribuyó la causa de no haber hecho el último abono porque no estaba todo terminado de la manera en que debería ser<sup>54</sup>. En su criterio, el proyecto conforme lo acordado consistía en que hubiese;

*"[O]ficinas, iba a haber un hotel. Era un proyecto en el cual ellos querían que obviamente que viniera todo el comercio que supuestamente iba a entrar a puerto de Barranquilla, ellos estaban bastante cerca, entonces ellos querían obviamente utilizar esta este proyecto para más, para que vinieran todos estos a entrar al comercio entrarán insumos o salieran los insumos de estas bodegas y para que*

<sup>50</sup> MP4 10Grabacion20200032Art.372CGPParte2; min 1'30"08" y 1'30"35".

<sup>51</sup> MP4 11Grabacion20200032Art.372CGPParte3, min. 10"47".

<sup>52</sup> MP4 11Grabacion20200032Art.372CGPParte3, min. 13"17".

<sup>53</sup> MP4 11Grabacion20200032Art.372CGPParte3, min. 20"07".

<sup>54</sup> MP4 11Grabacion20200032Art.372CGPParte3, min. 21"13".



*la gente no tuviera que salir o quedarse en lejos en en la ciudad de Barranquilla iban a hacer un hotel ahí para que las personas que necesitan hacer transacciones o algo pudiera tener todo allí entre oficinas del hotel todo iba a estar en un solo lugar, eso fue lo más llamativo de este proyecto, que no solo la bodega, pero todas las partes auxiliares en las cuales a las cuales hacían todo esto muy llamativo y hacían de que quisiéramos invertir de la manera en que fuimos los primeros en decir sí invertimos en este proyecto.”<sup>55</sup>.*

Es más, la Representante legal de Prabyc Ingenieros S.A.S. relató cómo se dio inicio a la negociación:

*“[E]l señor Eduardo plata se vinculó al fideicomiso en el año 2014, cuando el fideicomiso era de absoluta propiedad, ciento por ciento, de la sociedad BD Promotores Barranquilla, a esa sociedad, dentro del fideicomiso, fue que se vinculó el señor Eduardo Plata en el 2014. Prabyc se vinculó a ese fideicomiso a partir del mismo 2014 (...) nosotros éramos los constructores de la torre BD Bacatá de la ciudad de Bogotá y construíamos también el BD Cartagena en la ciudad de Cartagena y en consideración a que el promotor y fideicomitente del Fideicomiso BD Barranquilla iba a adelantar el proyecto de bodegas en esa ciudad, también nos llamó para ser los constructores y más en él, en consideración a que el fideicomitente BD Promotores Barranquilla y tenía que cancelar el valor del lote, nos llamó a nosotros que hiciéramos el aporte para pagar el lote y así pudiera darse una de las condiciones del Fideicomiso. Cuestión que hicimos en julio del 2014, al pagar el 50% que le correspondía al señor del hotel, razón por la cual nos cedió el 50% de ese Fideicomiso por haber aportado esos recursos.”<sup>56</sup>.*

*Detalló la ubicación del lote en “la vía a la ciudad de Barranquilla, en la zona industrial, es un lote de mayor extensión bastante extenso, razón por la cual el proyecto del fideicomitente inicial, vuelvo y repito, lo iba a desarrollar en varias etapas. Una etapa, como lo dije de bodegas, para ser vendida, otra etapa para ser comercializada mediante FiDis y una etapa final en donde él [el Fideicomitentes BD Barranquilla] planeaba desarrollar (...) un hotel y unas oficinas comerciales”<sup>57</sup>.*

*Aclaró que “más o menos en el 2018, cuando ya la Sociedad BD Promotores había entrado en reorganización mediante Ley 1116 y nosotros, como constructores del Proyecto BD Bacatá y BD Cartagena, tenía, la Sociedad de Promotores, tenía con nosotros cuantiosas acreencias, razón por la cual una de las formas de pago de nuestros honorarios como constructores de BD Cartagena consistió en la cesión del 50% restante del Fideicomiso BD de Barranquilla, proyecto Marentus. Es*

<sup>55</sup> MP4 11Grabacion20200032Art.372CGPParte3, min. 21”48”.

<sup>56</sup> MP4 11Grabacion20200032Art.372CGPParte3, min. 40”36”.

<sup>57</sup> MP4 11Grabacion20200032Art.372CGPParte3, min. 45”53”.



*decir, que nosotros quedamos como fideicomitentes, dueños del 100% en el año 2018”<sup>58</sup>.*

*Aseguró que en 2017 ya estaban las condiciones de giro de la etapa preoperativa, “consistente en que hubiera el 70% de las Preventas de esa etapa. Habíamos realizado en la construcción de las once bodegas de esta primera etapa, que es la fase dos. Y pues decidimos, pues dadas las cuantiosas agencias que tenían y que nosotros habíamos invertido recursos propios para la terminación de las bodegas, quedarnos con el proyecto para poder cumplirle a los iniciales beneficiarios que se habían vinculado, así como los que se habían vinculado en la fase de la fase 1, que era la segunda etapa de FiDis. Fue así, cuando nosotros ya asumimos el ciento por ciento que, pues les comunicamos a todos los vinculados, como beneficiarios de área, que pues ya Prabyc iba a asumir la terminación del proyecto. Los conminábamos a que se pusieran al día en los aportes de los inmuebles que habían invertido, a efectos de que pudiera darse por terminada y culminarse, efectivamente, esa primera etapa, en consideración a que en virtud a que los beneficiarios de área no habían aportado los recursos, pues no existían recursos en el fideicomiso para continuar las obras ya que nosotros habíamos, con nuestros propios recursos, terminado íntegramente las once bodegas que se habían comercializado en esa primera etapa, o sea, fase 2 del fideicomiso”<sup>59</sup>.*

Es más, la Representante legal de Prabyc Ingenieros S.A.S. explicó que los demandantes debían sufragar su obligación por instalamentos conforme a las modificaciones realizadas al contrato inicial<sup>60</sup> y que, para ese entonces, lo único aportado era “la suma de \$550'000.000.00, si no estoy mal, y debían el otro 50%, que fue lo que Prabyc, permanentemente, les estuvo pues conminando a que cancelaran ese ese saldo pendiente, en virtud a que la bodega pues estaba físicamente construida para poder acabar y, obviamente, pues tenía que estar, de

<sup>58</sup> MP4 11Grabacion20200032Art.372CGPParte3, min. 47”50”.

<sup>59</sup> MP4 11Grabacion20200032Art.372CGPParte3, min. 47”50”.

<sup>60</sup> MP4 11Grabacion20200032Art.372CGPParte3, min. 51”08”.



*acuerdo al contrato de vinculación, enteramente a paz y salvo para nosotros poder entregar la bodega y escriturada”<sup>61</sup>.*

*Aseguró que “la bodega está terminada, físicamente, desde, la estructura pues de 2018, está ahí, no ha sido entregada en virtud a que pues los señores Plata, que eran los vinculados a esa bodega, fueron reacios a cancelar el saldo del precio de venta y, por consiguiente, pues no podía ser entregado él mismo y pues está en cabeza del fideicomiso terminarla”<sup>62</sup> y nadie la está ocupando, aseveró<sup>63</sup>.*

No obstante, en instante posterior dentro de su declaración afirmó que físicamente está terminada, que estaban pendientes de obtener los recursos, obviamente, con los beneficiarios de área, inversores, para la conexión definitiva de los servicios públicos, porque el urbanismo está compuesto por los servicios públicos y la vía, dado que requería de los recursos de los inversores para poner la capa asfáltica de la vía<sup>64</sup> y especificó que la bodega cuenta con vía de acceso, pero no está pavimentada<sup>65</sup>; sin embargo, aseveró que ello no impedía adelantar el proceso de escrituración porque la bodega contaba con matrícula inmobiliaria y cédula catastral<sup>66</sup>.

En relación con el incumplimiento afirmó que la Sociedad Prabyc Ingenieros S.A.S. declaró incumplido el contrato a través de una comunicación que extendió a los beneficiarios de área para informarles sobre la resolución, de acuerdo con los términos pactados en el contrato, la cual fue remitida a los correos registrados en el fideicomiso<sup>67</sup>. Sin embargo, la representante legal, ante la mora en el pago de los aportes faltantes, que según su dicho, debió realizarse en marzo de 2017 por parte de los demandantes<sup>68</sup>, expresó que no se tomó ninguna acción:

<sup>61</sup> MP4 11Grabacion20200032Art.372CGPParte3, min. 51”25”.

<sup>62</sup> MP4 11Grabacion20200032Art.372CGPParte3, min. 55”03”.

<sup>63</sup> MP4 11Grabacion20200032Art.372CGPParte3, min. 55”46”.

<sup>64</sup> MP4 11Grabacion20200032Art.372CGPParte3, min. 1’02”46”.

<sup>65</sup> MP4 11Grabacion20200032Art.372CGPParte3, min. 1’13”34”.

<sup>66</sup> MP4 11Grabacion20200032Art.372CGPParte3, min. 1’03”28”.

<sup>67</sup> MP4 11Grabacion20200032Art.372CGPParte3, min. 1’00”09” y 1’00”44”.

<sup>68</sup> MP4 11Grabacion20200032Art.372CGPParte3, min. 1’15”02”.



*"La consecuencia principal de la mora del beneficiario de área es el cobro de la del 20% del valor total de los aportes que se comprometió a entregar y, a partir, obviamente, de la resolución del contrato que se notifica a la fiduciaria para efectos de que cuando haya los recursos, el fideicomitente desarrollador queda en libertad de vender el inmueble a efectos de que con la venta de inmueble pueda obtener los recursos"*<sup>69</sup>.

Ahora bien, respecto de las condiciones enlistadas en la cláusula cuarta, afirmó que todas se satisfacían, entre ellas, la licencia de construcción de la fase 2 del proyecto, el Fideicomiso Lote Completo BD Barranquilla ya era beneficiario del Fideicomiso de Alianza Fiduciaria S.A., también se había aportado el 70% del valor total de las once<sup>70</sup> bodegas y existía concepto favorable del punto de equilibrio<sup>71</sup>. Aseveró que a principios de 2020, quedó registrado el reglamento de propiedad horizontal<sup>72</sup> y afirmó que a marzo de 2017 no se había constituido el reglamento de propiedad horizontal<sup>73</sup>.

Por otro lado, el representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. adujo que a cargo de los demandantes estaba honrar el plan de pagos, señaló la forma en que éstos se pactaron, tanto sus ajustes, como el valor faltante de \$554'000.000.oo<sup>74</sup>. Frente a la posición actual de los demandantes en el contrato de vinculación, señaló el representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria que:

*"[L]a situación de los beneficiarios de área, como le indiqué anteriormente, se encuentran vinculados activos al fideicomiso, esto en razón a que, pues, en primer lugar, no se ha llevado a cabo la entrega ni la transferencia de la unidad a la cual se vincularon y, a su vez, porque pues el plan de pagos de los aquí beneficiarios de área, demandantes, se encuentra incumplido o hasta el momento no se ha acreditado, de cara al fideicomiso, el cumplimiento total de este plan de pagos y en razón a eso, pues digamos que se encuentran, o el fideicomiso, más bien se encuentra supeditado a que se lleve a cabo el cumplimiento. Y aquí digamos que me permito hacer la siguiente precisión, esto es, en virtud de proceder con el cumplimiento total del plan de pagos para continuar, digamos que, lo que conllevaría a dar cumplimiento a su plan de pagos, o que la sociedad fideicomitente se instruya al fideicomiso para proceder con la terminación del contrato de vinculación y esto, tal cual, dentro del marco del contrato de vinculación, proceder a la, bien sea, a la devolución de recursos, si es el caso, o aplicación o no de las cláusulas o no de las acciones que establece el contrato de*

<sup>69</sup> MP4 11Grabacion20200032Art.372CGPParte3, min. 1'11"41".

<sup>70</sup> MP4 11Grabacion20200032Art.372CGPParte3, min. 1'14"08".

<sup>71</sup> MP4 11Grabacion20200032Art.372CGPParte3, min. 1'06"29".

<sup>72</sup> MP4 11Grabacion20200032Art.372CGPParte3, min. 1'13"21".

<sup>73</sup> MP4 11Grabacion20200032Art.372CGPParte3, min. 1'15"21".

<sup>74</sup> MP4 12Grabacion20200032Art.372CGPParte4, min. 10"10".



*vinculación. Esto con la salvedad y teniendo en cuenta que, de cara al presente fideicomiso, debe contar con recursos disponibles para proceder a dicha devolución.”<sup>75</sup>.*

Y frente a lo afirmado por Prabyc Ingenieros S.A.S. respecto de opción de la resolución del contrato de vinculación, alegada por su representante, expresó el mandatario de Acción Sociedad Fiduciaria que,

*“[L]a terminación unilateral, conlleva más bien el desistimiento de los beneficiarios vinculados al proyecto. Esto debe de atender los siguientes ítems: en principio, la instrucción del fideicomitente ¿cierto? que es recibida por Acción Fiduciaria. Acción Fiduciaria una vez recibe la instrucción debe validar lo siguiente: si el fideicomiso cuenta con recursos para proceder a la devolución de los mismos y, en este caso, debe indicar que el fideicomiso no cuenta con recursos para poner a disposición de los beneficiarios de área.*

*En razón a lo anterior, la Fiduciaria, como vocera del fideicomiso no puede desvincular a los aquí beneficiarios de área hasta tanto no se lleve a cabo, o se tenga acreditado, que puede devolverse o que se va a poner recursos a disposición o que, contrario a ello, se va a aplicar una sanción y, en virtud de esto, no hay lugar a la devolución de recursos. Hasta que no se tenga en claro esos puntos, la fiduciaria mantendrá la vinculación de los aquí demandantes como beneficiarios de área al fideicomiso.”<sup>76</sup>.*

Y en tal virtud apuntaló que siguen vinculados al proyecto los promotores de la acción<sup>77</sup>. Precisó que las cargas prestacionales de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. son las de *“administración de los recursos recibidos por los beneficiarios de área que, una vez cumplidas las condiciones establecidas dentro del contrato, se pongan a disposición del Fideicomitente Desarrollador para que éste a cuenta de él pueda desarrollar el proyecto y pues todo el tema constructivo se encuentre en cabeza de éste.”*<sup>78</sup>.

De la misma manera relató que el Fideicomiso se encuentra activo, el negocio fiduciario está desarrollando su objeto contractual<sup>79</sup> porque no se logra establecer el cumplimiento de éste<sup>80</sup>, en tanto que debe darse la *“finalización del tema constructivo, la acreditación de los planes de pagos de los beneficiarios de área, vinculados al proyecto, la individualización*

<sup>75</sup> MP4 12Grabacion20200032Art.372CGPParte4, min. 19"56" y 20"26".

<sup>76</sup> MP4 12Grabacion20200032Art.372CGPParte4, min. 21"59".

<sup>77</sup> MP4 12Grabacion20200032Art.372CGPParte4, min. 23"21".

<sup>78</sup> MP4 12Grabacion20200032Art.372CGPParte4, min. 13"20".

<sup>79</sup> MP4 12Grabacion20200032Art.372CGPParte4, min. 14"26".

<sup>80</sup> MP4 12Grabacion20200032Art.372CGPParte4, min. 17"36".



*de las matrículas de folio para proceder con las transferencias a título de beneficio de la fiducia mercantil y, en ese sentido, pues debe establecer el suscrito que encontrándose pendientes dichas obligaciones, pues el fideicomiso sigue activo, sigue a la espera de poder acreditar ciertos puntos o ciertas obligaciones de cara a esto y en razón a eso pues no procede aún su terminación o lo que conllevaría a la liquidación del fideicomiso”<sup>81</sup>.*

Esclareció que el contrato previó dos fases una preoperativa y otra constructiva<sup>82</sup>, la cual se está ejecutando porque la primera de ellas fue acreditada, de modo que, *“en el año 2015, se puso a disposición los recursos del fideicomitente de cara a las condiciones establecidas en el contrato de fiducia”<sup>83</sup>.*

De los anteriores relatos se concluye que la causa del no pago de la erogación última se circunscribió al retraso de las obras, a la falta de conclusión de los espacios exteriores y de los elementos que integraban el conjunto de las bodegas para obtener la inversión esperada. A pesar de que algunos alegaron contar con el dinero para aquel entonces<sup>84</sup>, eso no le quita ni le pone ley en atención a que la Fiduciaria, vocera del patrimonio autónomo Lote Complejo BD Barranquilla y la fideicomitente desarrolladora Prabyc Ingenieros S.A.S., fueron las primeras en incumplir los cronogramas y las condiciones para que los recursos fuesen transferidos a la segunda de ellas, lo cual se produjo antes de la causación de la última cuota reclamada en el año 2019.

Ahora bien, no puede ser de recibo el argumento que evocan las censoras respecto de la diferenciación entre las etapas preoperativa y constructiva, cuando – aparentemente- en el marco de la segunda no se habían acatado completamente las condiciones de la primera, estipuladas en la cláusula cuarta del convenio de vinculación.

<sup>81</sup> MP4 12Grabacion20200032Art.372CGPParte4, min. 18”14”.

<sup>82</sup> MP4 12Grabacion20200032Art.372CGPParte4, min. 15”33”.

<sup>83</sup> MP4 12Grabacion20200032Art.372CGPParte4, min. 16”57”.

<sup>84</sup> MP4 10Grabacion20200032Art.372CGPParte2; min 1’32”40”, 1’33”13” y 1’33”44”.



De lo afirmado por las demandadas llama la atención que se pretenda el recaudo de más aportes cuando se puntualizó que el 70% comercializado era suficiente para cumplir el objeto del proyecto y que se había logrado un punto de equilibrio, cuando en el año 2017 se gravó la propiedad de mayo extensión con una hipoteca y, en 2019 la constructora estaba a la espera de obtener más ingresos para la aplicación de la placa asfáltica de la vía, de la portería y de los demás elementos que conformaban el proyecto de 37 bodegas y no once, como pretenden mostrarlo.

A pesar de haberse señalado en la cláusula octava del contrato de vinculación que era responsabilidad única y exclusiva del fideicomitente desarrollador del proyecto complejo BD Barranquilla y que por su parte Acción Sociedad Fiduciaria S.A. era la titular de los bienes que conforman el Fideicomiso Lote Complejo BD Barranquilla y Fideicomiso, lo cierto es que no se observa que por parte de aquélla sus cargas estuviesen honradas como garante, tanto para el fideicomitente, como para los terceros beneficiarios de las áreas adquiridas, si no procedió a dar cuenta de los pormenores del proyecto, la falta de disponibilidad de recursos, tan sólo la construcción del 30% de éste, la ausencia de informes respecto de la inversión, permitir la constitución de un gravamen hipotecario que no se compadece con la consecución de un punto de equilibrio, la aparente culminación de la fase operativa, cuando no se contaba con la licencia de construcción para la copropiedad. Esto para mencionar algunas de las fallas destacadas.

En un caso de similares contornos del que ahora nos ocupa, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que las obligaciones de las fiduciarias exigen un mayor sigilo por ser de su especialidad esta clase de negocios mercantiles:

*"[L]a intervención de este profesional del sistema financiero permite a los inversionistas depositar su confianza en el proyecto, basados en su independencia, profesionalismo y supervisión estatal, lo que garantiza que sus recursos serán destinados efectivamente a la construcción y con verdaderas probabilidades de éxito.*



Los negocios fiduciarios inmobiliarios sirven para «la administración de recursos y bienes afectos a un proyecto inmobiliario o a la administración de los recursos asociados al desarrollo y ejecución de un proyecto» (numeral 8.2. del Capítulo I del Título II de la Parte II de la CBJ). Sin embargo, dependiendo de la fase en que intervenga la fiduciaria, tienen un contenido diferente: (I) de administración y pagos; (II) de tesorería; o (III) de preventas.

En la circular a que se ha hecho referencia, la Superintendencia Financiera de Colombia distinguió las tres (3) finalidades enumeradas de la siguiente manera:

8.2.1. De administración y pagos. En virtud del cual se transfiere un bien inmueble a la sociedad fiduciaria, sin perjuicio de la transferencia o no de otros bienes o recursos, para que administre el proyecto inmobiliario, efectúe los pagos asociados a su desarrollo de acuerdo con las instrucciones señaladas en el acto constitutivo y transfiera las unidades construidas a quienes resulten beneficiarios del respectivo contrato.

En desarrollo de este negocio la sociedad fiduciaria puede asumir la obligación de efectuar la escrituración de las unidades resultantes del proyecto inmobiliario.

8.2.2. De tesorería. Tiene como finalidad principal encomendar a la sociedad fiduciaria la inversión y administración de los recursos en efectivo destinados a la ejecución de un proyecto inmobiliario.

8.2.3. De preventas. Conlleva para la sociedad fiduciaria como obligación principal, efectuar el recaudo de los dineros provenientes de la promoción y consecución de interesados en adquirir inmuebles dentro de un proyecto inmobiliario. En este caso, la fiduciaria recibe los recursos como mecanismo de vinculación a un determinado proyecto inmobiliario y los administra e invierte mientras se cumplen las condiciones establecidas para ser destinados al desarrollo del proyecto inmobiliario.

3.3.3. En todo caso, frente al consumidor, la participación de la fiduciaria es un sello de confianza, con independencia del rol que cumpla dentro de las múltiples posibilidades enunciadas, pues su condición de «especialista en la gestión de negocios de esa índole y además autorizada, controlada y vigilada por el Estado, genera en todas aquellas personas que entran a formar parte del mismo, bien sea en calidad de propietarios de los inmuebles destinados para la construcción del proyecto, ejecutores, acreedores, proveedores, beneficiarios, etc., al punto de convertirse, en gran medida, en el factor determinante al momento de definir la efectiva participación de éstos en el plan ofertado» (CSJ, SC5430, 7 dic. 2021, rad. n.º 2014-01068-01).

Bien se ha dicho que «los inversionistas que consideran vincularse a un proyecto inmobiliario, la presencia de la fiduciaria es de suma importancia, pues los lleva al convencimiento de que el proyecto será adecuadamente administrado por una entidad profesional y altamente especializada» (SC2879, 27 sep. 2022, rad. n.º 2018-72845-01).

3.3.4. Fruto de esta confianza se impuso a las fiduciarias el deber de «realizar el análisis de los riesgos que involucra cada proyecto, así como contar con contratos fiduciarios adecuados al negocio específico y efectuar una correcta divulgación de información al público sobre el alcance y efectos de su participación», verificando aspectos tales como el aporte real y en legal forma de los terrenos, la ausencia de patologías en la tradición, la viabilidad del proyecto conforme al punto de equilibrio, la presencia de condiciones técnicas, financieras y jurídicas, la existencia de autorizaciones estatales, la suficiencia de las fuentes de financiación, y la contratación de pólizas de seguros por parte del constructor (numeral 5.2.1. del Capítulo I... CBJ).



*Además, tratándose del encargo de preventas, en el contrato o acuerdo de vinculación de inversores, se debe indicar que el proyecto «cuenta con las licencias de construcción y permisos necesarios para el desarrollo del proyecto y que los mismos deben estar vigentes al momento de alcanzar el punto de equilibrio y/o las condiciones de desembolso de recursos», «la indicación de la destinación que se le dará a los recursos una vez se den las condiciones necesarias para el desembolso de los mismos», «la indicación de las causales y los plazos en los cuales procede la devolución de los recursos entregados a la fiduciaria» (numeral 5.2.2. ibidem), entre otros aspectos.*

*Por otra parte, en materia de fiducia para el desarrollo o ejecución de proyectos inmobiliarios, el contrato debe imponer a la fiduciaria el deber de verificación del punto de equilibrio, las condiciones para la transferencia de recursos por parte de los inversionistas, la duración del proyecto inmobiliario y sus etapas, la prohibición de pagos anticipados al promotor, y la certificación semestral del constructor sobre la correcta inversión de recursos (numeral 5.2.3. ibidem).*

*3.3.5. Sin duda, y conforme al marco normativo de esta actividad, la confianza que genera la fiduciaria le impone cargas especiales, tanto de información como de seguimiento, de suerte que la tranquilidad generada a los inversionistas por su intervención se corresponda con la realidad de la operación.<sup>85</sup>*

Por contera, no cabe duda de que a los señores Plata Osses, Plata Cardona y Cardona de Plata, no se les puede endilgar el incumplimiento de sus compromisos de pago, cuando, como ha quedado visto, quien incumplieron en primer lugar fueron las demandadas, tanto la Fiduciaria como la fideicomitente desarrolladora, en quienes no hubo un verdadero compromiso en la ejecución del proyecto conforme a lo estipulado en el contrato inicial y en sus ajustes posteriores.

Repárese en que para la viabilidad de la acción resolutoria no se exige que sea demostrado el cumplimiento o el allanamiento de las cargas prestacionales del demandante cuando media un incumplimiento primigenio del otro extremo contractual que justifica la sustracción de sus prestaciones, toda vez que ese actuar busca la salvaguarda de su propio patrimonio. Adviértase que no sería de este modo si lo pretendido fuese el cumplimiento de la obligación, querer que no acontezca en el presente asunto por ninguno de los contendores cuya intención no es otra que la de la resolución del vínculo, tal como expresamente lo indicaron en sus intervenciones procesales.

---

<sup>85</sup> Sala de Casación Civil de la corte Suprema de Justicia, Sentencia SC107-2023 de 18 de mayo de 2023, rad. 11001-31-99-003-2018-01590-01.



De modo que no le estaba dado a la juez de primer grado declarar el mutuo incumplimiento ante el primigenio en que incurrieron los convocados, quienes se desligaron de sus cargas obligaciones con antelación al pago de la suma de \$454'847.073.00, en atención a que desde 2014 y aún, en enero de 2019, persistía la incertidumbre de la construcción de la totalidad del proyecto, incluso para que se hubiesen transferido los recursos de los beneficiarios a los desarrolladores o al fideicomiso.

En cuanto a la responsabilidad que le atañe a la fiduciaria demandada, resulta útil traer en comentario lo expresado por la Máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria, en pronunciamiento reciente, en el que asentó;

*"En cuanto a su naturaleza, las obligaciones que contrae el fiduciario mercantil no son de resultado sino de medios, salvo disposición legal en contrario, pues a manera de prohibición general, el artículo 29.3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -Decreto 663 de 1993- dispone que*

*'[l]os encargos y contratos fiduciarios que celebren las sociedades fiduciarias no podrán tener por objeto la asunción por éstas de obligaciones de resultado, salvo en aquellos casos en que así lo prevea la ley'.*

*Que tales obligaciones sean de medios significa, en principio, que la fiduciaria solo se compromete a proporcionar aquellos adecuados para la consecución del fin del contrato, en esas condiciones, en cualquier controversia derivada de no haberse obtenido el resultado deseado y que ese fracaso se atribuya a su incumplimiento total, parcial o defectuoso, ésta podrá exonerarse de responsabilidad demostrando diligencia y cuidado.*

*No obstante, como más adelante se explicará, en estos eventos la acreditación de la diligencia, supone que ésta haya sido de un grado máximo, que no es el que se espera de un hombre común, sino de un experto en negocios fiduciarios que como actividad de interés público está vigilada y controlada por el Estado, al punto que solo pueden ejercerla los profesionales acreditados y autorizados por la Superintendencia Financiera." (STC 5430-2021)*

Ahora bien, como la consecuencia es que las partes regresen al estado en que se encontraban antes de celebrarse el negocio de vinculación, resulta incontestable la viabilidad de la restitución en favor de los accionantes del aporte mencionado en cuantía de \$554'351.052.00, en cuyo proceder, estima la Sala, tiene responsabilidad Acción Sociedad Fiduciaria S.A.,



quien se abstuvo de acreditar la diligencia debida en la consecución del fin del contrato de vinculación al fideicomiso BD Barranquilla Bodegas Área Fase 2, de 30 de octubre de 2014, celebrado con los demandantes, cuyo incumplimiento de parte de aquélla y de la codemandada Prabic Ingenieros S.A.S., provocan la resolución del mismo.

Reliévese que no procede la consecuencia de la terminación contemplada en la cláusula décima de la vinculación al fideicomiso, puesto que el reembolso de los dineros no fue con ocasión de la voluntad de finiquitar el contrato por parte de los demandantes, sino del incumplimiento continuo de las accionadas y que no se ciñe al tenor de la cláusula décima relativa a la culminación por la vía evocada por las apelantes:

*"DÉCIMA.- TERMINACION UNILATERAL- Si LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA solicitan la terminación del presente contrato y por tanto la devolución de los recursos aportados después de cumplidas las condiciones contenidas en el numeral 8.1. de la cláusula octava del contrato de fiducia mercantil que dio origen al FIDEICOMISO para la culminación de la ETAPA PREOPERATIVA que son los mismos establecidos en la cláusula cuarta del presente contrato de vinculación, y EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR las acreditó dentro del término establecido para ello en el contrato, ACCIÓN devolverá los recursos junto con los rendimientos generados mediante cheque girado a LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA con cruce restrictivo puesto a su disposición en las oficinas de ACCION en la ciudad de Bogotá, previo el descuento del valor establecido en la cláusula anterior, el gravamen a los movimientos financieros y de la comisión de administración de la fiduciaria. Lo anterior se realizará siempre que hubieren recursos líquidos en el FIDEICOMISO, en caso contrario, LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA deberán esperar a que se vincule un tercero a la (s) unidad (es) establecidas en la parte inicial del presente contrato. Para lo cual EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR deberá remitir una carta a la Fiduciaria indicando el valor a devolver a LOS BENEFICIARIOS DE AREA y el valor a retener a título de pena.*

*PARÁGRAFO; Cualquier reclamación que se genere por parte de LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA derivada de las sanciones por mora establecidas o desistimiento establecidas en el presente contrato, deberá dirigirse por parte de LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA exclusivamente a EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR; por lo cual, desde ya, LOS BENEFICIARIO DE ÁREA y EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR se obligan a mantener indemne a ACCIÓN por los antedichos conceptos.<sup>86</sup>*

Con menor razón, procedía efectuar los descuentos enunciados en el acápite noveno por no darse los presupuestos de esa conclusión del acuerdo y menos aún adaptar un plazo para sustraerse del cumplimiento

---

<sup>86</sup> 04DigitalizadoF1-277; fls. 37.



de la sentencia proferida por la juez de primer grado, a la espera de la disponibilidad de recursos, cuando la orden no devino del clausulado mismo o del objeto por el cual fue constituido el patrimonio autónomo, sino por la inobservancia de las cargas asumidas por la fiduciaria y del fideicomitente desarrollador.

Por tanto, el plazo concedido para la restitución del monto indexado se compadece con la actualización de su valor por el transcurso del tiempo, máxime si se da en procura de dejar las cosas en el verdadero estado en el que se encontraban antes de la celebración del contrato.

Sobre el particular el Alto Tribunal de la Especialidad Civil ha dilucidado que *“opera retroactivamente para dejar a las partes en la misma situación en la que estaban hasta antes de contratar, y para lograr ese propósito es preciso disponer las restituciones mutuas, en caso de haberse ejecutado parcialmente el contrato”*<sup>87</sup>.

Es de recabar que la aludida actualización de los dineros cancelados por los convocantes no vulnera el principio procesal de congruencia contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso, pues no es más que el resultado de la aplicación del mandato legal que dispone las restituciones recíprocas, consistente en que debe devolverse la suma de dinero que fue inicialmente entregada, ni más, ni menos, por el fenómeno de la devaluación monetaria, dictada por los procesos inflacionarios de la economía nacional.

Y como quiera que el artículo 283 del mismo estatuto, prevé que *“[e]l juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (...)”*, la suma de \$554'351.052.00 se actualizará al momento de la presente decisión, con miramiento en el IPC que regía en la época en que fue entregada y el IPC certificado para el mes inmediatamente anterior a esta decisión, de

---

<sup>87</sup> , Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC3666-2021de 25 de agosto de 2021. Radicación nº 66001-31-03-003-2012-00061-01..



acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Valor Actualizado} = \text{Valor Histórico} * \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

$$\text{Valor Actualizado} = \$554'351.052.00 * \frac{135,39 (31/08/2023)}{94,07 (06/01/2017)}$$

$$\text{Valor Actualizado} = \$797'848.293.08$$

Así las cosas, se impone modificar la decisión proferida por el *a quo* para ordenar el pago de la indexación a 31 de agosto de 2023, en relación con la suma de \$554'351.052.00, cancelada por los demandantes a los demandados, la que actualizada a dicha data arroja como resultado el guarismo de \$797'848.293,95.

Finalmente, la causación de intereses moratorios ante el no pago devendría luego de desatenderse la orden judicial impuesta en el marco de la resolución de un contrato mercantil y estaría a cargo de los demandados después de cumplirse los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida. Por ende, la decisión emitida en ese sentido se encuentra ajustada a derecho.

4. Corolario de lo expuesto, se confirmará el veredicto de primera instancia, con la adición y precisiones anotadas, y se condenará en costas a los recurrentes ante la resolución desfavorable de la alzada propuesta.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil Dual de Decisión,**



## RESUELVE

**PRIMERO: ADICIONAR** la providencia de 1º de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 3º Civil de Circuito de esta ciudad, para actualizar a 31 de agosto de 2023 la condena impuesta, por valor de \$797'848.293,95.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás el veredicto anotado, pero de conformidad con los planteamientos consignados en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los apelantes. Para tal fin se fijan por agencias en derecho la suma de \$1'160.000.00. Liquídense.

**CUARTO:** En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

## NOTIFÍQUESE

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Heney Velasquez Ortiz**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029250641f5556f3840097813c8a558d1461e1c04c29d3e4dfbab235b0ef6c9f**

Documento generado en 22/09/2023 05:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-99-003-2022-01821-01  
Demandante: CONSTRUCCIONES JL FABRIRIS S.A.S.  
Demandado: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela de segunda instancia, proferido el 23 de agosto de 2023<sup>1</sup> y notificada a esta Magistrada el 22 de septiembre.

En consecuencia, procede el Tribunal a disponer lo pertinente frente a la oportunidad para sustentar los recursos de apelación interpuestos por las partes del epígrafe, contra la sentencia calendada 23 de febrero de 2023, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**ANTECEDENTES**

En proveído del 28 de abril de 2023<sup>2</sup>, la Sala admitió el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos de la litis. En la misma determinación, se dispuso imprimir el trámite consagrado en la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

Banco Comercial AV Villas presentó su escrito de sustentación, el 18 de mayo de 2023<sup>3</sup>. Por su parte, Construcciones JL Fabriris radicó sus alegatos, el 19 de mayo siguiente<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 28NotificacionFalloTutela.pdf.

<sup>2</sup> Archivo No. 09AutoAdmite.pdf.

<sup>3</sup> Archivo No. 12Sustentacion.pdf.

<sup>4</sup> Archivo No. 13Sustentacion.pdf.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con la orden dada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta que “*al admitirse el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia del 23 de febrero de 2023 y ordenar que se le impartiera al asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a través del auto proferido el 28 de abril de 2023, notificado este mismo día, **es a partir de esta fecha que se entiende que se corrió traslado a los apelantes para sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto**” (subraya el Tribunal).*

En hilo con lo anterior, “*se entiende que mediante auto proferido el 28 de abril de 2023, notificado por estado en esta misma fecha, el Tribunal corrió traslado a las partes interesadas para que sustentaran el recurso de apelación contra la sentencia del 23 de febrero hogaño, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del proveído, **en consecuencia, el plazo para que el demandante y demandado radicaran sus escritos con la sustentación del recurso, venció el lunes 8 de mayo de 2023, lo que implica la sustentación extemporánea de los recursos de alzada de ambas partes implicadas en el proceso**” (se destaca).*

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTOS** los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia del 23 de febrero de 2023, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente a la Superintendencia de origen, previas las constancias de rigor.

**TERCERO:** Por Secretaría **ENVÍESE** una copia de esta decisión a las partes, apoderados y demás intervinientes de este proceso, con el fin

de informar respecto al acatamiento del fallo de tutela del 18 de mayo de 2023, dentro de la acción No. 11001-02-03-000-**2023-2592**-00.

**Cumplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-005-2012-00456-02  
Demandante: HÉCTOR MANUEL BALAGUERA QUINTERO  
Demandado: SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**Proceso:** Propiedad Industrial  
**Demandante:** Shreurs Colombia S.A.S.  
**Demandado:** Adriana Rosee S.A.S.  
**Tema:** Apelación de auto

**ASUNTO.**

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 12 abril de 2023, mediante el cual el Instituto Colombiano Agropecuario (en adelante ICA), por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, rechazó la demanda porque no se acreditó la conciliación.

**EL RECURSO**

Adujo el actor que si bien no está la “*constancia de que se haya cumplido el [requerimiento]*” se debe a las “*medidas cautelares solicitadas*”. De manera que bastaba con presentar el memorial “*para que se aplique la consecuencia jurídica*” prevista en la norma; por tanto, “*se ha impuesto una sanción sin fundamento legal*”.

**CONSIDERACIONES**

1. Cumple anotar que son dos las decisiones que tomó el ICA. Por una parte, el auto de 17 de febrero, que inadmitió el libelo, oportunidad en la que también negó la procedencia de las medidas cautelares. Por la otra, el que rechazó la demanda.

Observa el despacho, que ese modo de abordar el estudio de la demanda y

la cautela no es adecuado porque, si bien se puede inadmitir cuando no se agotó la conciliación prejudicial (núm.. 7, inc. 3 del art.90 C.G.P.), ese caso está exonerado por el parágrafo del artículo 590 de la citada obra que prescribe: “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin agotar el requisito de procedibilidad” (se subraya).

Y, ciertamente, la admisibilidad de la demanda no está sujeta al estudio de procedencia de las medidas como lo hizo el ICA al resolver al mismo tiempo la solicitud cautelar, que es asunto distinto, y en ninguna parte el código procesal habilita al juez a proceder como lo hizo, porque lleva a crear una confusión en el usuario de la administración de justicia dado que fusiona en una providencia dos decisiones de naturaleza y consecuencias distintas; además, una que no tiene recursos (inadmisión, inc. 3° del art. 90 CGP) y otra que sí (negar una medida cautelar, núm. 8 artículo 321 *ibidem*),

El auto en el que se decide la inadmisión debe limitarse a la revisión de la concurrencia de los puntos que debe contener la demanda bajo las reglas del artículo 90 del C.G.P. porque en ese caso lo que debe hacerse por juez es “señalar” con “precisión los defectos de que adolezca”, lo que es ajeno al estudio de si la “petición” de cautelas puede o no “surtir el efecto” de exonerar el requisito de conciliación prejudicial “al no ser en realidad una medida cautelar”, sino una ‘anticipación’ de la “prosperidad de las pretensiones... sin que la contraparte hubiere tenido la oportunidad de defender su derecho”, según dijo la Oficina Jurídica, dado que ese análisis se realiza bajo las reglas del artículo 590 del compendio procesal.

Luego, si el legislador no exigió nada más para sortear el aludido requisito que presentar una solicitud, no podía el juzgador inadmitir el libelo a partir de su propia evaluación del tema pues donde el “*legislador no distinguió no le es dable al interprete hacerlo*” y porque no es un asunto de requisitos formales. Esto por cuanto deben diferenciarse dos fases; por una parte, la formal, que se restringe a la simple presentación del escrito y, por la otra, la sustancial que hace alusión a la aptitud que tenga la solicitud de la cautela, la cual debe ser analizada con independencia de la admisión de la demanda e, incluso, de

su rechazo por previa inadmisión.

2. Véase que la apelación que se surte contra el rechazo de la demanda abarca la revisión del auto inadmisorio (inc. 3 del num. 7 del art., 90, ib), pero no la negación de una medida cautelar, porque no es el propósito de la inadmisión y que, al no tener recurso alguno, sólo debe ocuparse de los aspectos formales. Tanto es así que al debatir el auto del 12 de abril, donde se dijo al actor que “no subsanó en su totalidad y en debida forma los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda”, no se combatió la decisión que negó las medidas cautelares porque la parte motiva de aquella decisión solo indicó dos causales: no haber “realizado por parte del demandante el traslado anticipado de la demanda” a la parte contraria y que el abogado que firmó el escrito introductorio “no fue... quien radicó la demanda”. El último análisis sobre la medida cautelar no fue hecho para inadmitir la demanda sino para “negar la solicitud” (numeral 3 del auto del 1 de febrero de 2023). Y es comprensible que el actor no hubiera presentado recurso contra esa decisión, a pesar de ser apelable, si en cuenta se tiene que el modo en que actuó la entidad y la forma con la que revistió tal negación induce a equívocos a la parte, porque fue un auto de inadmisión “no susceptible de recursos”, es decir, ni siquiera reposición, cercenando de tajo el derecho a controvertir semejante determinación. En consecuencia, en este preciso estado de la actuación, el tribunal no tiene competencia para acometer ese estudio.

Sin embargo, el ICA no podía utilizar como motivo para ordenar la adecuación o corrección de la demanda, no haber encontrado “justificación alguna para el no cumplimiento de la obligación” de dar traslado antelado al demandado según disposición artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aunque para el momento de presentación de la demanda -el 24 de junio de 2022- ya estaba en vigencia la Ley 2213 de 2022, porque la razón está dada en la misma norma del decreto y de la ley pues hacen la salvedad “cuando se soliciten medidas cautelares previas”. El recurrente lo puso de presente al invocar la sentencia STC 16804 del 7 de diciembre de 2021 donde la Corte Suprema de Justicia dijo, en síntesis, que: “*la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no es exigible cuando el demandante solicita medidas cautelares, aun cuando éstas, a juicio del juez, no deban ser decretadas. De*

*modo que en estos casos no procederá el rechazo de la demanda”*

Tampoco apoyarse en la negación de aquellas medidas, transcribiendo en el auto apelado las consideraciones de la providencia anterior, para rechazar la demanda diciendo que no se subsanó en debida forma, pese a que los dos puntos anteriores quedaron superados; en últimas, está obligando a agotar la conciliación prejudicial para acceder a la administración de justicia, pese a que el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P. exonera a la parte de ese requisito.

Así las cosas, prospera la censura y se revocará la providencia, pese a que la decisión sobre las cautelas adquirió firmeza, lo que no quiere decir que haya precluido la oportunidad para solicitarlas nuevamente, haciendo los ajustes que estime pertinentes. Entonces, la entidad deberá volver a analizar la admisibilidad de la demanda subsanada con prescindencia de lo resuelto sobre la solicitud de medidas previas.

**3.** No sobra decir que si el ICA ha puesto en manos de su Oficina Asesora Jurídica las funciones jurisdiccionales (Resolución 3328 del 22 septiembre de 2015), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 del C.G.P., está obligada a que la estructura y funcionamiento de dicha dependencia garantice la imparcialidad e independencia de su ejercicio en los procedimientos que asuma (C-436 de 2013), pues el artículo 14 de Decreto 4765 de 2008 le ha asignado funciones que claramente la supeditan a la Gerencia General.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

#### **RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto de 12 abril de 2023 proferido por el ICA por las razones esbozadas y, en su lugar, se ordena al funcionario que disponga lo pertinente frente a la admisión de la demanda.

Devuélvanse las diligencias a la entidad de origen.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-010-2016-00581-06**

**Demandante: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.**

**Demandado: CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ ALCOCER y otra.**

Se dirime el recurso de queja formulado por Carlos Fernando Moya, como curador del litisconsorte necesario Carlos Felipe Gutiérrez Alcocer, en contra de la providencia emitida el 20 de junio de 2023 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>, mediante el cual se denegó la apelación presentada contra el numeral segundo del auto de 05 de mayo de 2023<sup>2</sup>, en el que señaló que todas las actuaciones y pruebas practicadas con anterioridad a la nulidad de la sentencia tienen validez.

### **ANTECEDENTES**

El 24 de septiembre de 2021, el Tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir de la sentencia proferida el 27 de julio de 2021. A la par, dispuso que se integre el contradictorio con los menores Mariana, Carlos Felipe y Alejandro Gutiérrez Alcocer.

En obediencia de lo anterior, el Juez Décimo Civil del Circuito los citó en debida forma y, una vez comparecieron, profirió auto del 05 de mayo, en el cual fijó fecha para realizar la audiencia inicial. También dispuso, entre otras cosas, en el numeral segundo, que *“la nulidad decretada fue a partir de la sentencia, respecto de los tres menores de edad, por lo que las actuaciones y pruebas practicadas con anterioridad tienen plena validez”*<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 84AutoDecideRecurso.pdf

<sup>2</sup> Archivo No. 78AutoFijaFechaAudiencia.pdf

<sup>3</sup> Archivo No. 78AutoFijaFechaAudiencia.pdf

Inconforme con la anterior decisión, la defensa de Carlos Felipe Gutiérrez promovió recurso de reposición<sup>4</sup>, con resultas desfavorables según proveído del 20 de junio de 2023<sup>5</sup>. En la misma decisión, se negó la apelación por improcedente, en tanto para la providencia que se memora no estaba taxativamente prevista su apelación.

Nuevamente insatisfecho con lo decidido, el togado intentó recurso horizontal, y en subsidio queja<sup>6</sup>. La negativa se mantuvo y la queja se concedió ante este Tribunal<sup>7</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo señalado por el artículo 352 del Estatuto Procesal, el recurso que nos ocupa, tiene por objeto que se conceda la apelación que hubiese denegado el juez de primera instancia, solo si éste fuere procedente. Cualquier otra discusión sustancial frente al punto, desbordaría la competencia del Tribunal en este grado, por cuanto los motivos mismos de la negativa, serán materia de posterior examen, en el evento de autorizarse el recurso vertical.

Recuérdese, también, que las providencias son apelables en los casos expresa y taxativamente determinados por la ley.

Conforme lo expuesto, adviene la improsperidad de la queja, razón para declarar bien denegado el remedio vertical.

Ello, pues pese a que el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso establece que el auto “*que niegue el decreto o la práctica de pruebas*” es susceptible de apelación, es claro que el legislador no autorizó la revisión en segunda instancia del proveído que otorga plena validez a las probanzas recaudadas, cuando se ha declarado la nulidad de la sentencia.

Para decirlo más breve, la determinación censurada no negó el decreto de una prueba, por el contrario, las tuvo por practicadas, acorde lo dispone

---

<sup>4</sup> Archivo No. 80AlleganRecurso.pdf

<sup>5</sup> Archivo No. 84AutoDecideRecurso.pdf

<sup>6</sup> Archivo No. 86RecursoDeReposicion.pdf.

<sup>7</sup> Archivo No. 89AutoDecideRecurso.pdf.

el inciso 2° del artículo 138. Por ello, es improcedente el estudio de la impugnación autorizada.

Las razones señaladas obligan a considerar que fue bien denegado por improcedente. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación erigido contra el numeral segundo del auto del 05 de mayo de 2023, según se decidió en providencia del 20 de junio del mismo año, emitidas ambas por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital a la dependencia de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversora Santamaría S.A.S.
Demandado	EDN Colombia S.A.S., ESP
Radicado	110013103 011 2021 00279 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra la sentencia proferida el 05 de julio de 2023 por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

## NOTIFÍQUESE

*Firma Electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Magistrado**

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342fd5b981363e40551311f2b4863240a1cab05f0e59e8c943f4fb495b9724c8**

Documento generado en 22/09/2023 01:41:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Linares & Betancourt S.A.S.  
**Demandado:** Avco Aviaton Consultants S.A.S.  
**Tema:** Apelación de auto

El despacho, aunque comparte la fundamentación que hizo la Sala Laboral de esta Corporación en auto de 31 de julio hogaño, para declarar “*la falta de competencia y jurisdicción*”, respecto del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el proveído del 22 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado 13 Laboral del Circuito de esta urbe, negó el mandamiento de pago teniendo en cuenta la postura asentada por la Corte Suprema de Justicia, acerca de la interpretación del numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo. No sucede lo mismo con la parte resolutive que adoptó, pues, en sus consideraciones, adujo que debía “*enviarse de inmediato al Juez competente*”; no obstante, acabó por hacer la remisión de las diligencias a la Sala Civil, lo cual no es acertado, porque no es el superior del juez laboral, lo que hace imposible tomar una determinación.

Por consiguiente, el suscrito no avocará conocimiento y provocará conflicto negativo, para que sea el órgano de Gobierno del Tribunal el que dirima la presente controversia.

En consecuencia, se resuelve,

**RESUELVE:**

**1. NO AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias.

**2. PLANTEAR** conflicto negativo de competencia y, por tanto, ordena la remisión del proceso a la Sala de Gobierno de este Tribunal para que sea la autoridad encargada de dirimir la presente controversia.

**3. COMUNIQUESE** esta decisión a la parte actora y a la autoridad que lo remitió

**NOTÍFIQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

*Rad. N° 11001 22 03 000 2023 01200 0*

Se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de revisión interpuesta por el Adelmo Vargas Rodríguez y Paradox Colombia S.A.S. contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso “*ejecutivo singular de mínima cuantía*” promovido por Inmobiliaria Diseñando Futuro contra los aquí demandante y Telepunto Electrónica S.A.S.

**ANTECEDENTES**

1. Se pretende la revisión de la sentencia mencionada, con base en la causal establecida en el numeral 8° del artículo 355 del Código General del Proceso.
2. Mediante auto de 18 de julio 2023 se solicitó al Juzgado Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, antes Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá para que remita, íntegro y completamente escaneado, el

expediente con radicado 2017-01024-00 (art. 358 del C.G.P., el cual, fue allegó el día 21 subsiguiente, pero por el Juzgado Veintisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que había asumido su conocimiento.

## CONSIDERACIONES

1. Determina el artículo 358 del citado estatuto que *“la Corte o el Tribunal que reciba la demanda, examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes”*, esto es, que el recurso se interponga en el término de ley [Art. 356 ídem] y que se cumpla con las formalidades indicadas en el artículo 357 de la misma obra. De cumplirse lo anterior, se dará paso a la respectiva admisión.

2. En el caso de marras se invocó la causal de revisión contemplada en el numeral 8° del artículo 355 del estatuto procesal general, es decir, *“Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”*. De igual forma, se evidencia que, el medio extraordinario se invocó dentro de los dos (2) años de que trata la normatividad en comento.

3. Mediante auto del 13 de junio del año en curso, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora subsanará ciertas falencias que presentaba el libelo, así dentro del término legal concedido, esto es, el 22 del mismo mes y año, se allegó escrito dando cumplimiento a lo anterior.

De acuerdo con lo discurrido, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión, promovido por Adelmo Vargas Rodríguez y Paradox Colombia S.A.S., contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso *“ejecutivo singular de*

*mínima cuantía*” radicado bajo el No. 11001310305820170102400, y promovido por Juan Aranda Reyes y otros, en contra de los aquí activantes y Telepunto Electrónica S.A.S., con estribo en la causal 8ª del artículo 355 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda, por el lapso de cinco (5) días, a **Telepunto Electrónica S.A.S. e Inmobiliaria Diseñando Futuro**, así como, a los demás vinculados dentro del juicio ejecutivo mencionado en precedencia, lo anterior en los términos y para los efectos del artículo 91 *ídem*.

La parte interesada deberá efectuar los trámites tendientes a la vinculación del extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y subsiguientes *Ibidem*. Sin perjuicio de atender con diligencia, en lo pertinente, lo dispuesto en la Ley 2236 de 2022

**TERCERO: ORDENAR** a la recurrente que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, preste caución por la suma \$5.000.000.00. [inciso 4º Art. 359 del C. G. del P.].

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Andrés Mauricio López Rodríguez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b1f9260f0bcc8bfc9ab679fec66e58ff43332bdd463956e35aa73c27edcde5**

Documento generado en 22/09/2023 11:12:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-22-03-000-2023-01531-00  
Demandante: MARÍA EUGENIA PARRA RAMÍREZ  
Demandado: JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ ACOSTA y otros.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad se pronunció sobre la petición elevada por la señora María Eugenia Parra Ramírez, tendiente al cambio de radicación “*por deficiencias de gestión y celeridad en su trámite*” del proceso No. 048-2016-00216-00 de conocimiento de la referida autoridad judicial.

No obstante, se encuentra que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá no ha remitido el concepto previo que se requiere para dirimir la cuestión del epígrafe, de conformidad con los artículos 30 y 31 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Magistrada **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que **RINDA INMEDIATAMENTE** el concepto previo al que hacen alusión los cánones 30 y 31 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho con miras a resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-22-03-000-2023-02009-00**

**Demandante: MILTON ARIEL FORERO.**

**Demandado: EDITORA GEMINIS S.A.S EN LIQUIDACIÓN y otros.**

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá y la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, respecto del conocimiento de la demanda verbal, presentada por Milton Ariel Forero en contra de la Editora Géminis S.A.S. en Liquidación, Adriana Marcela Beltrán Cañón, Andrea María Beltrán Cañón, Ángela Patricia Beltrán Cañón, Diana Alejandra Beltrán Cañón, Paula Angélica Beltrán, Rubia Ceneth Cañón Rodríguez, C&E Investments S.A.S. y Ametista S.A.S.

**ANTECEDENTES**

El 26 de mayo de 2023, Milton Ariel Forero presentó demanda declarativa contra Editora Géminis S.A.S. en Liquidación, Adriana Marcela Beltrán Cañón, Andrea María Beltrán Cañón, Ángel Patricia Beltrán Cañón, Diana Alejandra Beltrán Cañón, Paula Angélica Beltrán, Rubia Ceneth Cañón Rodríguez, C&E Investments S.A.S. y Ametista S.A.S., la cual correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

Recibida la causa por el Juez del Circuito, éste rehusó su conocimiento al considerar que dentro de la demanda se pretendió, entre otras cosas, declarar que la sociedad demandada efectuó actos defraudatorios en

perjuicio del demandante. Por lo anterior, en aplicación de la regla contenida en el literal d) del numeral 5° del artículo 24 del Código General del Proceso le correspondía conocer del asunto a la Superintendencia de Sociedades.

En hilo con lo anterior, el expediente fue entregado a la referida entidad; no obstante, aquella propuso conflicto negativo de competencia. Para el efecto, la Delegatura argumentó que acorde con el precepto mencionado líneas atrás, sus facultades jurisdiccionales se activan a prevención, es decir, no se excluye a las autoridades judiciales. Luego, como el demandante interpuso la acción ante los jueces civiles del circuito, está claro que escogió ese fuero para la resolución de su controversia.

### **CONSIDERACIONES**

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, entre otros; todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional. Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda los factores que determinan la competencia.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde al superior de las autoridades judiciales conflictuadas, el conocimiento de las colisiones presentadas.

Verdad averiguada es, que el legislador les otorgó a ciertas entidades, como la Superintendencia de Sociedades, la facultad para ejercer funciones jurisdiccionales, si se da alguno de los supuestos contenidos en el artículo 24 de la codificación procesal.

No obstante, también previó ese mismo precepto que la competencia resulta ser a prevención, es decir, no es excluyente; en esa línea, el demandante tiene la potestad de elegir cuál de las dos autoridades, la Superintendencia, ora los Juzgados, resolverá sus pretensiones.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares contornos, les atribuyó a los juzgados del circuito la competencia para conocer del asunto, al considerar que: *“al Juez 15 Civil del Circuito no le era dable desprenderse de su conocimiento del asunto. Esto es así porque, al haberse remitido el mismo, en primer lugar, a los Jueces Civiles del Circuito, fue ejercida la competencia a prevención y, por tanto, se agotó la atribución que sobre el mismo tenía la autoridad administrativa”*<sup>1</sup>.

Así, bien pronto queda al descubierto que al interponer, el demandante, el libelo, ante los Jueces Civiles Circuito, es claro que eligió a esa autoridad judicial para conocer de su caso. Por lo tanto, le estaba vedado al Juez Treinta y Siete Civil Circuito desprenderse de su conocimiento.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la competencia para conocer del proceso verbal iniciado por Milton Ariel Forero contra Editora Géminis, Adriana Marcela Beltrán Cañón, Andrea María Beltrán Cañón, Ángel Patricia Beltrán Cañón, Diana Alejandra Beltrán Cañón, Paula Angélica Beltrán, Rubia Ceneth Cañón Rodríguez, C&E Investments S.A.S. y Ametista S.A.S., recae en el **Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** de inmediato el expediente al Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá para que asuma el conocimiento del mismo y tome las decisiones pertinentes, conforme en derecho corresponda. **OFÍCIESE**.

**TERCERO:** De lo aquí resuelto, **INFORMAR** a la Superintendencia de Sociedades - Delegatura de Procedimientos Mercantiles. **OFÍCIESE** adjuntando copia de esta decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto AC3189-2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110012203000 2023 02117 00**

De conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 358 del Código General del Proceso, se **ORDENA** al Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – transformación transitoria del Estrado 60 Civil Municipal de Bogotá, D.C.:

**PRIMERO: REMITIR** el diligenciamiento contentivo de todas las actuaciones del proceso de restitución 110014003060 2022 00076 00 promovido por Miguel Ángel Castellanos Barbosa, contra Maiger Vitola Montalvo.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento, previo al envío, a lo dispuesto en la norma aludida, cuando está pendiente la ejecución de la sentencia, de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837355c8a75d462cf0f8ff3ea726993e4059146ebc512aa8058ee597202359ea**

Documento generado en 22/09/2023 05:23:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Nulidad de escritura pública - Incidente de regulación de perjuicios
Incidentista	Fiduciaria Bancolombia S.A., como vocera de los patrimonios autónomos Torre 33 e inmueble Torre 33
Incidentado	Automotores Llano Grande S.A.
Radicado	110013103 001 2019 00290 07
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el incidentista, contra la sentencia proferida el 07 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

## NOTIFÍQUESE

*Firma Electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e723a4bc2354653c5bc4e63938fe0faa175ae0cc79570cc9ba3199314bd4cb**

Documento generado en 22/09/2023 01:41:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**